TABLA DE CONTENIDO

BOLETÍN AMBIENTAL - RESOLUCIONES VERTIMIENTOS CRQ SEPTIEMBRE DE 2022

No.	RESOLUCIÓN
1	RES 987-22 EXP 3284-2009
2	RES 2456-22 EXP 4644-2022_1
3	RES 2634-22 EXP 12373-2021
4	RES 2683 EXP 13987-2021_
5	RES 2722-2022 EXP 3665-2019_1
6	RES 2756 EXP 708-2022_1
7	RES 2757 EXP 3273-2021_1
8	RES 2911-2022 EXP 11532-2021_1
9	RES 2927-22 EXP 8814-2021_1
10	RES 2929-22 EXP 1946-2021_1
11	RES 2942-22 EZP 362-2022_1
12	RES 2943-22 EXP 12237-2021_1
13	RES 2964-22 EXP 11814-2019_1
14	RES 2965-22 EXP 12562-2021_1
15	RES 2979-22 EXP 10312-2021_1
16	RES 2988-22 EXP 1158-2022_1
17	RES 2994-22 EXP 6232-2022
18	RES 3053-22 EXP 3748-22



A Prince and the Company of the Comp

RESOLUCIÓN No. 987

(16 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2397 DEL 10 DE JULIO DE 2022"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en ejercicio de las funciones atribuidas mediante la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), modificada por las Resoluciones números 066 y 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

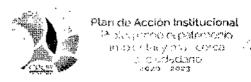
CONSIDERANDO

Que el día veintitrés (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2009), el señor GILBERTO MEJIA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.511.836, la cual ostenta la calidad de propietario del predio denominado: 1) LA MARINA, ubicado en la Vereda TESORITO del Municipio de MONTENEGRO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-19772, presentó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. 3284-2009, acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO		
Nombre del predio o proyecto	LA MARINA	
Localización del predio o proyecto	Vereda TESORITO del municipio de MONTENEGRO, QUINDIO	
Ubicación del vertimiento 1 (coordenadas MAGNA- SIRGAS)	1145488.478 E ; 995635.670 N	
Ubicación del vertimiento 2 (coordenadas MAGNA- SIRGAS)	1145487.684 E ; 995633.024 N	
Código catastral	63470000100050130000	
Matricula Inmobiliaria	280-19772	
Nombre del sistema receptor	Suelo	
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío	
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja	
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico	
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda	
Caudal de diseño	0.0077 l/s	
Frecuencia de la descarga	30 días/mes	
Tiempo de la descarga	18 horas/día	
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente	
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción	
Área de infiltración propuesta	18.10 m ²	

Tabla 1. Información General del Vertimiento





(16 DE SEPTIEMBRE DE 2022) "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2397 DEL 10 DE JULIO DE 2022"

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-037-02-2020** del día diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2020), se profirió Auto de Iniciación de permiso de vertimientos, el cual fue notificado personalmente el día 09 de marzo de 2020 al señor **GILBERTO MEJIA MARTINEZ**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Técnica MARLENY VASQUEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. mediante acta N. 56638 de 2022 realizó visita técnica de mayo de 2020 al predio denominado: 1) LA MARINA, ubicado en la Vereda TESORITO del Municipio de MONTENEGRO (Q), con el fin, con el fin de continuar con el trámite de solicitud de permiso de vertimientos bajo el radicado No. 3284-2009, observándose lo siguiente: en la visita al predio la marina observamos 2 viviendas, 1 baño, 1 cocina y la segunda tiene 4 habitaciones, 2 baños, 1 cocina, habitada ocasionalmente, ambas viviendas descansan en un sistema séptico compuesto por tg en mampostería 60 x.60.60 la que conecta a un PS Y FAFA en mampostería de 3.80 x 1.90 y descarga a PA concreto en placa en concreto de 2.0 x 3.50alto. El sistema se encuentra funcionando de manera adecuada.

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS

"En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza visita técnica de verificación

Donde se observa

- En el predio se observan dos (2) viviendas. Una se encuentra habitada por los dueños y cuenta con 2 habitaciones, 1 baño y 1 cocina. La segunda vivienda cuenta con 4 habitaciones, 2 baños y 1 cocina, y es habitada de manera ocasional.
- Ambas viviendas descargan sus aguas residuales a un sistema séptico en mampostería compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio.
- La Trampa de Grasas tiene las siguientes dimensiones: Largo = 0.60 m, Ancho = 0.60 m, Altura
 Útil = 0.60 m.
- El Tanque Séptico y el Filtro Anaerobio están integrados y el módulo tiene dimensiones de 3.80 metros de largo y 1.90 metros de ancho.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un (1) Pozo de Absorción cubierto con tapa de concreto, de 2.00 metros de diámetro y 3.50 metros de profundidad útil.





(16 DE SEPTIEMBRE DE 2022) "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2397 DEL 10 DE JULIO DE 2022"

- El sistema se encuentra funcionando de manera adecuada.
- Se recomienda realizar mantenimiento al sistema séptico de manera periódica.

(Se anexa registro fotográfico e Informe de visita técnica de fecha 8 de febrero de 2022)

Que el día 21 de junio de 2022, ingeniero contratista de la Subdirección de Regulación y Control de la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO CRQ, emitió concepto técnico de Negación Permiso de Vertimiento CTPV-685-2022, el cual registra, entre otros aspectos:

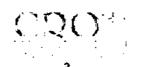
7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 56638 del 13 de abril de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la <u>evaluación técnica</u> de la documentación contenida en el expediente 3284 de 2009 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, <u>se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LA MARINA ubicado en la vereda TESORITO del municipio de MONTENEGRO, QUINDÍO, con matricula inmobiliaria No. 280-19772 y ficha catastral No. 63470000100050130000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico. Sin embargo, <u>el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo</u> y los demás que el profesional asignado determine.</u>

Que el día 22 de julio de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide la Resolución No. 2397 "POR MEDIO LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS UNA (1) CAMPESINA Y UNA (1) CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LA MARINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES ".

Que el mencionado acto administrativo Resolución No. 2397 del 22 de julio de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", se notificó de manera personal, el 22 de agosto de 2022 a la señora LUZ BELLY MEJIA VILLANUEVA, quien adjunto autorización para ser notificada de esta resolución, suscrito por el señor GILBERTO MEJIA MARTINEZ.



(16 DE SEPTIEMBRE DE 2022) "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2397 DEL 10 DE JULIO DE 2022"

Que mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2022, radicado en la C.R.Q. bajo el No. E10577-22, el señor GILBERTO MEJIA JUMENEZ, con cédula de ciudadanía No. 4.511.836, propietario del 1) LA MARINA, ubicado en la Vereda TESORITO del Municipio de MONTENEGRO (Q), interpuso recurso de reposición contra la Resolución 2397 del 10 de julio de 2022.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

No. and Colonial Colo

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

(16 DE SEPTIEMBRE DE 2022) "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2397 DEL 10 DE JULIO DE 2022"

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

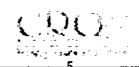
Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

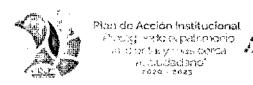
Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituído.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.





(16 DE SEPTIEMBRE DE 2022) "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2397 DEL 10 DE JULIO DE 2022"

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que a través de escrito de fecha E10577-22 del 26 de agosto de 2022 el señor **GILBERTO MEJIA MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.511.836, la cual ostenta la calidad de propietario, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 2397 del 10 de julio de 2022, argumentando:





(16 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

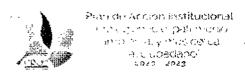
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2397 DEL 10 DE JULIO DE 2022"

PRUEBAS

El sistema de tratamiento de aguas residuales implementado en el predio La Marina es pre existente y contaba con resolución de aprobación por parte de la CRQ, la cual se venció y por ende se volvió a radicar con los criterios técnicos del RAS 2000 y no con los de la resolución 330 del 2017, las cuales a la fecha de la radicación de la solicitud del permiso en CRQ no las exigía para su radicación, prueba de ellos es que en primer requerimiento de la CRQ (No. 6846 del 19 de mayo del 2021) no hubo ninguna inconformidad por ello. Es por esto que se desconoce y es inaudito que después de tantos años en trámite, y después de haber ya solicitado información adicional en el radicado No. 6846 del 19 de mayo del 2021 a través de la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, venga a concluir en la evaluación técnica del punto 3 del Concepto Técnico - Aspectos Técnicos Ambientales que "la documentación técnica presentada no se encuentra debidamente diligenciada. Se presentan inconsistencias entre los diferentes de la información documentos técnicos encontrados, además de que parte de la información propuesta no se ajusta a la normatividad vigente (resolución 330 del 2017)". sabiendo que ya se habían ajustado las inconsistencias solicitadas por la CRQ y en la visita técnica establece claramente el óptimo funcionamiento del sistema de tratamiento.

Es claro que las memorias técnicas presentadas en la solicitud del permiso de vertimiento se obtuvieron los volúmenes de cada una de las estructuras que componen el sistema de tratamiento, más aún con la entrega dentro de la solicitud de un plano de detalle del sistema que cuenta con la altura y el diámetro de cada estructura, en donde claramente se obtiene el volumen de cada componente del sistema y la CRQ cuenta con toda la información técnica y espacial

Las memorias de diseño se realizaron bajo los criterios del Reglamente Técnico Para e Sector Agua Potable y Saneamiento Básico RAS con el fin de determinar las dimensiones requeridas por la norma y así el volumen mínimo requerido, evidenciando que los volúmenes existentes en sistema de tratamiento se encontraban por encima de los requeridos por el diseño, Asimismo se realizó prueba de percolación en el predio para determinar la rata de infiltración y con ella el coeficiente de absorción que determina la altura requerida del pozo de absorción en función de su diámetro, observando que la estructura existente cumplía también con los criterios de diseño referenciados correspondientes a las Empresas Públicas de Medellín EPM.



(16 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2397 DEL 10 DE JULIO DE 2022"

Es por ello que las aguas residuales domesticas generadas en el predio La Marina ubicado en la vereda El Tesoro del municipio de Montenegro están siendo tratadas de acuerdo lo requerido por la normativa ambiental vigente y no generan afectaciones a su entorno ambiental. El pozo de absorción presentado en las memorias de cálculo cumple con lo requerido y dispone adecuadamente las aguas tratadas al suelo. El levantamiento y dibujo del pozo de aun segundo absorción que no se utiliza no da lugar a que sea negado el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas del predio La Marina, ya que con el primero se evidencio que cumplía con la norma.

Como se observa en la evaluación del aparte técnica de la resolución 3297 del 2022, se identifica que el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas existente en el predio se encuentra completo comprendido por una trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico de flujo ascendente FAFA y pozo de absorción como disposición final. Situación confirmada mediante acta de visita No. 56638 del 13 de abril del 2022. En este sector del sistema de tratamiento existe un pozo de absorción adicional que no se ha usado, pero se vio la conveniencia de levantario dentro del plano topográfico.

Asimismo, dentro de los antecedentes presentados en el acto administrativo de negación se evidencia que la CRQ solicita ajustes mediante el radicado 9878 del 19 de julio del 2021

El señor Gilberto Mejía Ramírez mediante radicado E0860-21 del 26 de junio del 2021, responde completamente la solicitud realizada por la CRQ mediante el radicado 9878 del 19 de julio del 2021, incluyendo la siguiente información:

"(...)

5. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción y diseños de ingeniería conceptual y básica del pozo de absorción adicional"

Por ende no se entiende como dentro de las consideraciones técnicas presentadas para negar la solicitud de permiso de vertimientos se informa, se determine que no se presenta información del pozo de absorción.

Es importante señalar que en esta revisión por parte de la CRQ no se realizó solicitud de ajuste o de complemento a la información solicitada, yendo directamente a la negación del permiso de vertimientos, lo cual va en contra del debido proceso y de los términos de complementación de información establecidos en el decreto 1076 del 2015 para el trámite de permiso de vertimientos.

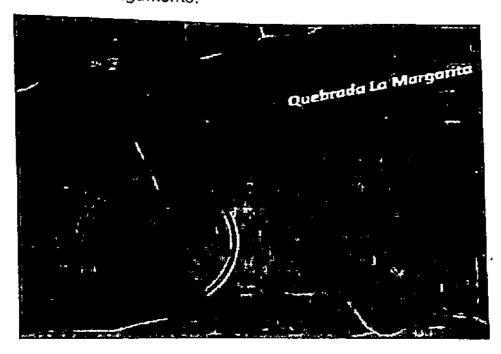
Es pertinente informar que en el mismo acto administrativo de negación la CRQ establece claramente que "el predio objeto de la solicitud es del 20 de septiembre de 1977, se evidencia que hace curso a la situación jurídica ya consolidad por existir el predio antes de la entrada en vigencia de la ley 160 de 1994 e incorporada como determinante ambiental mediante la resolución 720 de 2010, por lo tanto existen derechos adquiridos frente a las anteriores disposiciones, utilizando este término tal



(16 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2397 DEL 10 DE JULIO DE 2022"

y como se expuso por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C 192 del año 2016 donde se manifiesta lo siguiente: DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELO /PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERÉS GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL, ECOLÓGICA encuentra consolidado antes de las determinantes ambientales de la CRQ y no cuerpo de agua a 43m de la vivienda, del cual no existe un estudio que determine claramente su es un cuerpo de agua o permanente o transitorio, y a "ojímetro" no se puede concluir este argumento.



PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa se otorgue permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas Al predio Villa Marina, ya que no da lugar los sustentos presentados por la CRQ para su negación.

Que la parte técnica del presente recurso sea evaluada por otro profesional ambiental diferente al que realizó la evaluación técnica de la solicitud de permiso de vertimientos, ya que presenta un sesgo profesional con la parte consultora que realiza el estudio ambiental.

NOTIFICACIONES

A continuación, relaciono los datos respectivos para las debidas notificaciones:

(16 DE SEPTIEMBRE DE 2022) "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2397 DEL 10 DE JULIO DE 2022"

Dirección física: Predio La Marina vereda El Tesoro municipio de Montenegro

Dirección electrónica: luzbelly200@gmail.com

Teléfono fijo y celular: 3155919651

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Frente a los argumentos planteados por la Recurrente, se procedió por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., a efectuar la revisión técnica de todos los aspectos planteados por el señor GILBERTO MEJIA JIMENEZ, para lo cual se realizó el respectivo análisis en el que se concluyó lo siguiente:

Pruebas:

"El sistema de tratamiento de aguas residuales implementado en el predio La Marina es pre existente y contaba con resolución de aprobación por parte de la CRQ, la cual se venció y por ende se volvió a radicar con los criterios técnicos del RAS 2000 y no con los de la resolución 330 del 2017, las cuales a la fecha de la radicación de la solicitud del permiso en CRQ no las exigía para su radicación, prueba de ellos es que en primer requerimiento de la CRQ (No. 6846 del 19 de mayo del 2021) no hubo ninguna inconformidad por ello..."

Respuesta CRQ: en efecto se verifica que el tramite inicio en el 2009 fecha a la cual según lo observado ya existía el STARD y considerando lo dispuesto en Resolución 0330 de 2017, establece en su ARTÍCULO 257. "Régimen de aplicación. La presente resolución tiene aplicación para la planificación, diseño, construcción y puesta en marcha de sistemas nuevos, ampliaciones u optimizaciones. Para efectos de diagnósticos de sistemas existentes a la fecha de entrada en vigor de la presente resolución, se deberán evaluar los parámetros y criterios de diseño con la reglamentación con la cual fueron concebidos o proyectados.". En este sentido se valida que el sistema se diseñe con parámetros establecidos en el RAS 2000 y no con la Resolución No. 0330 de 2017.

"Es por esto que se desconoce y es inaudito que después de tantos años en trámite, y después de haber ya solicitado información adicional en el radicado No. 6846 del 19 de mayo del 2021 a través de la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, venga a concluir en la evaluación técnica del punto 3 del Concepto Técnico - Aspectos Técnicos Ambientales que "la documentación técnica presentada no se encuentra debidamente diligenciada. Se presentan inconsistencias entre los diferentes documentos técnicos encontrados, además de que parte de la información propuesta no se ajusta a la normatividad vigente (resolución 330 del 2017)",

Respuesta CRQ: es importante aclarar que en el radicado No. 8601 de 26 de julio de 2021 el usuario presenta memoria y en visita No. 56638 del 13 de abril de 2014 se evidencia que el STARD funciona adecuadamente por eso se encuentra que es válido evaluar nuevamente el trámite y revisar los



(16 DE SEPTIEMBRE DE 2022) "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2397 DEL 10 DE JULIO DE 2022"

aspectos planteados en radicado No. 8601 de 26 de julio de 2021 y visita de conformidad con la norma vigente bajo la cual se diseñó el STARD es decir RAS 2000 título E.

Se aclara que en efecto el usuario especifica volumen de cada módulo de tratamiento en memorias técnicas allegadas en el radicado No. 8601 de 26 de julio de 2021 y el diseño se realizó sobre el RAS 2000 de conformidad al año de su construcción.

En recurso se mención también que el segundo pozo dibujado en planos no se utiliza y que el primer pozo cumple con lo requerido por el diseño en cuanto a área de infiltración.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior y analizando la evaluación técnica integral de los argumentos planteados por el recurrente se recomienda devolver el trámite a la etapa de evaluación técnica integral donde se realice nuevamente la revisión de STARD propuesto en memorias No. 8601 de 26 de julio de 2021 y lo evidenciado en visita técnica No. No. 56638 del 13 de abril de 2014, los cuales deben ser analizados también de forma integral con el fin de tomar la decisión.

Así las cosas la subdirección de regulación y control ambiental de la C.R.Q, encuentra viable acceder a lo planteado por el recurrente y en tal sentido dispone reponer la resolución No.2397 del 10 de julio de 2022 y devolver el trámite a la etapa de evaluación técnica integral.

FUNDAMENTOS LEGALES

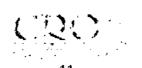
Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el





(16 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2397 DEL 10 DE JULIO DE 2022"

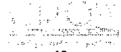
Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Oue la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborates de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindlo", modificada por las Resoluciones números 00000066 y 00000081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), respectivamente, "POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN 2169 DE 2016", a su vez modificada por la 1035





RESOLUCIÓN No. 987

(16 DE SEPTIEMBRE DE 2022) "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2397 DEL 10 DE JULIO DE 2022"

del 03 de mayo de 2019 y Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

Que en mérito a lo expuesto, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO CRQ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. — ACCEDER el recurso de reposición interpuesto el señor GILBERTO MEJIA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.511.836, la cual ostenta la calidad de propietario del predio denominado: 1) LA MARINA, ubicado en la Vereda TESORITO del Municipio de MONTENEGRO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-46142, contra la Resolución 2397 del 10 de julio de 2022 "POR MEDIO LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS UNA (1) CAMPESINA Y UNA (1) CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LA MARINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES ". Proferida por la Subdirección de Regulación y Control de la C.R.Q radicado bajo el No. E10577-22 del 26/08/22 dentro del trámite de permiso de vertimientos con radicado 3284-2009, por las razones anotadas en la parte motiva del presente acto administrativo, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: REPONER en todas sus partes el contenido de la <u>resolución No. 2397 DEL 22 de julio de 2022</u>, "POR MEDIO LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS UNA (1) CAMPESINA Y UNA (1) CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LA MARINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", y devolver el trámite a la etapa de evaluación técnica integral donde se realice nuevamente la revisión de STARD propuesto en memorias No. 8601 de 26 de julio de 2021 y lo evidenciado en visita técnica No. No. 56638 del 13 de abril de 2014, dentro de la solicitud de permiso de vertimientos radicada 3284-2009 por las razones técnicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo, presentada por el señor GILBERTO MEJIA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.511.836, la cual ostenta la calidad de propietario del predio denominado: 1) LA MARINA, ubicado en la Vereda TESORITO del Municipio de MONTENEGRO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-46142.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR al señor GILBERTO MEJIA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.511.836, la cual ostenta la calidad de propietario del predio denominado: 1) LA MARINA, ubicado en la Vereda TESORITO del Municipio de MONTENEGRO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-46142, al siguiente correo electrónico luzbelly200@gmail.com, conforme con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.



(16 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2397 DEL 10 DE JULIO DE 2022"

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución SRCA-AAPP-987-16-09-2022 rige a partir de la ejecutoria de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica. Natalia Jaramillo Patiño Abogada Contratista SRCA- CRQ.

Revision juridica: MARIA ELENA RANTREZ SABAZAR Profesional Especializado Grado 16

Profesional Universitario Grado 10



ARMENIA QUINDIO, 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2018, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 19 de abril del año 2022, la señora ALBA LUCIA LÓPEZ DE VARGAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.895.603 actuando en calidad de propietaria del predio denominado: 1) LOTE 47 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA, ubicado en la vereda EL GUAYABO del Municipio de LA TEBAIDA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-88252, presentó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. 4644-2022, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERA	AL DEL VERTIMIENTO
Nombre del predio o proyecto	Condominio Campestre Bonanza Lote 47
Localización del predio o proyecto	Municipio de Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 27′ 56″ N Long: -75° 46′ 47″ W
Código catastral	63401 0001 0001 0182 803
Matricula Inmobiliaria	280 - 88252
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia ESP
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Área de disposición	4.32 M2
Caudal de la descarga	0,015 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente





ARMENIA QUINDIO, 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-300-05-2022** del día 10 de mayo del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 23 de mayo del año 2022 a la señora **ALBA LUCIA LÓPEZ DE VARGAS** en calidad de propietaria.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnico Marleny Vasquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica mediante acta No. 58516 realizada el día 23 de mayo del año 2022 al predio denominado: Condominio Bonanza Lote 47, ubicado en la vereda El Guayabo, del municipio de La Tebaida (Q), en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos se realiza visita técnica dónde se observa una vivienda de una habitación improvisada en el garaje, cuenta con un baño, una cocineta, habitada permanentemente por una persona.

Cuenta con el sistema completo consta de trampa de grasas en prefabricada 150 litros, tanque séptico un solo compartimiento (profundidad 2 m* largo 2 m *ancho 1 m) tanque FAFA (largo 1 m*ancho 1 m* profundidad 2 m) disposición final (profundidad 2.8 metros, diámetro 2 metros)

Linda con club residencial bonanza viviendas campestres y vida interna del conjunto el recibo del aqua de la epa.

En visita técnica a dicho predio se verifico que aquí no se ha instalado el sistema de tratamiento propuesto ya que tampoco hay vivienda construida, lote está vacío. El lote esta en medio de casas construidas".

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el día 21 de junio del año 2022, la Ingeniera Ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV - 710 - 2022

FECHA: 21 de junio de 2022

SOLICITANTE: ALBA LUCIA LOPEZ DE VARGAS

EXPEDIENTE: 4644 de 2022

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.





ARMENIA QUINDIO, 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 19 de abril del 2022.
- 2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-300-05-2022 del 10 de mayo del año (2022), notificado personalmente el 23 de mayo de 2022.
- 3. Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
- 4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales Nº 58516 del 23 mayo de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO		
Nombre del predio o proyecto	Condominio Campestre Bonanza Lote 47	
Localización del predio o proyecto	Municipio de Tebaida (Q.)	
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 27′ 56" N Long: -75° 46′ 47" W	
Código catastral	63401 0001 0001 0182 803	
Matricula Inmobiliaria	280 – 88252	
Nombre del sistema receptor	Suelo	
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia ESP	
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja	
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios)	Doméstico	
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)	
Área de disposición	4.32 M2	
Caudal de la descarga	0,015 Lt/seg.	
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.	
Tiempo de la descarga	18 horas/día	
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente	

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

En el predio se proyecta una vivienda, Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo material de mampostería compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para 3 personas permanentes según contribución de 130 L/Hab*dia.

<u>Trampa de grasas</u>: La trampa de grasas está construida prefabricada, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. El volumen útil de la trampa de grasas es de 105 litros.

<u>Tanque séptico:</u> En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico posee un volumen útil de 3600 litros, según memorias con dimensiones de 1.8 metros de altura útil, 1 metros de ancho y 2 metros de longitud, para un volumen de 3600 litros.

<u>Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA:</u> Integrado con el tanque séptico, está diseñado en mampostería, posee un volumen útil de 3600 litros, con dimensiones de 1.8 metros de altura útil del medio filtrante, 1 metros de ancho y 1 metros de largo para un volumen de 1800 Litros.





ARMENIA QUINDIO, 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

<u>Disposición final del efluente</u>: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 3 min/pulgada, de absorción rápida. Se obtiene un área de absorción de 4.32 M2. Por lo que se diseña un pozo de absorción con 1.8 m de diámetro y 2m de altura.

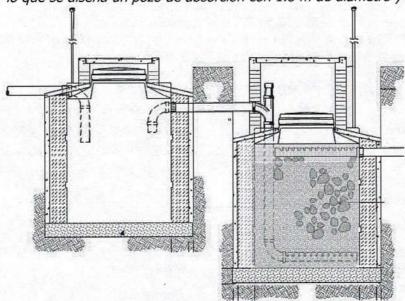


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: De acuerdo con la certificación N° 32 expedida el 14 de marzo de 2022 por el Secretario de Planeación, del Municipio de Tebaida, donde se informa:

Que el Acuerdo 026 del 2000 expedido por el Concejo Municipal de La Tebaida (Quindío), "Por medio del cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento del Municipio de la Tebaida Q"; definió en el numeral 2 del artículo 31 ibidem LA CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS USOS; estableciendo éstos en: Principales, Complementarios, Restringidos y Prohibidos.

Que el inmueble identificado con Ficha Catastral 00-01-0001-0182-803 y Matrícula Inmobiliaria No. 280-88252, ubicado en el municipio de la Tebaida denominado "LOTE 47 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA", se encuentra localizado en ZONA INDUSTRIA, y para esta zona del Municipio se tiene la siguiente clasificación de usos:





ARMENIA QUINDIO, 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

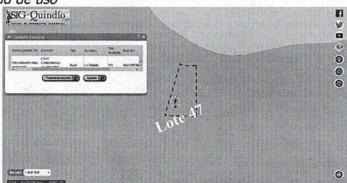
USOS	ZONA INDUSTRIAL - ZONA FRANCA - PUERTO SECO
Usos principales	Industria tipo B: grupos uno (1), dos (2), y tres (3)
Complementarios	Comercio: Grupos (1) y (3). Tipo A y B Social tipo A: Grupos (2) Y (3). Universidades y centros de capacitación técnico industrial
Restringidos	Comercial: Grupo dos(2) Social: Tipo A: Grupo cuatro (4), Tipo B, Grupos dos (2), (Tres (3), y cuatro (4).
prohibidos	Vivienda en general; institucional, comercial: Grupos cuatro (4) y cinco (5), Tipo A, Social: Tipo A. Grupo 1, Tipo B: Grupo uno (1): Recreacional: Grupo dos (2).

Imagen 2. Localización del predio. Tomado del SIG Quindío.



Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de distritos de conservación y manejo, sin embargo, según informe del 13 de julio de 2021, de verificación de Afloramientos de agua realizado por personal de la CRQ, en las coordenadas: N 4° 27′ 56.2176" y w-75° 46′47.3088", se evidencia un afloramiento de agua.

Imagen 4. Capacidad de uso



Según la clasificación de suelos por capacidad de uso IGAC El predio se encuentra sobre suelo clase agrologica 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.





ARMENIA QUINDIO, 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir toda la normativa y requerimientos solicitados para considerar el otorgamiento del permiso.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita Nº 58516 del 23 mayo de 2022, realizada por el técnico Marleny Vasquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- "En el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos se realiza visita técnica dónde se observa una vivienda de una habitación improvisada en el garaje, cuenta con un baño, una cocineta, habitada permanentemente por una persona.
- cuenta con el sistema completo consta de trampa de grasas en prefabricada 150 litros, tanque séptico un solo compartimiento (profundidad 2 m* largo 2 m *ancho 1 m) tanque FAFA (largo 1 m*ancho 1 m* profundidad 2 m) disposición final (profundidad 2.8 metros, diámetro 2 metros)
- linda con club residencial bonanza viviendas campestres y vida interna del conjunto el recibo del agua de la epa."

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente: Sistema completo conforme a la propuesta técnica y en funcionamiento.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el





ARMENIA QUINDIO, 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 25 de noviembre del 2021, la visita técnica de verificación N° 58516 del 23 mayo de 2022 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 58516 del 23 mayo de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la <u>evaluación técnica</u> de la documentación contenida en el expediente 4644 de 2022 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, <u>se técnicamente avalar sistema de tratamiento como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas</u> en el predio Condominio Campestre Bonanza Lote 47 de la del Municipio de Tebaida (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280 – 88252, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD construido en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, <u>el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.</u>





ARMENIA QUINDIO, 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 4.32 m2, la misma fue designada en las coordenadas Lat: 4° 27′ 56″ N Long: -75° 46′ 47″ W con una altitud de 1190 msnm, que corresponde a una ubicación cercana a vía interna del condominio, con usos colindantes de vivienda."

Que en este sentido, la propietaria ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde han manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra una vivienda campestre construida, la cual según el componente técnico y la propuesta presentada se puede evidenciar que es una obra que es de baja complejidad, que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologizacion de las libertades que se tienen como propietario.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie





ARMENIA QUINDIO, 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio 1) LOTE 47 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA, ubicado en la Vereda EL GUAYABO, del Municipio de LA TEBAIDA (Q) identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-88252, se desprende que el fundo tiene una cabida de 340,80 metros cuadrados y registra como fecha de apertura el día 19 de febrero del año 1993, según certificado de tradición aportado a la solicitud de permiso de vertimiento de radicado N° 4644-2022, por tanto es posible establecer que el predio objeto de la solicitud existía antes de entrar en vigencia la Ley 160 de 1994 incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición, convirtiéndose en un derecho adquirido por el propietario de buena fe; de acuerdo a la sentencia 192 del año 2016 "DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD...

La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas. (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que "en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable".

Que es importante tener en cuenta que por medio del acta de reunión de fecha 04 de octubre del año 2016, inscrita por funcionarios de La Corporación Autónoma Regional del Quindío, entre ellos Orlando Martínez, Eugenia López, Pedro Nel y Luis Jaime Manjarrés, pudieron identificar dentro del Conjunto Residencial Bonanza, los predios que se encuentran en zona de protección ambiental, específicamente en un humedal los cuales son: lote 42, 41, 58, 57, 56, 55, 54, 53, 59, 60, 61, 62, 63 y los lotes 40 y 43 están condicionados a un estudio de identificación del nivel freático; y que de acuerdo al análisis de dicha acta, se pudo evidenciar que el Lote 47 del Condominio Campestre Bonanza, no se encuentra dentro de esta zona de protección.

Que de acuerdo al análisis del concepto de uso de suelos No. 032 de fecha 14 de marzo del año 2022 el cual fue expedido por el Secretario de Planeación Municipal de La Tebaida Quindío, menciona que el predio 1) LOTE 47 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA, ubicado en la Vereda EL GUAYABO, del Municipio de LA TEBAIDA (Q) identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-88252, se encuentra ubicado en suelo industrial pero cuenta con una preexistencia destinado a uso residencial, lo cual es acorde con la propuesta presentada dentro del presente tramite de permiso de vertimiento.





ARMENIA QUINDIO, 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre construida, cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

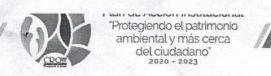
Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."





ARMENIA QUINDIO, 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el predio objeto de solicitud del permiso de vertimiento se localiza en un condominio campestre donde se hallan viviendas construidas y algunas de ellas cuentan con la legalización del sistema de tratamiento de aguas residuales, es decir, con el permiso de vertimiento vigente; encontrándose este predio en proceso de consolidación con los demás lotes.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 21 de junio del año 2022, donde la Ingeniera Ambiental da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 4644-2022, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.





ARMENIA QUINDIO, 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que se generan por la vivienda campestre construida, en procura por que el sistema que se implementó esté bajo los parámetros ambientales y no se cause una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda campestre construida en el predio y habitación de la misma; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio 1) LOTE 47 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA, ubicado en la Vereda EL GUAYABO, del Municipio de LA TEBAIDA (Q), propiedad de la señora ALBA LUCIA LÓPEZ DE VARGAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.895.603 según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-924-07-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2018, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **4644-2022** que corresponde al predio **1) LOTE 47 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA**, ubicado en la Vereda **EL GUAYABO**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.





ARMENIA QUINDIO, 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de LA TEBAIDA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora ALBA LUCIA LÓPEZ DE VARGAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.895.603 en calidad de propietaria del predio denominado: 1) LOTE 47 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA, ubicado en la vereda EL GUAYABO, del Municipio de LA TEBAIDA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-88252, para una vivienda campestre construida, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO				
Nombre del predio o proyecto	Condominio Campestre Bonanza Lote 47			
Localización del predio o proyecto	Municipio de Tebaida (Q.)			
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 27′ 56" N Long: -75° 46′ 47" W			
Código catastral	63401 0001 0001 0182 803			
Matricula Inmobiliaria	280 - 88252			
Nombre del sistema receptor	Suelo			
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia ESP			
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja			
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico			
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)			
Área de disposición	4.32 M2			
Caudal de la descarga	0,015 Lt/seg.			
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.			
Tiempo de la descarga	18 horas/día			
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente			

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna





ARMENIA QUINDIO, 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predió **1) LOTE 47 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA,** ubicado en la Vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q),** el cual es efectivo para tratar las aguas residuales generadas de la vivienda campestre hasta por seis (06) contribuyentes permanentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

En el predio se proyecta una vivienda, Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo material de mampostería compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para 3 personas permanentes según contribución de 130 L/Hab*dia.

<u>Trampa de grasas</u>: La trampa de grasas está construida prefabricada, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. El volumen útil de la trampa de grasas es de 105 litros.

<u>Tanque séptico</u>: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico posee un volumen útil de 3600 litros, según memorias con dimensiones de 1.8 metros de altura útil, 1 metros de ancho y 2 metros de longitud, para un volumen de 3600 litros.

<u>Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA:</u> Integrado con el tanque séptico, está diseñado en mampostería, posee un volumen útil de 3600 litros, con dimensiones de 1.8 metros de altura útil del medio filtrante, 1 metros de ancho y 1 metros de largo para un volumen de 1800 Litros.

<u>Disposición final del efluente</u>: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 3 min/pulgada, de absorción rápida. Se obtiene un área de absorción de 4.32 M2. Por lo que se diseña un pozo de absorción con 1.8 m de diámetro y 2m de altura.





ARMENIA QUINDIO, 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

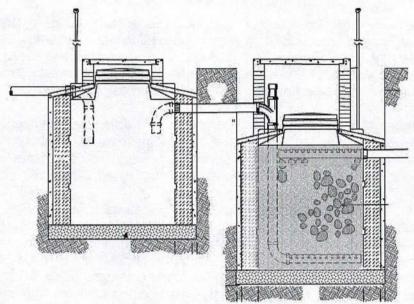


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aquas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generan como resultado de la actividad domestica en el predio, por la vivienda campestre construida. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectué de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la señora **ALBA LUCIA LÓPEZ DE VARGAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.895.603 en calidad de propietaria y es la titular del presente permiso de vertimiento para que cumpla con lo siguiente:





ARMENIA QUINDIO, 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o
 adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias
 técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe
 informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones
 y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

PARÁGRAFO 1: La permisionaria deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección de los sistemas, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación de los sistemas con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.





ARMENIA QUINDIO, 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora ALBA LUCIA LÓPEZ DE VARGAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.895.603, que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite, para el debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: La permisionaria deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.





ARMENIA QUINDIO, 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **ALBA LUCIA LÓPEZ DE VARGAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.895.603 en calidad de propietaria, o su apoderado debidamente constituido; de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Notificación por aviso).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DECIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAHDER ARLES LOPERA SOSCUE

Subdirector de Regulación y Control Ambiental (e)

B. YULTETH LÓPEZ ALZATE Abogada Contratista SRCA. MARIA ELENA RAMIREA SALAZAR Profesional Especializado Grado 16 DANIEL JARAMILLO GOMEZ Profesional Universitario Grado 10





ARMENIA QUINDIO, 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXP: 4644-2022

CORPORACION	AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NO	OTIFICACION PERSONAL
HOY DE DEL AÑO	SIENDO LAS SE NOTIFICA DE MANERA
PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO CONDICION DE:	D AL SEÑOR EN SU
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENT	TE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:
DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS H	E LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co
EL NOTIFICADO	EL NOTIFICADOR
C.C No	C.C. No

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO





ARMENIA QUINDIO DEL 17 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2080 DEL 28 DE JUNIO DE 2022"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

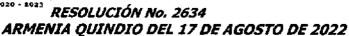
Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO







"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2080 DEL 28 DE JUNIO DE 2022"

predio denominado: 1) LOTE 5 LOTE NÚMERO 5 (5) ubicado en la vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO (Q) identificada con matrícula inmobiliaria número 280-174158, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día 12 de octubre del año 2021, el señor CARLOS ARTURO FLÓREZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 18.494.557, en calidad de PROPIETARIO del predio denominado: 1) LOTE 5 LOTE NÚMERO 5 (5) ubicado en la vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO (Q) identificada con matrícula inmobiliaria número 280-174158, presentó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q), Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos, con radicado No. 12373 de 2021 acorde con la información que se detalla:

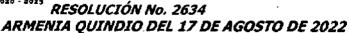
ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO		
Nombre del predio o proyecto	LOTE 5 LOTE NUMERO CINCO (5)	
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q.)	
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 37′ 15.8″ N Longitud: - 75° 37′ 12.0″ W	
Código catastral	63690000000070248000	
Matricula Inmobiliaria	280-174158	
Nombre del sistema receptor	Suelo	
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Sauzalito Campestre	
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja	
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	DOMESTICO	
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	DOMESTICO	
Caudal de la descarga	0,006 Lt/seg.	
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.	
Tiempo de la descarga	24 horas/día	
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente	
Área de disposición	NO DETERMINADA	

Que a través de oficio del 2 de diciembre del 2021, mediante radicado 19270, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ; efectuó al señor CARLOS ARTURO FLÓREZ GÓMEZ, identificada con la cédula







"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2080 DEL 28 DE JUNIO DE 2022"

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. SRCA-AITV-050-09-22 del día 9 de febrero del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera electrónica el día 22 de febrero de 2022 mediante Radicado 00002371 al señor CARLOS ARTURO FLÓREZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 18.494.557, en calidad de PROPIETARIO.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnico Marleny Vasquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de LA CORPORACIÓN AUTÓNONA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., con fecha del 5 de abril del año 2022 mediante acta No. 57027 realizó visita técnica al predio objeto de solicitud, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el tramite de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza visita técnica, donde se observa:

Una vivienda campestre de 3 habitaciones 3 baños, cocina y cuarto de ropas, habitada permanentemente por 1 persona.

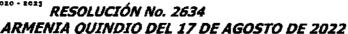
Cuenta con un sistema completo en prefabricado integrado de 4000 lt, Tg de 500 lt, la disposición final es por campo de infiltración, el predio linda con vivienda campestre, lote vacío, quebrada y vía de acceso.

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)"

Que con fecha del día 06 de mayo del año 2022, el Ingeniero Civil CHRISTIAN FELÍPE DÍAZ BAHAMÓN, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió







"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2080 DEL 28 DE JUNIO DE 2022"

Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 37′ 15.8″ N Longitud: - 75° 37′ 12.0″ W
Código catastral	63690000000070248000
Matricula Inmobiliaria	280-174158
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Sauzalito Campestre
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial — Comercial o de Servicios)	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	DOMESTICO
Caudal de la descarga	0,006 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	NO DETERMINADA

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las memorias técnicas de diseño y los planos aportados plantean un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas prefabricado conformado de trampa de grasas de 105 lítros, tanque séptico y FAFA integrados en unidad de 4000 Litros, y pozo de absorción como disposición final. Sistema seleccionado para 5 personas.

La visita técnica de verificación establece que en el predio se encuentra instalado un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas prefabricado conformado de trampa de grasas de 500 litros, tanque séptico y FAFA integrados en unidad de 4000 Litros, y campo de infiltración como disposición final.

El sistema propuesto en memorias de diseño y planos aportados no coincide con el sistema existente en el predio verificado en la visita.

Por lo anterior no se puede evaluar el sistema planteado.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:





²²⁰⁻¹⁰²¹ RESOLUCIÓN No. 2634 ARMENIA QUINDIO DEL 17 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2080 DEL 28 DE JUNIO DE 2022"

Los usos de suelo para la Vereda Los Pinos - Llano Grande NO SE ENCUENTRAN DETERMINADOS.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2020, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2020 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación encontrando que la información técnica presentada no permite una evaluación de fondo del diseño del STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas en el predio y no cumple con lo estipulado por la norma que rige el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

- 5.1. VISITA: De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 57027 del 05 de abril de 2022, realizada por la técnico MARLENY VASQUEZ contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:
 - Una vivienda campestre de 3 habitaciones 3 baños, cocina y cuarto de ropos, habitada permanentemente por 1 persona.
 - Cuenta con un sistema completo en prefabricado integrado de 4000 lt, Tg de 500 lt, la disposición final es por campo de infiltración.
 - El predio linda con vivienda campestre, lote vacío, quebrada y via de acceso.

CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Doméstico, sistema completo, funcionando adecuadamente..





ordina de la composición del composición de la c

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2080 DEL 28 DE JUNIO DE 2022"

 La evaluación técnica integral determina que NO se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 12 de octubre de 2021, la visita técnica de verificación del 57027 del 05 de abril de 2022 con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación del 05 de abril de 2022, y en el análisis técnico de los documentos aportodos por el solicitante.

Como resultado de la <u>evaluación técnica</u> de la documentación contenida en el expediente No. 12373 DE 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, <u>se considera que se debe NEGAR el Permiso de Vertimientos de Aquas Residuales Domésticas</u> al predio LOTE 5 LOTE NUMERO CINCO (5) de la vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q.), MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-174158, lo anterior teniendo como base que el sistema propuesto en las memorias de diseño y planos aportados no coincide con el sistema existente en el predio verificado en la visita, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica, sin embargo, la solicitud <u>está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo</u>, y los demás que el profesional asignado determine".

Que mediante Resolución No. 2080 del 28 de junio del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q, procede a expedir la resolución "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", solicitud presentada por el señor CARLOS ARTURO FLOREZ GOMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.494.557, en calidad de propietario del predio denominado: 1) LOTE 5 LOTE NÚMERO 5 (5) ubicado en la vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO (Q) identificada con matrícula





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2080 DEL 28 DE JUNIO DE 2022"

<u>Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.</u>

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia <u>C-248</u> de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Iqualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.





°°°° RESOLUCIÓN No. 2634 ARMENIA QUINDIO DEL 17 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2080 DEL 28 DE JUNIO DE 2022"

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor CARLOS ARTURO FLOREZ GOMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.494.557, en calidad de propietario del predio denominado: 1) LOTE 5 LOTE NÚMERO 5 (5) ubicado en la vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO (Q) identificada con matrícula inmobiliaria número 280-174158, en contra de la Resolución No. 2080 del 28 de junio del año 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE **VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE** CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, (propietaria) dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que el recurrente, el señor CARLOS ARTURO FLOREZ GOMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.494.557, en calidad de propietario del predio denominado: 1) LOTE 5 LOTE NÚMERO 5 (5) ubicado en la vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO (Q) identificada con matrícula inmobiliaria número 280-174158, presenta unos antecedentes, y argumentos facticos y jurídicos en el escrito petitorio con radicado E08642-22 del día 11 de julio de 2022; los aspectos que se relacionan a continuación y de los cuales se pronuncia esta Subdirección son los siguientes:

Frente a los antecedentes plasmados por el recurrentes dentro del escrito, es preciso indicar, que los mismos corresponden a los antecedentes administrativos que obran en el expediente con radicado 12373-21.



²⁰⁰⁻²⁰²³ RESOLUCIÓN No. 2634 ARMENIA QUINDIO DEL 17 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2080 DEL 28 DE JUNIO DE 2022"

proceso, a los principios de eficacia y eficiencia administrativa y los lineamientos establecidos por la Corporación, se procedió a enviar el requerimiento de solicitud de complemento de información y una vez hecha dicha aclaración se procedió a emitir el auto de inicio por haber allegado en su totalidad la documentación.

Ahora bien, revisando el expediente contentivo de la solicitud de concesión de aguas superficiales, se pudo evidenciar varias situaciones que llevaron a la entidad a tomar la decisión de negar el permiso de vertimiento, toda vez que después de radicada la documentación y haber emitido el Auto de Inicio de Tramite SRCA-AITV-050-09-02-22 del día 09 de febrero de 2022, donde se establece que la documentación está completa, se procedió a realizar la visita técnica con acta de visita No.57027 del día 05 de abril de 2022, para verificar la información técnica suministrada por el interesado, donde se evidenció que en el predio se encontraba instalado un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas prefabricado conformado de trampa de grasas de 500 litros, tanque séptico y FAFA integrados en unidad de 4000 Litros, y campo de infiltración como disposición final, información que NO coincide con las memorias técnicas de diseño y los planos aportados que plantean un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas prefabricado conformado de trampa de grasas de 105 litros, tanque séptico y FAFA integrados en unidad de 4000 Litros, y pozo de absorción como disposición final. Sistema seleccionado para 5 personas.

Además de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se permite aclarar que no es de recibo el argumento donde el recurrente manifiesta que el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, dispone en el parágrafo segundo del artículo 2.2.3.3.5.8, la oportunidad de que el peticionario pueda ajustar, modificar, o hacer cambios del diseño del sistema de tratamiento en cualquier momento, puesto que dicho capitulo habla sobre el contenido de lo que debe contener la resolución de otorgamiento del permiso de vertimiento, lo que no tiene en cuenta el recurrente, ya que dicho parágrafo hace referencia cuando el sistema no se encuentre funcionado bien y se decida hacer una modificación al sistema después de que este haya sido legalizado y no en la parte de la evaluación como lo intenta hacer ver el recurrente, por lo cual se reitera que la negación del permiso de permiso de vertimiento se fundamento en que la documentación técnica allegada no coincide con lo evidenciado en campo.

Por otra parte, y de acuerdo con el argumento de que el predio no cumple con los tamaños mínimos que se establecen para las unidades agrícolas familiares para el municipio de Salento, se puede evidenciar por parte de esta subdirección que efectivamente se desprende del certificado de tradición que en la parte de la complementación tiene una excepción a la unidad agrícola familiar "POR ESCRITURA #337 DEL 21 DE ABRIL DE 2005, DE LA NOTARIA DE CIRCASIA, REGISTRADA EL 12 DE MAYO DEL 2005, SE LE ADJUDICO EL





ARMENIA QUINDIO DEL 17 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2080 DEL 28 DE JUNIO DE 2022"

2.- En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura".

Frente a la solicitud de la devolución del pago por servicio de evaluación del trámite, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se permite manifestarle que no se accede a la solicitud, puesto que si se realizaron todas las etapas procesales que establece el Decreto 1076 de 2015, teniendo en cuenta que para dicho pago que se generó con la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, la cual derivó en la cancelación de la factura SO 1296 y el respectivo recibo de caja 5555 del 12 de octubre de 2021 y en el que se cancelan los servicios profesionales —universitarios grado 10-contratista técnico —contratista jurídico-tecnólogo contratista y técnico de apoyo. Así mismo costo de revisión jurídica, costo de revisión y concepto técnico , costo de visita técnica, costo de administración y costo de publicación acto administrativo; cabe resaltar que se causaron todos los valores generados en la tarifa del trámite y no es sujeto a devolución alguna de dinero.

Conforme a los principios de celeridad y eficacia, se tiene claridad en cada una de las actuaciones, de que la información que reposa en el expediente fue analizada y valorada en conjunto con el equipo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Así bien esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la petición del recurso allegado a esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se permite manifestarle que no son viables las peticiones de conformidad a lo argumentado en la parte considerativa del presente proveído.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones





RESOLUCIÓN No. 2634 ARMENIA QUINDIO DEL 17 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2080 DEL 28 DE JUNIO DE 2022"

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 2080 del 28 de junio del año 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", correspondiente al expediente No. 012373-21, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE para todos sus efectos la presente decisión al señor CARLOS ARTURO FLÓREZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 18.494.557, en calidad de PROPIETARIO del predio 1) LOTE 5 LOTE NÚMERO 5 (5) ubicado en la vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO (Q) identificada con 280-174158. matrícula inmobiliaria número. los correos electrónicos : florez.arturo@gmail.com y ecobrasdianaroman@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoría.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

S ARIEZ TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Abogada Contratista SRCA

THE RAMIREZ SLAZAR

Profesional Especializada Scado 16

MILLO GOMEZ

Profesional Universitario Grado 10

otegiendo el kuttero



ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

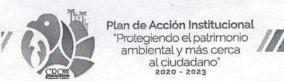
Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".





ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por los señores MARIA DEISY FRANCO MARIN identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.886.586 y JORGE DIDIER LÓPEZ DELGADO identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.375.417en calidad de Copropietarios del predio denominado 1) LOTE REGALO DE DIOS ubicado en la vereda LLANADAS del municipio de CIRCASIA (Q) tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día 17 de noviembre del año 2021, la señora PAULA ANDREA OSSA SANTA identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.307.972 quien actúa en calidad de solicitante del predio 1) LOTE REGALO DE DIOS ubicado en la vereda LLANADAS del municipio de CIRCASIA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 280-6483, presentó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q), Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos con radicado CRQ 13987-2021.





ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "

Para el día 17 de febrero del año 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite Auto de inicio **No. SRCA-AITV-074-02-2022**, para el de trámite de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico <u>pandreaoss@hotmail.com</u> el día 22 de febrero del año 2022, mediante el radicado 00002373.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el técnico Víctor Hugo Giraldo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNONA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, con fecha del 08 de marzo del año 2022 mediante acta No. 56533 realizó visita técnica al predio denominado: Regalo de Dios ubicado en la vereda Llanadas Sector Alto de la Cruz del municipio de Circasia (Q) con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 13987-2021, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza la visita y se revisa el sistema de Vertimientos, sistema completo prefabricado con trampa de grasas, poso séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción, alimentado por una vivienda campestre con cocina, un baño completo y batería sanitaria, ocupado por dos personas."

"RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES

Se recomienda limpieza y mantenimiento del sistema lo más pronto posible ya que presentó rebose y salida de líquidos a cielo abierto provocado por el uso y aguas de escorrentía que entran al sistema, limpieza y adecuación de la trampa de grasas para que permita su revisión interior. la propietaria se comprometió con realizar el mantenimiento lo más pronto posible."

"(...)Que con fecha del día 11 de abril del año 2022, la Ingeniera Ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico ctpv-465- para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)Como resultado de la <u>evaluación técnica</u> de la documentación contenida en el expediente No. **13987 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, <u>se considera que debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas</u> al predio Regalo de Dios de la Vereda Llanadas, del Municipio de La Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-6483 y ficha catastral No. 0002 0000 0006 0079 0000 00000, lo anterior teniendo como base que el STARD NO SE ENCUENTRA FUNCIONANDO ADECUADAMENTE y no coincide la propuesta presentada con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, Por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos, ni los STARD propuestos como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio. la solicitud también <u>está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine. (...)"</u>





ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "

"(...)Que para el mes de mayo del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza el análisis a la documentación que reposa en el expediente 13987-2021 y especialmente a la evaluación técnica emitida por la Ingeniera Ambiental, donde se concluye en concepto técnico:

"... Según las memorias técnicas presentadas, se proponen 2 **sistemas** de tratamiento de aguas residuales STARD cada uno conectada a una vivienda.

Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 56533 de maro 8 de 2022, donde se evidencio 1 solo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de los 2 propuestos y además, el mismo se encuentra rebosado y las aguas de escorrentía llegan al sistema, además la trampa de grasas no presenta mantenimientos adecuados.

Teniendo en cuenta lo anterior se determina que las aguas residuales domesticas generadas en el predio no están recibiendo tratamiento adecuado, y que no coincide la propuesta presentada con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos ni los STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio."

Por lo tanto, al no encontrarse acorde la propuesta presentada, con lo evidenciado en campo, no se puede verificar el funcionamiento eficiente de los módulos del STARD instalado en el predio de manera adecuada, completa y correcta lo que conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado 13987-2021.

Que por todo lo anterior, esta subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a decidir de fondo una vez fue analizado y valorado el componente documental del expediente 13987-2021 de manera conjunta con el equipo técnico y jurídico, donde se concluye que el sistema de tratamiento de aguas residuales instalado en campo no coincide con la propuesta presentada en dicha solicitud, es por esto que no se logró determinar si el sistema es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio de acuerdo a la normatividad vigente Ras 2017. Situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.(...)"

Que para el día 09 de mayo de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 1424 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DE LA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". ". Acto administrativo debidamente notificado el día 17 de mayo de 2022 al correo electrónico pandreaoss@hotmail.com a la señora Paula Andrea Ossa Santa, en calidad de solicitante





ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "

y a los señores Jorge Didier López Delgado y María Deissy Franco Marín en calidad de Copropietarios el día 17 de mayo del año 2022, según el radicado 00009242.

Que para el día 25 de mayo del año 2022, mediante radicado número E-06560-22 los señores MARIA DEISY FRANCO MARIN identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.886.586 y JORGE DIDIER LÓPEZ DELGADO identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.375.417en calidad de Copropietarios del predio denominado 1) LOTE REGALO DE DIOS ubicado en la vereda LLANADAS del municipio de CIRCASIA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 280-6483, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución Nº 1424 del 09 de mayo del año 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DE LA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N°13987-2021.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por los señores MARIA DEISY FRANCO MARIN identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.886.586 y JORGE DIDIER LÓPEZ DELGADO identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.375.417en calidad de Copropietarios del predio denominado 1) LOTE REGALO DE DIOS ubicado en la vereda LLANADAS del municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-6483, del trámite con radicado 13987-21, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.





ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

. . . .





ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.



. . . .



ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por los señores MARIA DEISY FRANCO MARIN identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.886.586 y JORGE DIDIER LÓPEZ DELGADO identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.375.417 en calidad de Copropietarios del predio denominado 1) LOTE REGALO DE DIOS ubicado en la vereda LLANADAS del municipio de CIRCASIA (Q), en contra la Resolución No. 11424 del 09 de mayo de 2022, por medio de la cual se procede a negar el permiso de vertimiento, correspondiente al expediente administrativo número 13987-2021, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por los interesadas (Copropietarios) dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS RECURRENTES

Que los recurrentes los señores MARIA DEISY FRANCO MARIN identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.886.586 y JORGE DIDIER LÓPEZ DELGADO identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.375.417 quienes actúan en calidad de Copropietarios del predio denominado 1) LOTE REGALO DE DIOS ubicado en la vereda LLANADAS del municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-6483, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

I.HECHOS

- 1, La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO, notificó mediante correo electrónico a los propietarios del predio LOTE REGALO DE DIOS ubicado en la vereda Llanadas del Municipio de Circasia, la Resolución No.1424 del 09 de mayo de 2022, "Por medio del cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas de la vivienda campestre construida y se adoptan otras disposiciones", considerando lo siguiente;
- a. Que el 17 de noviembre del año 2021, se presentó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO (CRQ), el Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos con los demás anexos técnicos y legales exigidos por dicha





ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "

Autoridad Ambiental, quedando la solicitud para el predio Lote Regalo de dios con radicado CRQ 13987-2021.

- b. El día 17 de febrero del año 2022 se profirió por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO (CRQ), Auto de iniciación de trámite de vertimientos, mediante acto administrativo con radicado No.SRCA-AITV-074-02-2022, notificado mediante correo electrónico 2373 de fecha 22 de febrero del año 2022.
- c. Con fecha del 08 de marzo del año 2022 mediante acta No. 56533 el técnico contratista de la Subdirección de regulación y Control Ambiental, realizó visita técnica al predio Lote Regalo de Dios.
- d. Que resultado de la visita técnico anteriormente mencionada, "se recomienda limpieza y mantenimiento del sistema lo más pronto posible ya que presentó rebose y salida de líquidos a cielo abierto provocado por el uso y aguas de escorrentía que entran al sistema, limpieza y adecuación de la trampa de grasas para que permita su revisión interior. la propietaria se comprometió con realizar el mantenimiento lo más pronto posible."
- e. Que según el capítulo 5 "RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA" que hace parte del documento denominado CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS-CTPV-465-2022" de fecha 11 de abril de 2022, se establece que: "De acuerdo con lo consignado en el acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No.56533 de marzo 8 de 2022, realizada por el técnico Víctor Hugo Giraldo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., encontrándose lo siguiente:
 - "Se realiza visita y se revisó el sistema de vertimientos sistema completo prefabricado con trampa de grasas, pozo séptico, filtro anaerobio, absorción, alimentado por una vivienda campestre y con una cocina, un baño completo y baterías sanitarias ocupado por 2 personas.
 - se recomienda limpieza y mantenimiento del sistema lo más pronto posible ya que presentó rebose y salida de líquidos a cielo abierto provocado por el uso y aguas de escorrentía que entran al sistema, limpieza y adecuación de la trampa de grasas para que permita su revisión interior. la propietaria se comprometió con realizar el mantenimiento lo más pronto posible"
- f. Que según el capítulo 5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TECNICA que hace parte del documento denominado "CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS-CTPV-465-2022" de fecha 11 de abril de 2022, se





ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022"

define que "la visita técnica determina lo siguiente: El STARD no está funcionando adecuadamente y además no coincide la propuesta técnica con lo evidenciado en campo.

- g. Que en el marco de la situación manifestada por el técnico de la CRQ en su visita respecto a "(...) limpieza y mantenimiento del sistema lo más pronto posible (...)", se efectuó parte de los propietarios del predio Lote Regalo de Dios la actividad de mantenimiento de lo cual se envió el registro fotográfico mediante aplicación whatsapp al técnico de la CRQ para su conocimiento, lo cual fue previamente acordado, siendo subsanado de fondo la condición presentada.
- h. Que la CRQ se encuentra errada en su afirmación que además no coincide la propuesta técnica con lo evidenciado en campo (...)", pues en el predio Lote regalo de Dios existen dos (2) sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, los cuales se podían localizar al momento de la visita del técnico de la CRQ, dado que éstos reciben las ARD generadas en la vivienda principal y vivienda auxiliar, respectivamente.

II. INFORMACION ADICIONAL SUMINISTRADA POR LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO LOTE REGALO DE DIOS

Los propietarios del predio Lote Regalo de dios entregaron en el marco del Trámite de permiso de vertimientos con radicado CRQ 13987-2021, los planos 1, de 3 y 2 de 3, llamados: Origen de aguas residuales y Área de disposición del vertimiento (topográfico), se puede visualizar la ubicación de los dos sistemas de tratamiento existentes en el predio.

Con lo anterior, se entiende que es coherente el soporte documental (memorias técnicas), con lo existente en campo, sobre los dos sistemas de tratamiento de aguas residuales.

III.REPARO DEL RECURRENTE CONFORME A LOS SEÑALADO EN LA 1424 DEL 09 DE MAYO DE 2022, OBJETO DE RECURSO

 El contenido del acto administrativo Resolución No.1424 del 09 de mayo de 2022 en el artículo PRIMERO, de la parte resolutiva, debe ser modificado, por cuanto en el predio Lote Regalo de Dios existen dos sistemas de tratamiento y se realizaron las actividades de mantenimiento oportunamente a las unidades solicitadas por el técnico de la CRQ.

IV.PETICION

Conforme a lo brevemente expuesto, de manera respetuosa solicito a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO (CRQ), lo siguiente:





ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "

Modificar el artículo PRIMERO, de la parte resolutiva de la resolución No. 1424 del 09 de mayo de 2022, en el sentido de OTORGAR el permiso de vertimiento doméstico, teniendo en cuenta el resultado de la prueba solicitada en el capítulo VII. Pruebas, presentada en el presente recurso de reposición, esto, con el fin de evitar incurrir en un desgaste administrativo por el mismo concepto, pues se tienen las condiciones en campo acorde con lo estipulado en los documentes técnicos suministrados en el trámite.

V.PROCEDENCIA DEL RECURSO

Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, que dispone lo siguiente:

- (...) Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
- 1.El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).

VI.FUNDAMENTOS NORMATIVO

Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011

VII.PRUEBAS

Se solicita a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – CRQ. que obre como prueba dentro del recurso de reposición, una nueva visita técnica al predio lote Regalo de Dios, con costa a los propietarios, en aras de constatar lo expuesto líneas atrás respecto a la existencia de los dos sistemas de tratamiento de aguas residuales y que éstos operan bajo condiciones normales.

VIII.NOTIFICACIONES

Las recibiré en el predio Regalo de Dios Vereda Llanadas- Municipio Circasia, Correo electrónico: pandreaoss@hotmail.com, celular 3148380489

(...)"

Incorporar como material probatorio, la prueba documental aportada por los Recurrentes, y se tendrá en consideración toda la documentación que reposa en el expediente 13987-de 2021, la cual será analizada de manera integral.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL.

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente el acto administrativo se notificó por correo electrónico a los señores el día 17 de mayo de 2022 al correo electrónico pandreaoss@hotmail.com a la señora Paula Andrea Ossa Santa, en calidad de solicitante y a los señores Jorge Didier López Delgado y María Deissy Franco Marín en calidad de Copropietarios según el radicado 00009242, sin embargo es





ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "

pertinente aclarar que la Resolución número 1424 del 09 de mayo del año 2022, por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento y se ordenó el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

A raíz de lo anteriormente narrado, mediante Auto **SRCA-AAPP-797-16-06-2022** del dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022), se ordenó apertura del período probatorio dentro del recurso interpuesto en contra de la Resolución número 1424 del 09 de mayo de 2022 "*Por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas de la vivienda campestre construida y se adoptan otras disposiciones*" en el que se dispuso lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas.

Téngase como pruebas las que se encuentran dentro del expediente.

DECRETAR PRUEBA DE PARTE: VISITA TECNICA AL PREDIO LOTE REGALO DE DIOS ubicado en la vereda LLANADAS del municipio de CIRCASIA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 280-6483.

DECRETAR DE OFICIO LA SIGUIENTE PRUEBA:

 Solicitar Concepto Técnico Para Evaluar la visita, teniendo en cuenta la visita de verificación solicitada por los recurrentes en razón a que exponen lo siguiente: "en el predio Lote Regalo de Dios existen dos sistemas de tratamiento y se realizaron las actividades de mantenimiento oportunamente a las unidades solicitadas por el técnico de la CRQ."

ARTÍCULO TERCERO: Se le otorga a los señores MARIA DEISY FRANCO MARIN y JORGE DIDIER LÓPEZ DELGADO, un término de ocho (08) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto que apertura período probatorio, para cancelar la nueva visita técnica y deberá traer a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la constancia de pago con el recibo de caja la cual deberá radicarla ante esta Entidad Ambiental indicando el número de radicado del trámite de permiso de vertimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día veintiuno (21) de junio del año 2020 y vence el día cuatro (04) de agosto del año 2022.

ARTICULO QUINTO – Notificar del presente Auto los señores MARIA DEISY FRANCO MARIN identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.886.586 y JORGE DIDIER LÓPEZ DELGADO identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.375.417, en calidad de Copropietarios del predio denominado 1) LOTE REGALO DE DIOS ubicado en la vereda LLANADAS del municipio de CIRCASIA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 280-6483.

Ahora bien, agotada la práctica de pruebas decretada mediante AUTO SRCA-AAPP-797-16-06-22 del 16 de junio del 2022, en la cual se analizaron y valoraron las pruebas





ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "

pertinentes de manera conjunta, esta corporación permite realizar las siguientes consideraciones:

Que el ingeniero Ambiental **DANIEL JARAMILLO GOMEZ** funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó acta de visita técnica No. 51384 el día 04 de agosto de 2022 al Predio Rural denominado 1) **EL REGALO DE DIOS** ubicado en la vereda **LLANADAS** del municipio de **CIRCASIA** (Q), en la cual manifestó lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA

"Se realiza visita al predio Regalo de Dios en el marco de recurso de reposición en el predio se evidencia 2 viviendas

y se revisaron los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas,

Vivienda principal: sistemas completo, instalados prefabricado con trampa de grasas, pozo séptico, filtro anaerobio, absorción, alimentado por una vivienda campestre y con una cocina, un baño completo y baterías sanitarias para 2 alcobas.

Vivienda alterna: sistemas completo, instalados prefabricado con trampa de grasas, pozo séptico, filtro anaerobio, absorción, alimentado por una vivienda campestre y con una cocina, un baño completo y baterías sanitarias para 1 alcoba.

Que con fecha del diecisiete (17) de agosto del año 2022, el Ingeniero Ambiental **DANIEL JARAMILLO GOMEZ** funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la visita técnica No.51384 del día 04 de agosto de 2022 al Predio Rural denominado 1) **EL REGALO DE DIOS** ubicado en la vereda **LLANADAS** del municipio de **CIRCASIA**, dentro del recurso de reposición del trámite de permiso de vertimiento, con radicado número 13987-2021 en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-485 - 2022

FECHA: 17 de agosto de 2022

SOLICITANTE: MARIA DEISY FRANCO

EXPEDIENTE: 13987 DE 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

. . . .

 Solicitud de permiso de vertimientos radicada con Nº 13987 del 17 de noviembre del 2021.



. ..



ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "

- 2 Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-074-02-22 del 17 de febrero del 2022 y notificado por correo electrónico el 22 de febrero de 2022.
- 3 Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 56533 de maro 8 de 2022, donde se evidencio:
 - "Se realiza visita y se revisó el sistema de vertimientos sistema completo prefabricado con trampa de grasas, pozo séptico, filtro anaerobio, absorción, alimentado por una vivienda campestre y con una cocina, un baño completo y baterías sanitarias ocupado por 2 personas.
 - se recomienda limpieza y mantenimiento del sistema lo más pronto posible ya que presentó rebose y salida de líquidos a cielo abierto provocado por el uso y aguas de escorrentía que entran al sistema, limpieza y adecuación de la trampa de grasas para que permita su revisión interior. la propietaria se comprometió con realizar el mantenimiento lo más pronto posible".
- 4 Concepto técnico 465 del 11 de abril 2022
- 5 Auto SRCA-AAPP 797 del 16 de junio 2022.
- 6 Acta de visita 51384 del 4 de agosto del 2022

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Regalo de Dios
Localización del predio o proyecto	Vereda Llanadas, del Municipio de La Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Sin información
Código catastral	0002 0000 0006 0079 0000 00000
Matricula Inmobiliaria	280-6483
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico.)	Doméstico (Vivienda)
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES





ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "

Según, la propuesta presentada en las memorias técnicas presentadas en el predio existe vivienda principal y vivienda auxiliar cada una conectada a un sistema de tratamiento de aguas residuales individual instalado en prefabricado con capacidad de 1000litros.

STARD Vivienda principal:

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en esta vivienda se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, en prefabricado, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final mediante pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para 4 contribuyentes permanentes considerando una contribución de aguas residuales de C=130litros/día/hab.

<u>Trampa de Grasas</u>: La trampa de grasas está instalada en prefabricado en material, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. En el diseño el volumen útil de la trampa de grasas es de 105 litros.

Según las memorias técnicas de diseño el STARD cuenta con tanque séptico y filtro anaerobio prefabricado con las siguientes dimensiones:

<u>Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA:</u> en memoria de cálculo y en planos se muestra 1 tanque séptico de 1000 litros y FAFA de 1000 litros, instalados en prefabricado, según el fabricante estos sistemas sépticos tienen capacidad para 4 contribuyentes permanentes.

<u>Disposición final del efluente</u>: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un campo de infiltración, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 16.16 min/pulgada, de absorción lenta, para un tipo de suelo franco arcilloso. Se utiliza método de diseño "*Metodología de la EEPPMM*" obteniendo un área de absorción requerida de 5.76m², un coeficiente de absorción K1 de 1.44 m²/persona, por tanto, Se diseña un pozo de absorción de 2 metros de diámetro y 2 m de altura libre.

STARD Vivienda Auxiliar:

- ...

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en esta vivienda se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, en prefabricado, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final mediante pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para 6 contribuyentes permanentes considerando una contribución de aguas residuales de C=130litros/dia/hab.

<u>Trampa de Grasas</u>: La trampa de grasas está instalada en prefabricado en material, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. En el diseño el volumen útil de la trampa de grasas es de 105 litros.

Según las memorias técnicas de diseño el STARD cuenta con tanque séptico y filtro anaerobio prefabricado con las siguientes dimensiones:





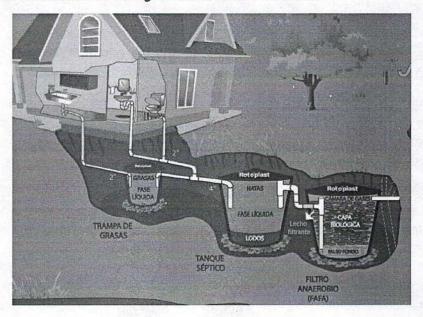
ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "

<u>Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA:</u> en memoria de cálculo y en planos se muestra 1 tanque séptico de 1000 litros y FAFA de 1000 litros, instalados en prefabricado, según el fabricante estos sistemas sépticos tienen capacidad hasta para 6 contribuyentes permanentes.

<u>Disposición final del efluente</u>: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un campo de infiltración, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 18.65 min/pulgada, de absorción lenta, para un tipo de suelo franco arcilloso. Se utiliza método de diseño "*Metodología de la EEPPMM*" obteniendo un área de absorción requerida de 8,64m², un coeficiente de absorción K1 de 1.44 m²/persona, por tanto, Se diseña un pozo de absorción de 2 metros de diámetro y 2 m de altura libre

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas



4.2 OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación expedida el 5 de noviembre de 2021 por Secretaria de Infraestructura del Municipio de Circasia, mediante el cual se informa que el



. ..



ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "

predio denominado Regalo de Dios, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-6483 se encuentra localizado en suelo rural, con Usos:

Permitir: Bosque protector, investigación, Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema".

Imagen 2. Localización del predio



Según lo evidenciado en el SIG Quindío, por el predio pasa la Quebrada Tenches, la cual se ubica a aproximadamente 40m de distancia de la vivienda, no se evidencia que el predio se afecte por Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen.

Imagen 3. capacidad de uso del suelo

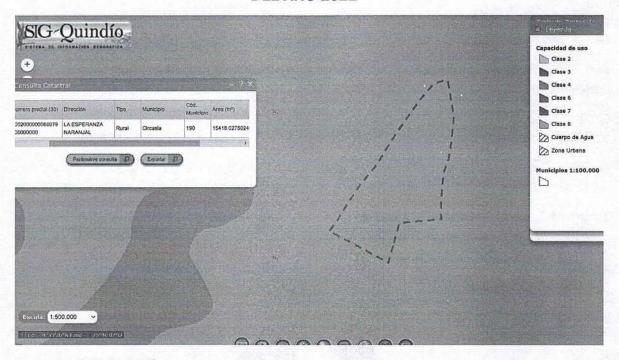
. . . .





ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "



Fuente: SIG Quindío.

el Predio se ubica sobre clase agrologica 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Según las memorias técnicas presentadas, en el predio existe vivienda principal y vivienda auxiliar cada una conectada a un sistema de tratamiento de aguas residuales individual.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 51384 de agosto 4 de 2022, realizada por el técnico, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., encontrándose lo siguiente:

 "Se realiza visita al predio en el marco de recurso de reposición y se revisaron los sistemas de tratamiento de aguas residuales domesticas,





ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "

Casa principal: sistemas completo, instalados prefabricado con trampa de grasas, pozo séptico, filtro anaerobio, absorción, alimentado por una vivienda campestre y con una cocina, un baño completo y baterías sanitarias para 2 alcobas.

Casa alterna: sistemas completo, instalados prefabricado con trampa de grasas, pozo séptico, filtro anaerobio, absorción, alimentado por una vivienda campestre y con una cocina, un baño completo y baterías sanitarias para 1 alcoba.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Los STARD está funcionando adecuadamente y además coincide la propuesta técnica con lo evidenciado en campo.

CONSIDERACION DE LOS FUNDAMENTOS TECNICOS RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE:

Según las memorias técnicas presentadas, se proponen 2 **sistemas** de tratamiento de aguas residuales STARD cada uno conectada a una vivienda.

Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 51384 del 4 de agosto de 2022, donde se evidencio 2 sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuestos y además, el mismo se encuentra trabajando de manera adecuada.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Se determina que las aguas residuales generadas en el predio no están recibiendo tratamiento adecuado, por lo que se genera contaminación al suelo.
- Las condiciones técnicas propuestas deben coincidir planamente con las evidenciadas en el predio.
- Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos las aguas residuales domesticas generadas en el predio deben recibir el respectivo tratamiento adecuado.
- La evaluación técnica integral determina que se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.

7. CONCLUSIÓN FINAL

. . . .

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y modificada por la Resolución No. 824 de 2018; con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 56533 de maro 8 de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.





ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "

Como resultado de la <u>evaluación técnica</u> de la documentación contenida en el expediente No. **13987 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, <u>se considera que la propuesta de tratamiento de aguas residuales coincide con la propuesta presentada para predio Regalo de Dios de la Vereda Llanadas, del Municipio de La Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-6483 y ficha catastral No. 0002 0000 0006 0079 0000 00000, lo anterior teniendo como base que el STARD</u>

SE ENCUENTRA FUNCIONANDO ADECUADAMENTE y coincide la propuesta presentada con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, Por tanto, **Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos, y los STARD propuestos como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio. la solicitud también <u>está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.</u>

Visto lo anterior, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado y la respuesta al AUTO SRCA-AAPP-797-16-06--22, dentro del proceso de apertura del período probatorio esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental, se pronuncia de acuerdo a lo siguiente:

AL HECHO PRIMERO:

Literal a) Es cierto

Literal b) Es cierto

Literal c) Es cierto

Literal d) Es cierto

Literal e) Es cierto

Literal f) Es cierto

Literal g) Es cierto que en el acta se recomendó *limpieza y mantenimiento del sistema lo más pronto posible (...)",* en cuanto al mantenimiento el registro fotográfico realizado por los propietarios no nos consta no hay evidencia

Ahora bien, en análisis a lo evidenciado en visita de campo realizada el día 04 de agosto del año en curso, con relación a la prueba incorporada y valorada en el presente acto administrativo el análisis técnico que realiza el Ingeniero ambiental es pertinente destacar lo siguiente:

"(...)

. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

. . . .

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 51384 de agosto 4 de 2022, realizada por el técnico, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., encontrándose lo siguiente:





ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "

 "Se realiza visita al predio en el marco de recurso de reposición y se revisaron los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas,

Casa principal: sistemas completo, instalados prefabricado con trampa de grasas, pozo séptico, filtro anaerobio, absorción, alimentado por una vivienda campestre y con una cocina, un baño completo y baterías sanitarias para 2 alcobas.

Casa alterna: sistemas completo, instalados prefabricado con trampa de grasas, pozo séptico, filtro anaerobio, absorción, alimentado por una vivienda campestre y con una cocina, un baño completo y baterías sanitarias para 1 alcoba.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Los STARD está funcionando adecuadamente y además coincide la propuesta técnica con lo evidenciado en campo.

CONSIDERACION DE LOS FUNDAMENTOS TECNICOS RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE:

Según las memorias técnicas presentadas, se proponen 2 **sistemas** de tratamiento de aguas residuales STARD cada uno conectada a una vivienda.

Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 51384 del 4 de agosto de 2022, donde se evidencio 2 sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuestos y además, el mismo se encuentra trabajando de manera adecuada. (...)"

Visto lo anterior, revisado el expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimientos número **13987-2021**, se pudo evidenciar de acuerdo a la visita y el concepto emitido por el Ingeniero Ambiental mediante el cual concluye lo siguiente:

"(...) Como resultado de la <u>evaluación técnica</u> de la documentación contenida en el expediente No. **13987 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, <u>se considera que la propuesta de tratamiento de aguas residuales coincide con la propuesta presentada</u> para predio Regalo de Dios de la Vereda Llanadas, del Municipio de La Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-6483 y ficha catastral No. 0002 0000 0006 0079 0000 00000, lo anterior teniendo como base que el STARD SE ENCUENTRA FUNCIONANDO ADECUADAMENTE y coincide la propuesta presentada con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, Por tanto, **Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos, y los STARD propuestos como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio. la solicitud también <u>está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine. (...)"</u>

Visto lo anterior, con respecto a la solicitud de Modificar el artículo PRIMERO, de la parte resolutiva de la resolución No. 1424, contenida en el expediente 13987 de 2021 y con el fin de garantizar el debido proceso, procederá la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío a reponer Resolución No. 1424 del 09 de mayo de 2022 a la etapa procesal de revisión jurídica integral de los





ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "

documentos anexados para resolver de fondo la solicitud de trámite de permiso de vertimientos

En razón de lo antes expuesto, y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas según lo estipulado en el artículo 29 de la Carta política, de la Constitución Política de Colombia, esta Subdirección se manifiesta de la siguiente manera:

Que es de gran importancia traer a colación el artículo 29 de la Carta Magna, que consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 1º. Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el



. ..

.

_ ...



ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "

funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...

(...) **Artículo 3º. Principios**. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

- 2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...
- (...) **4.** En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.
- (...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...
- (...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.





ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..." (Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y





ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "

notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

(...) J. Conclusiones

. . . .

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas





ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "

dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencial

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.





ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "

(...)" El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes",' no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...). "Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.





ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que acorde a lo anterior, La documentación que obra en el expediente dentro de la solicitud presentada por la señora **PAULA ANDREA OSSA SANTA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.307.972 quien actúa en calidad de solicitante del predio 1) **LOTE REGALO DE DIOS** ubicado en la vereda **LLANADAS** del municipio de **CIRCASIA** (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número **280-6483**, esta será tenida en cuenta dentro del recurso de Reposición, y valorada por la Autoridad Ambiental en la oportunidad procesal integral de revisión jurídica anexados al expediente **13987**de **2021**.

Que en aras de proseguir con el proceso de descongestión planteado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, y para evitar demoras y dilaciones, la Subdirección de Regulación y control ambiental con el fin de evitar demoras y dilaciones injustificadas en los procedimientos administrativos, que pueden generar responsabilidades por parte tanto de servidores públicos como de la institucionalidad misma resulta procedente dar aplicación a los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que con ocasión de los argumentos expuestos los señores MARIA DEISY FRANCO MARIN identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.886.586 y JORGE DIDIER LÓPEZ DELGADO identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.375.417, en calidad de copropietarios y con la práctica de la prueba solicitada, esto es, visita técnica de verificación de los sistemas y la propuesta presentada para el STARD dentro del recurso de reposición que sirvió de base para reponer la resolución expedida con número 1424 del 09 de mayo de 2022 por lo tanto el citado acto administrativo quedará sin efectos y en su lugar se dispondrá en la parte resolutiva decidir de fondo la solicitud del trámite de permiso de vertimientos.

Así las cosas, es pertinente que el trámite de permiso de vertimiento con radicado **13987 de 2021**, se devuelva a la etapa procesal de revisión jurídica integral de los documentos anexados al trámite como se establecerá en la parte resolutiva de la presente resolución y así continuar con la solicitud del trámite del permiso de vertimiento.

En este orden y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas, procederá la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a resolver de manera favorable el recurso de reposición interpuesto por los señores **MARIA DEISY FRANCO MARIN** y **JORGE DIDIER LÓPEZ DELGADO**, contra la Resolución número 1424 del 09 de mayo de 2022, procediendo a reponer el acto administrativo y ordenando



. ..

. . . .



ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "

continuar con el trámite de permiso de vertimiento radicado bajo el No. **13987 de 2021,** tal y como se establecerá en la parte resolutiva del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (Modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018), que consagra el Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos que compilo el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis técnico y jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto por los señores **MARIA DEISY FRANCO MARIN** y **JORGE DIDIER LÓPEZ DELGADO**, en calidad de copropietarios.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER en todas sus partes la Resolución No. 1424 de 2022, "por medio del cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas de la vivienda campestre construida y se adoptan otras disposiciones", presentado por los señores MARIA DEISY FRANCO MARIN identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.886.586 y JORGE DIDIER LÓPEZ DELGADO identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.375.417, quienes actúan en calidad de copropietarios del predio denominado: 1) LOTE REGALO DE DIOS ubicado en la vereda LLANADAS del





ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "

municipio de **CIRCASIA** (**Q**) identificado con matrícula inmobiliaria número **280-6483**, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa procesal de revisión jurídica integral de los documentos anexados al expediente 13987 de 2021 para resolver la solicitud de trámite para permiso de vertimientos.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto Administrativo a los señores MARIA DEISY FRANCO MARIN identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.886.586 y JORGE DIDIER LÓPEZ DELGADO identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.375.417, quienes actúan en calidad de copropietarios del predio denominado: 1) LOTE REGALO DE DIOS ubicado en la vereda LLANADAS del municipio de CIRCASIA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 280-6483, el cual según la información aportada en el Recurso de Reposición se podrá enviar notificación al Predio El Regalo de Dios Vereda Llanadas Municipio de Circasia Quindío correo electrónico pandreaoss@hotmail.com Teléfono 3148380489.

ARTÍCULO CUARTO. - INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARZEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

DANIEL JARAMILLO GOMEZ Profesional Universitario Grado 10 MARÍA ELENA RAMIREZ SALAZAR Profesional Especializada Grado 16





ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "

EXPEDIENTE 13987 DE 2021

CORPORA	CION AUTO	NOMA	REGIONA	L DEL QUIND	10
	NOTIFIC	ACION	PERSON	AL	
EN EL DIA DE I	HOY DEL				
NOTIFICA PER EN SU CONDIC		re la P	ROVIDEN	ICIA ANTERIO	OR A:
SE LE INF ADMINISTRAT					АСТО
QUE SE PODRÁ SIGUIENTES A				LOS DIEZ (10	D) DIAS
EL NOTIFICAD	0		EL NOT	FICADOR	
C.C No			-		

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



ARMENIA 25 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 03062 DEL 16 DICIEMBRE DE 2020"

El SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LRPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., en ejercicio de las funciones atribuidas mediante la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), modificada por las Resoluciones números 066 y 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES FACTICOS:

Que el ocho (8) de abril del año dos mil diecinueve (2019), el señor **HUMBERTO GOMEZ OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.509.130 quien actúa en calidad de Apoderado del señor **JHON FERNANDO GALLEGO CIRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.463.072 expedida en Quimbaya, quien actúa en calidad de propietario del del predio 1) **VILLA JULIANA**, ubicado en la Vereda **MONTAÑA** del municipio de **QUIMBAYA(Q)**, identificado con matricula inmobiliaria **280.162912** y ficha catastral No.63594000200020338000 ; presentó Formulario Único Nacional de solicitud de Permiso de Vertimientos radicado **3665-2019** acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TECNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACION GENERAL DEL VERTIMIE	NTO		
Nombre del predio o proyecto	Lote Villa Juliana		
Localización del predio o proyecto	Vereda La Montaña del Municipio de Quimbaya		
Ubicación del vertimiento (coordenadas georeferenciadas)	4º 28'27" N long: -75º 42'01"W		
Código catastral	63594 0002 002 0338 000		
Matricula inmobiliaria	280-162912		
Nombre del Sistema Recpetor	Suelo		
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío		
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja		
Tipo de Vertimiento (Doméstico/No Domestico	Doméstico		





ARMENIA 25 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 03062 DEL 16 DICIEMBRE DE 2020"

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **SRCA-AITV-429-06-19** de fecha 27 de junio de 2019, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de Vertimientos, el cual fue notificado por aviso el día 20 de agosto de 2019 radicado bajo el No. 0012266 a los señores JHON FERNANDO GALLEGO CIRO (coproietario) Y HUMBERTO GOMEZ OSORIO (Apoderado)

Que la técnica Marleny Vasquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica en agosto de 2019, al predio denominado: Finca Villa Juliana, ubicado en la Vereda LA MONTAÑA, del Municipio de Calarcá (Q) y mediante acta de visita 32079 registra lo siguiente

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se hace visita técnica para verificar estado y funcionamiento de STARD; donde se pudo observar 2 viviendas: 1 casa principal de 3 habitaciones 2 baños 1 cosina; 1 vivienda de caseros de 3 habitaciones, 1 baño 1 cocina permanentemente habitada po 3 personas.

Cada vivienda cuenta con sistema independiente constan de Tg-ded 105 Litros, pozo séptico de 100 Lt pozo anerobio de 1000 Litros y campo de Infiltración.

En la vivienda de los caseros, el destino final del agua de la vivienda principal, se observa un tubo donde sale el agua al terreno sin ningún manejo final.

El predio tiene la vivienda principal para turismo donde se maneja en temporada una capacidad máxima de 10 personas

Se cultiva platano y café ; el área es de 1 cuadra y media aproximada.

RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES

Se recomienda conducir el agua que esta virtiendo al terreno a la TG en la vivienda de los caseros.

En la vivienda principal adecuar disposición final ya sea pozo de absorción o campo de infiltración

Hacer mantenimiento periódicamente

Que a través de oficio de fecha 11 de septiembre de 2019, mediante oficio con radicado 0013545, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO; efectuó a los señores **HUMBERTO GOMEZ-JHON FERNANDO**, requerimiento técnico dentro del trámite del permiso de vertimiento con radicado 3665 de 2019, en el siguiente sentido:

ARMENIA 25 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 03062 DEL 16 DICIEMBRE DE 2020"

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el gupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, realizó visita técnica al predio Villa Juliana, localizado en la Vereda La Montaña del Municipio de Quimbaya Quindío, con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto, encontrando lo siguiente. Habitaciones, 2 baños, 1 cocina y la casa de los caseros la cual cuenta con 3 habitaciones, 2 baños, 1 cocina y la casa de los caseros la cual cuenta con 3 habitaciones, un baño, 1 cocina y es permanentemente habitada por 3 personas.

Cada vivienda cuenta con un sistema independiente que consta de trampa de grasas del 105L, pozo séptico de 1000 L pozo anaeróbico de 1000L y campo de infiltración en la vivienda de los caseros. El destino final de la vivienda principal, se observa un tubo al terreno sin ningún manejo final.

El predio tiene la vivienda principal para turismo donde se manejoa en temporada una capacidad máxima de 10 personas.

Haciendo la revisión del expediente, en el documento memorias técnicas de los sistemas propuestos, se habla de que cada vivienda constará con la instalación de 2 tanques sépticos de 1000 L C/U y un filtro FAFA de 1000L. Además se habla de que en las 2 viviendas (administrador y la de servicio hotelero) contarán con pozo de absorción como sistema de disposición fina, lo que no coincide con lo evidenciado en la mencionada visita.

De acuerdo con lo anterior, es necesario que realice las siguientes adecuaciones y ajustes al Sisterma de Tratamient de Aguas Residuales, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

- 1. Para la vivienda de los caseros y de servicio hotelero, se deberán ajustar los sistemas de tratamiento a los volúmenes mínimos requeridos propuestos en la solicitud (2 tanques sépticos de 1000L c/u mas 1 tanque aneróbico de 1000L para cada vivienda)
- 2. Construir los sistemas de disposición final propuestos para los 2 STARD de las 2 viviendas, es decir los pozos de absorción.
- 3. Si el campo de infiltración de la vivienda del administrador evidenciado en la visita técnica funciona adecuadamente y no se pretende cambiar a pozo de absorción, deberá allegar a esta Corporación, las memorias de cálculo y diseño de este para convalidar el área mínima de absorción requerida.

(...)"

Que a través de oficio de fecha 20 de enero de 2020 con radicado E00545-20 del 20/01/2020 erl señor **HUMERTO GOMEZ**, solicitó a la C.R.Q. prórroga de 1 mes y medio para la instalación

ARMENIA 25 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 03062 DEL 16 DICIEMBRE DE 2020"

de los tanques faltantes para poner en funcionamiento los sistemas sépticos del predio en mención y de esta manera progrmar la visita técnica correspondiente

Que mediante oficio del 27 de enero de 2020, radicado bajo el No. 00000584, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., le concedio al señor **HUMBERTO GOMEZ, la** prorroga solicitada de 45 días calendario para instalar los tanques mencionados y deberá informar con el debido registro fotográfico de las actividades realizadas radicando el informe al expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimientos.

Que el 24 de febrero del año 2022, la Ingenieria **JEISSY RENTERIA TRIANA**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evalúo técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico CTPV-016-2020, en el cual se registra como conclusión final:

7. CONCLUSION FINAL

"(...)

Como resultado de la <u>evaluación técnica</u> de la documentación contenida en el expediente **3665** de **2019** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, <u>se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas</u> al predio Lote Villa Juliana de la Vereda La Montaña del Municipio de Quimbaya (Q), identificado con Matricula Inmobiliaria 280-162912 y ficha catastral 63594 0002 0002 0338 000, lo anterior teniendo como base que NO se cumple con el requerimiento técnico No. 13545 del 10 de septiembre de 2019 y la información técnica presentada para evaluar de manera integral los sistemas instalados en campo, no es la adecuada. Por tanto, **No se puede** avalar el diseño del STARD comon solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, sin embargo, la solicitud también <u>esta sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.</u>

(...)"

Que a través de la Resolución No. 003062 el 16 de diciembre de 2020, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q dispuso NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS, para el predio 1) LOTE "VILLA JULIANA", ubicado en la Vereda MONTAÑA del municipio de QUIMBAYA (Q), identificado con la matricula inmobiliaria 280-162912 y ficha catastral No. 635940002000338000, propieda del señor JHON FERNANDO GALLEGO CIRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.463.072 expedida en Quimbaya, con fundamento en el concepto técnico CTPV-016-2020 del 24 de febrero de 2020 "(...) teniendo como base que NO se cumple con el requerimiento técnico No. 13545 del 10 de septiembre de 2019 y la información técnica presentada para evaluar de manera integral los sistemas instalados en campo, no es la adecuada. Por tanto, No se puede avalar el diseño del STARD comon solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio (...)"

ARMENIA 25 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 03062 DEL 16 DICIEMBRE DE 2020"

Que el acto administrativo de negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, se notificó le notificó de manera personal al señor **HUMBERTO GOMEZ OSORIO**, Apoderado, el 14 de julio de 2022, tal y como reposa en el expediente con radicado 3665-19

Que el día 27 de julio de 2022, mediante escrito radicado E09373-22 del 27/07/2022, el señor **HUMBERTO GOMEZ OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.509.130 expedida en Armenia, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 003662 del 16 de diciembre de 2020.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

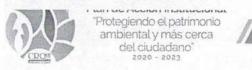
Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:





ARMENIA 25 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 03062 DEL 16 DICIEMBRE DE 2020"

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición radicado a nombre de la Señora VERONICA MARIA RAMIREZ YEPES, identificada con la cedula de ciudadanía 39.188.078, en calidad de recurrente, contra la resolución número 1487 del 12 de mayo de 2022, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **HUMBERTO GOMEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía 7.509.130 expedida en Armenia dentro de la actuación administrativa relacionada con la solicitud de trámite de permiso de vertimientos para el 1) **LOTE VILLA JULIANA**, ubicado en la Vereda **MONTAÑA**, del municipio de **QUIMBAYA** (**Q**), identificado con matricula inmobiliaria 280-162912, de propiedad del señor **JHON FERNANDO GALLEGO CIRO**, Identificado con la cédula 18.463.072 expedida en Quimbaya, radicada bajo el No. de expediente 3665-2019, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.



ARMENIA 25 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 03062 DEL 16 DICIEMBRE DE 2020"

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

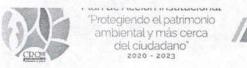
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

Protegiendo el futuro



ARMENIA 25 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 03062 DEL 16 DICIEMBRE DE 2020"

- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.



ARMENIA 25 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 03062 DEL 16 DICIEMBRE DE 2020"

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

- 2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.
- 3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas



ARMENIA 25 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 03062 DEL 16 DICIEMBRE DE 2020"

las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

- 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.
- 5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.
- 6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.
- 7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.
- 8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.
- 9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.
- 10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.
- 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.
- 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.
- 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones,



ARMENIA 25 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 03062 DEL 16 DICIEMBRE DE 2020"

a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo tercero del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

Que dichos presupuestos legales, se encuentran contenidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, a los cuales la recurrente debió dar estricto cumplimiento, para así viabilizar la procedencia que permita su conocimiento y resolución.

Que en ese orden de ideas y de conformidad con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de contracción de una decisión, para que la administración previa su evaluación la aclare, modifique, adicione o revoque, tal y como lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, como se ha dicho, para acceder a este derecho se debe cumplir con los requisitos exigidos por la norma.

Que analizado el escrito del recurso de reposición interpuesto por el señor **HUMBERTO GOMEZ OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.509.130 expedida en Armenia y radicado en la C.R.Q. el 27 de julio de 2022, bajo el número **EO 9373-22 del 27/07/2022** contra la Resolución número 003062 del 16 de diciembre de 2020, esta Subdirección encuentra que el recurso de reposición debe ser rechazado, ya que una vez revisados los requisitos exigidos para la presentación de los recursos consagrados en el artículo 77, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que el señor **HUMBERTO GOMEZ OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.509.130 expedida en Armenia no ostenta la calidad de abogado, lo que se puedo evidenciar con la consulta efectuada el 24 de agosto de 2022, a la Dirección de la Unidad de Registro Nacional de



ARMENIA 25 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 03062 DEL 16 DICIEMBRE DE 2020"

Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, Certificado No. 479875 que como resultado arrojo "Que la cédula No. 7.509.130 NO registra la Calidad de abogado", presupuesto exigido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "(...) Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, en el marco del artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja"

Que lo antepuesto encuentra su sustento legal, no solamente en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2022, sino también en lo consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, que señala:

"Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Que de acuerdo con la citada norma si bien se garantiza a toda persona el acceso a la justicia, también lo es que se reservó como facultad restrictiva a cargo del legislador señalar los casos en los cuales necesariamente determinados actos u actuaciones requieren de la presentación de un abogado. De acuerdo a lo anterior, se concluye que los ordenamientos procesales reclaman para la intervención en determinados actos, actuaciones o procesos ciertas calidades que permitan actuar válidamente en uno de éstos, bien sea en materia administrativa o judicial.

Que en ese sentido la Corte Constitucional, mediante Auto número 025/94, Proceso T-39.968. del Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, expuso:

"D. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO.



ARMENIA 25 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 03062 DEL 16 DICIEMBRE DE 2020"

Encuentra menester esta Sala poner de presente la diferencia existente entre capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso, a que hace alusión el Dr. Hernando Devis Echandía en su libro "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso" Tomo I, al señalar que la capacidad para ser parte en un proceso, significa ser sujeto de la relación jurídica procesal, es decir, actuar como demandante, demandado, sindicado, interviniente, etc.. En consecuencia, toda persona natural jurídica puede ser parte en un proceso, artículo 44 del C. de P.C.

En cambio, la capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado. Quiere ello decir, que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, por cuanto a veces se requiere de otras personas, como los representantes o apoderados. A ello hace expresa alusión el mencionado artículo, al señalar que tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Igualmente, que las demás personas deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales". (...)."

Que el Honorable Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., mediante Sentencia de fecha doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), expediente 5093 del H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, indicó lo siguiente:

"Firmeza. Es un presupuestó sustancial de la acción, para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, el agotamiento de la vía gubernativa. Así como la administración tiene la carga de atender las formalidades con que ha de hacerse la publicidad de los actos que ponen fin a una actuación administrativa, en lo que a recursos de la vía gubernativa se refiere, como las señaladas en el artículo 47 del Código Contencioso Administrativo, el interesado por su parte, en el uso que de ellos haga, tiene la carga de cumplir con los requisitos de tiempo, modo y lugar que le imponen las normas de procedimiento pertinentes". (letra negrilla y subrayada fuera del texto original).

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su



ARMENIA 25 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 03062 DEL 16 DICIEMBRE DE 2020"

conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para



ARMENIA 25 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 03062 DEL 16 DICIEMBRE DE 2020"

simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

Que por lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se tiene que con los estudios que anteceden y al confrontar el escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto por el señor **HUMBERTO GOMEZ OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.509.130 expedida en Armenia y radicado bajo el No. E09373-22 del 27/07/2022, deberá ser **RECHAZADO**, como quiera que no ostenta la calidad de abogada, lo que se puedo evidenciar con la consulta efectuada el 24 de agosto de 2022, a la Dirección de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, Certificado No. 479875 que como resultado arrojó "Que la cédula No. 7.509.130 NO registra la Calidad de abogado (...)" presupuesto exigido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "(...) Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

(...)"

Que, en mérito de lo expuesto, el SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el señor HUMBERTO GOMEZ OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.509.130 expedida en Armenia y radicado en la C.R.Q., bajo el número E0973-22 del27/07/2022, contra la Resolución número 003062 del 16 de diciembre de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", para el predio 1) LOTE "VILLA JULIANA", ubicado



ARMENIA 25 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 03062 DEL 16 DICIEMBRE DE 2020"

en la Verea **MONTAÑA**, Municipio de Quimbaya, identificado con la matricula inmobiliaria **280-162912** y ficha catastral 63594 0002 0002 0338 000, de propiedad del señor **JHON FERNANDO GALLEGO CIRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.463.072 de conformidad con los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes el contenido de la Resolución número 003062 del 16 de diciembre del año 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: - **NOTIFIQUESE** el contenido de la presente Resolución al Señor **HUMBERTO GOMEZ OSORIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.509.130 expedida en Armenia, al correo electrónico <u>cristiangiraldosierra@gmail.com</u>.

ARTÍCULO CUARTO: - **PUBLÍQUESE** el encabezado y la parte resolutiva del presente acto administrativo, a costa de los interesados en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 79 de la Resolución número 988 de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

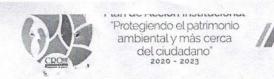
NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección: María Elena Ramirez Salazar

Profesional Especializado Grado 16



ARMENIA 25 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 03062 DEL 16 DICIEMBRE DE 2020"

	UTONOMA REGIONAL FIFICACION PERSONA		
EN EL DIA DE HOY	DE		_ DEL
NOTIFICA PERSONALMENTE LA	A PROVIDENCIA ANTE	RIOR A:	
EN SU CONDICION DE:			
SE LE INFORMÓ QUE CONT PROCEDE EL RECURSO DE:	TRA PRESENTE ACTO	O ADMINISTRATIVO	SOLO
QUE SE PODRÁ INTERPONER ESTA DILIGENCIA	DENTRO DE LOS DIE	Z (10) DIAS SIGUIEN	ITES A
EL NOTIFICADO NOTIFICADOR			EL
C.C No			



"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL SEÑOR LUIS FELIPE CARO CORTES CONTRA LA RESOLUCIÓN 002162 DEL 06 DE JULIO DE 2022"

El SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., en ejercicio de las funciones atribuidas mediante la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), modificada por las Resoluciones números 066 y 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES FACTICOS:

Que el 26 de enero del año 2022, los señores **JORGE ANDRES CARO CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.733.104 y el señor **LUIS FELIPE CARO CORTES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.094.889.728, quienes ostentan la calidad de copropietarios del del predio 1) "VIVERO MIRAVELEZ" O " LA JARAMILLA (BORINQUEZ), ubicado en la Vereda La **LA JARAMILLA** del municipio de **LA TEBAIDA**, identificado con matricula inmobiliaria **280-12631m** presentó Formulario Único Nacional de solicitud de para Renovación del Permiso de Vertimientos radicado 708-22, anexando los siguientes documentos:

- Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos para renovación diligenciado y firmado por los señores JORGE ANDRES CARO CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.733.104 y LUIS FELIPE CARO CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.094.889.728, quienes ostentan la calidad de copropietarios del 1) "VIVERO MIRAVELEZ" O " LA JARAMILLA (BORINQUEZ), ubicado en la Vereda La LA JARAMILLA del municipio de LA TEBAIDA, identificado con matricula inmobiliaria 280-12631.
- Oficio mediante el cual el señor LUIS FELIPE CARO CORTES anexa la documentación para renovación de un permiso de vertimiento.
- Copia del certificado de tradición del predio 1) "VIVERO MIRAVELEZ" O " LA JARAMILLA
 (BORINQUEZ), ubicado en la Vereda La LA JARAMILLA del municipio de LA TEBAIDA,
 identificado con matricula inmobiliaria 280-12631, impreso el 4 de enero de 2022 por la Oficina
 de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.
- Copia del estado de cuenta de suministro de agua para uso agrícola y pecuario del Comité de Cafeteros del Quindío Predio BORIQUEN.
- Copia del concepto usos de suelo SP No. 242 de 2019 del predio denominado "VIVERO MIRAVELEZ O LA JARAMILLA", ubicado en el municipio de la TEBAIDA, identificado con la matricula inmobiliaria No. 280-12631 y ficha catastral No. 000-01-0004-0037-000 expedido por el arquitecto RICHARD ANDREY BEDOYA SCARPETTA, secretario de Planeación de la Alcaldia de la Tebaida.
- Copia del certificado plano predial catastral del predio BORINQUEN identificado con la matricual inmobiliaria 280-12631, expedido por el Instituto Geográfico Agustin Codazzi-IGAC.

Protegiendo el futuro

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL SEÑOR LUIS FELIPE CARO CORTES CONTRA LA RESOLUCIÓN 002162 DEL 06 DE JULIO DE 2022"

Copia de la Resolución No. 00000858 del 25 de abril de 2017"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION AL PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", notificada personalmente al señor LUIS FELIPE CARO CORTES, en calida de copropietario del predio el día 2 de junio de 2017.

Que obra en el expediente recibo de Caja por valor de \$357.110 por conceptp de cancelación de los servicios de evaluación del trámite del permiso de vertimientos.

Que a través de oficio con radicado 00001453 del 8 de febrero de 2022, la Subdirección de Regulación y Control de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRO, efectuó a los señores JORGE ANDRES CARO CORTES Y LUIS FELIPE CARO CORTES, Requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de solicitud de Renovación de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicado bajo el No. de expediente E0078-2022 en el siguiente sentido:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de renovación de permiso de vertimiento con radicado No. E0078 de 2022 para el predio 1) "VIVERO MIRAVLEZ" O " LA JARAMILLA", ubicado en la Vereda LA JARAMILLA del Municipio de TEBAIDA (Q), con No. de MATRICULA INMOBILIARIA **280-12631,** encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 3930 de 2010 (artículo 42) no se han cumplido en su totalidad y con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que se alleguen los siguientes documentos:

- 1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de Agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de la Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesro, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis realizado a la documentación que reposa en el expediente, se logra evidenciar que la fuente de abastecimiento del Comité de Cafeteros del Quindío que ha sido aportada es para el predio BORINQUEN, y no para el predio 1) "VIVERO MIRAVELEZ O "LA JARAMILLA", ubicado en la Vereda La Jaramilla del Municipio de la TEBAIDA (Q), por lo anterior se le solicita allegar la fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite para continuar con su solicitud).
- 2. Croquis a mano alzada con las indicaciones precisas de cómo llegar al predio debido a que realizada la revisión jurídica se logra evidenciar que el croquis no ha sido aportado, por lo anterio se le solicita anexar el mismo.
- 3. Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales

rotegiendo el futuri

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL SEÑOR LUIS FELIPE CARO CORTES CONTRA LA RESOLUCIÓN 002162 DEL 06 DE JULIO DE 2022"

calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que es un requisito exigido por el Decreto 050 de 2018 y se requiere para ajustar el trámite a la normatividad ambiental vigente.

4. Área de Disposición Final del Vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida (m2), los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al plan Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas om por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que es un requisito exigido por el decreto 050 de 2018 y se requiere para ajustar el trámite a la normatividad ambiental vigente.

5. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que es un requisito exigido por el decreto 050 de 2018 y se requiere para ajustar el trámite a la normatividad ambiental vigente.

(...)"

Que a través de oficio con radicado E02813-22 09/03/2022, el señor **LUIS FELIPE CARO CORTES,** allega en respuesta al requerimiento efectuado por la C.R.Q., los siguientes documentos:

- 1. "Fuente de abastecimiento"... Ver copia anexa escritura No. 8 del 14 de Enero de 1998, Notaría de la Tebaida, Quindío, p´agina 4 de 5
- 2. "Croquis a mano alzada"... Se anexa
- 3. "Manual de operación del sistema" Ver datos del expediente que reposa en sus archivos
- 4. Área de disposición final del vertimiento"... Ver datos del expediente que reposa en sus archivos
- 5. "Plan de cierre de abandono"... Se anexa escrito firmado por el Ingeniero Civil Jorge Andrés Caro Cortes, con Tarjeta Profesional No. 63202-106875QND con su correspondiente certificado.

Que mediante lista de chequeo del 13 de junio de 2022, se regisrta que fue cumplido de manera parcial el requerimiento efectuado por la C.R.Q.





"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL SEÑOR LUIS FELIPE CARO CORTES CONTRA LA RESOLUCIÓN 002162 DEL 06 DE JULIO DE 2022"

Que a través de la Resolución No. 002164 del 6 de julio de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., declaró el desistimiento tácito y Archivo de la solicitud de renovación del permiso de vertimiento de aguas residuales dompésticas radicado bajo el No. 708-2022, poresentado por el señor JORGE ANDRES CARO CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.733.104 y el señor LUIS FEIPE CARO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No.1.094.889.728, quienes ostentan la calidad de COPROPIETARIOS del predio 1)"VIVERO MIRAVELEZ" O "LA JARAMILLA" (BORINQUEN), ubicado en la Vereda LA BELLA, del Municipio de la Tebaida.

Que el acto administrativo que declaró el desistimiento y archivo de la Solicitud del permiso de vertimiento con radicado 708-2022, se notificó por correo electrónico a los señores **JORGE ANDRES CARO CORTES Y LUIS FELIPE CARO CORTES (Copropietarios)**, el 11 de julio de 2022 mediante el radicado 00013063, con constancia de recibido el 11 de julio de 2022, tal y como consta en la guía de correo No. 103037550505.

Que a través de oficio del 11 de julio de 2022, radicado en la C.R.Q., bajo el No. 00013053 del 11 de julio de 2022, le comunicó el contenido de la Resolución No. 002162 del 6 nde julio de 2022 que declara el desistimiento y archivo de la Solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 708-22 a los demás copropietarios del predio.

Que el día 29 de julio de 2022 mediante escrito con radicado E09493-22 del 29 de Julio de 2022, el señor **LUIS FELIPE CARO CORTES**, con cédula de ciudadanía No. 1.094.889.728 de Armenia, interpuso recurso de apelación contra la Resolución 2162 del 6 de julio de 2022.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."



"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL SEÑOR LUIS FELIPE CARO CORTES CONTRA LA RESOLUCIÓN 002162 DEL 06 DE JULIO DE 2022"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer de los recursos de reposición que se interpongan dentro de los diferentes trámites ambientales como es el relacionado con los permisos de vertimientos de aguas residuales domésticas, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO

Del análisis al escrito presentado por el señor **LUIS FELIPE CARO CORTES** y radicado en la C.R.Q. el día 29 de julio de 2022 bajo el No. E09493 se observa no procede el RECURSO DE APELACIÓN presentado dado que los actos administrativos que se profierian con ocasión de los trámites de los permisos, concesiones, autorizaciones y/o licencias ambientales, solo son susceptibles del recurso de reposición. Al respecto me permito traer a colación los Estatutos de la C.R.Q. Resolución 988 del 22 de julio de 2005, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que establece en el artículo, en su artículo 79, el cual es claro en determinar:

ARTÍCULO 79. DE LA VÍA GUBERNATIVA. Contra los actos administrativos que generen situaciones de carácter particular y concreto, los que pongan fin a una actuación administrativa y los que conceden o niegan licencias ambientales de competencia de la Corporación, procede únicamente el recurso de reposición.

En los términos y procedimientos se sujetarán a las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

Los recursos interpuestos contra los actos administrativos sancionatorios expedidos por la Corporación, serán concedidos en el efecto devolutivo.

Ahora bien, lo procendente con respecto a la Resolución No. 002162 del 6 de julio de 2022 que ordeno el desistimiento tácito y el archivo de la Solicitud de trámite de permiso de vertimientos



"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL SEÑOR LUIS FELIPE CARO CORTES CONTRA LA RESOLUCIÓN 002162 DEL 06 DE JULIO DE 2022"

radicado en la C.R.Q, bajo el No. de expediente 708-2022, era la interposición del recurso de resposición en el marco de la Ley 1437 de 2011, nomra que traemos como referente a continación

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Protegiendo el futuro



"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL SEÑOR LUIS FELIPE CARO CORTES CONTRA LA RESOLUCIÓN 002162 DEL 06 DE JULIO DE 2022"

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.





"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL SEÑOR LUIS FELIPE CARO CORTES CONTRA LA RESOLUCIÓN 002162 DEL 06 DE JULIO DE 2022"

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.



"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL SEÑOR LUIS FELIPE CARO CORTES CONTRA LA RESOLUCIÓN 002162 DEL 06 DE JULIO DE 2022"

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

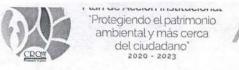
Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

- 2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.
- 3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.
- 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.
- 5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.
- 6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.
- 7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.





"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL SEÑOR LUIS FELIPE CARO CORTES CONTRA LA RESOLUCIÓN 002162 DEL 06 DE JULIO DE 2022"

- 8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.
- 9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.
- 10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.
- 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.
- 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.
- 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo tercero del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque,





"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL SEÑOR LUIS FELIPE CARO CORTES CONTRA LA RESOLUCIÓN 002162 DEL 06 DE JULIO DE 2022"

estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

Que dichos presupuestos legales, se encuentran contenidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, a los cuales la recurrente debió dar estricto cumplimiento, para así viabilizar la procedencia que permita su conocimiento y resolución.

Que en ese orden de ideas y de conformidad con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de contracción de una decisión, para que la administración previa su evaluación la aclare, modifique, adicione o revoque, tal y como lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, como se ha dicho, para acceder a este derecho se debe cumplir con los requisitos exigidos por la norma.

Que analizado el escrito del recurso de apelación radicado bajo el número E09493 del 29 de julio de 2022 contra la Resolución número 002162 del 06 d ejulio de 2022, " POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO," e interpuesto por el señor LUIS FELIPE CARO CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.889.728 expedida en Armenia, copropietario del predio denominado 1) "VIVERO MIRAVELEZ" O "LA JARAMILLA" (BORINQUEN), ubicado en la Vereda LA JARAMILLA, del Municipio de la Tebaida (Q), identificado con la matricula inmobiliaria 280-12631, se observa que el mismo no procede, dado que el acto es solo susceptibe del recurso de reposición, ante el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., el cual debio interponerse dentro del término y con el lleno de los requisitos establecedos en los artículos 74 y ss de la Ley 1437 de 2011

Resulta pertinente indicar que pese a que el señor LUIS FELIPE CARO CORTES, dio respuesta al requerimiento efectuado por la C.R.Q., lo realizó de manera parcial, dado que no allego plano topográfico y el plan de cierre aportado esta incompleto, situación que generó el desistimiento tácito y archivo de la Solicitud radicada bajo el No. 708-2022

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL SEÑOR LUIS FELIPE CARO CORTES CONTRA LA RESOLUCIÓN 002162 DEL 06 DE JULIO DE 2022"

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL SEÑOR LUIS FELIPE CARO CORTES CONTRA LA RESOLUCIÓN 002162 DEL 06 DE JULIO DE 2022"

alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

Que por lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se tiene que con los estudios que anteceden y al confrontar el recurso apelación radicado bajo el número E09493 del 29 de julio de 2022 contra la Resolución número 002162 del 06 de julio de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO", e interpuesto por el señor LUIS FELIPE CARO CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.889.728 expedida en Armenia, copropietario del predio denominado 1) "VIVERO MIRAVELEZ" O "LA JARAMILLA" (BORINQUEN), ubicado en la Vereda LA JARAMILLA, del Municipio de la Tebaida (Q), identificado con la matricula inmobiliaria 280-12631, se observa que el mismo no procede, dado que el acto que declaró el desistimiento y archivo de la solicitud es solo susceptibe del recurso de reposición ante el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., el cul debio interponerse dentro del término y con el lleno de los requisitos establecedos en los artículos 74 y ss de la Ley 1437 de 2011

Que, en mérito de lo expuesto, el SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación radicado bajo el número E09493-22 del 29/0//22, e interpuesto por el señor LUIS FELIPE CARO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.889.728 de Armenia contra la Resolución número 002162 del 06 de julio de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO", emanada de la Subdirección de Regulación y Control de la C.R.Q. copropietario del predio 1) "VIVERO MIRAVELEZ" O "LA JARAMILLA" (BORINQUEN), ubicado en la Vereda LA JARAMILLA del Municipio de LA TEBAIDA (Q), identificado con matricula inmobiliaria 280-12631, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.





"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL SEÑOR LUIS FELIPE CARO CORTES CONTRA LA RESOLUCIÓN 002162 DEL 06 DE JULIO DE 2022"

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes el contenido de la Resolución 002162 del 06 de julio de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO",", emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFIQUESE el contenido de la presente Resolución al Señor LUIS FELIPE CARO CORTES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.889.728 de Armenia, al correo electrónico jorgecaro2008@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en artículo artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - **PUBLÍQUESE** el encabezado y la parte resolutiva del presente acto administrativo, a costa de los interesados en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 79 de la Resolución número 988 de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección: Maria Elena Ramirez Salazar Profesional Especializado Grado 16



"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL SEÑOR LUIS FELIPE CARO CORTES CONTRA LA RESOLUCIÓN 002162 DEL 06 DE JULIO DE 2022"

	UTONOMA REGIONAL I TFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY	DE	DEL
NOTIFICA PERSONALMENTE LA	A PROVIDENCIA ANTER	IOR A:
EN SU CONDICION DE:		
SE LE INFORMÓ QUE CONT PROCEDE EL RECURSO DE:	TRA PRESENTE ACTO	ADMINISTRATIVO SOLO
- QUE SE PODRÁ INTERPONER ESTA DILIGENCIA	DENTRO DE LOS DIEZ	(10) DIAS SIGUIENTES A
EL NOTIFICADO NOTIFICADOR		EI
C.C No		





ARMENIA QUINDIO, 31 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.002237 DEL 12 DE JULIO DE 2022"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), el Ingeniero DIEGO FERNANDO OCAMPO PULGARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.416.397 expedida en Montenegro, apoderado del señor JONATHAN DAVID GUTIERREZ PAREDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.290.492, Representante Legal del CONDOMINIO CAMPESTRE AGUA BONTIA, identificado con Nit 801.001.541-3, copropietario del predio denominado: 1) LOTE LA FLORENCIA-CONDOMINIO CAMPESTRE AGUA BONITA PROPIEDAD HORIZONTAL AREAS COMUNES, ubicado en la Vereda LA ALBANIA del Municipio de CALARCA, (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-25359 presentó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. CRQ 03273-2021, acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE LA FLORENCIA-CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUA BONITA PROPIEDAD HORIZONTAL AREAS COMUNES
Localización del predio o proyecto y ubicación del vertimiento	Vereda LA ALBANIA del Municipio de Calarca, coordenadas Latitud: 4º 26'54.7" N Longitud: -75º 42'42.8" W Vertimiento Quebrada Congala Latitud: 4º 26'52.7" N Longitud:-75º 42'38.3" W
Nombre del sistema receptor	Suelo

ARMENIA QUINDIO, 31 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.002237 DEL 12 DE JULIO DE 2022"

Código catastral	SIN INFORMACION
Matricula Inmobiliaria	282-25359
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Concesion de agua superficial
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico
Ubicación del vertimiento (coordenadas georeferenciadas	Vertimiento Quebrada Agua Bonita Latitud: 4º 26 ´54.7" N Longitud: -75º 42 ´42.8" W Vertimiento Quebrada Congala Latitud: 4º 26 ´52.7" N Longitud:-75º 42 ´38.3" W
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico/Industrial-Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de descarga	0.11 Lt/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de Flujo de la descarga	Intermitente
Area de Disposición	NO DETERMINADA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-311-05-21** del día cuatro (4) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), se profirió Auto de Iniciación de permiso de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico el 2 de junio de 2021 mediante el radicado 07748.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Técnica MARLENY VASQUEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 27 de octubre de 2021 (Acta 52261) al predio denominado: , localizado en la Vereda La Romelia del Municipio de Armenia (Q) con el fin, con el fin de continuar con el trámite de solicitud





ARMENIA QUINDIO , 31 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.002237 DEL 12 DE JULIO DE 2022"

de permiso de vertimientos bajo el radicado No. 07575 de 2021, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza visita técnica para verificar estado y funcionamiento del sistema.

Se observa un conjunto residencial campestre el cual consta de 32 viviendas, cada vivienda tiene su trampa de grasas.

El conjunto cuenta con 2 sistemas sépticos igual tamaño y funcionalidad consta de tanque séptico con una prof de 2.40 mts con 2 compartimientos de largo 4.10 mt, ancho 2 mts Tanque anaerobio (largo 2.60-profun 2 mt ancho 2.60 mt cuenta con un lecho de secado y la disposición final es a cuerpo de agua

El primero Quebrada Agua bonita 4º26 '54.7" N 75º 42 '42.5 "W El segundo Quebrada Congola 4º 26 '52.7"N 75º 42 '38.3" W

Los dos sistemas funcionan adecuadamente.

(...)"

Que a través de oficio con radicado 00018182 del 17 de noviembre de 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., efectuó a los señores DIEGO FERNAND OCAMPO PULGARIN (APODERADO) y JHONATAN DAVID GUTIERREZ PAREDES (REPRESENTANTE LEGAL), requerimiento técnico dentro del trámite del permiso de vertimientos con radicado 03273 de 2021 (LOTE LA FLORENCIA-CONVENIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUA BONITA PROPIEDAD HORIZONTAL AREAS COMUNES), en el siguiente sentido:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y control ambiental de la CRQ realizó visita técnica al predio denominado CONDOMINIO VIVIENDA CAMPESTRE AGUA BONITA PROPIEDAD HORIZONTAL AREAS COMUNES ubicado en la vereda LA ALBANIA del municipio CALARCA Q., El día de octubre de 2021, con el fin de observar la existencia y funcionalidad de los sistema de tratamiento de aguas residuales propuestos, encontrando lo siguiente:

ARMENIA QUINDIO, 31 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.002237 DEL 12 DE JULIO DE 2022"

"Conjunto residencial campestre el cual consta de 32 vivienda, cada vivienda tiene su trampa de grasas.

El conjunto cuenta con 2 sistemas sépticos igual tamaño y funcionalidad consta de tanque séptico con una Prof. De 2.40 mt con 2 compartimientos de largo 4.10 mt ancho 2 mt.

El tanque anaerobio (largo 2.60-pfof 2 mt ancho 2.60 mt) cuenta con un lecho de secado y disposición final es a cuerpo de agua.

El primero Quebrada Agua Bonita: 4º 26 '54.7" N- 75 42 '42.5"W El segundo Quebrada Congala: 4º26 '52.7"N-75º42 '38.3"W Los sistemas funcionan adecuadamente"

Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose lo siguiente:

- 1. En el plano topográfico aportado no se identifica el origen de las descargas.
- 2. La evaluación ambiental del Vertimiento no presenta los estudios técnicos y diseños
- 3. El plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos no contiene la siguiente información:
- -Líneas de conducción y/o medios utilizados para realizar la descarga al cuerpo receptor
- -Características de la red de conducción desde la salida del sitio de generación del agua residual hasta la entrada al sistema de tratamiento, tipo de tubería, diámetro, longitud, presión volumen, mecanismos de seguridad, veredas y municipios atravesados.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario que allegue los siguientes ajustes a la documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento

- 1. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema respecto al sitio donde se generaran los vertimientos).
- 2. Evaluación ambiental del vertimiento ajustada incluyendo los estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos.
- 3. Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento ajustado incluyendo la información correspondiente a las Líneas de conducción y/o medios utilizados para realizar la descarga al medio receptor y las características de la red de conducción desde la salida del sitio de generación del agua residual





ARMENIA QUINDIO , 31 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.002237 DEL 12 DE JULIO DE 2022"

hasta la entrada al sistema de tratamiento, tipo de tubería, diámetro, longitud, presión, volumen, mecanismos de seguridad, veredas y municipios atravesados.

(...)"

Que 2 de febrero de 2022 ingeniero contratista de la Subdirección de Regulación y Control de la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO CRQ, emitió concepto técnico, el cual registra, entre otros aspectos:

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita 52261 del 27 de octubre de 2021, realizada por la técnico MARLENY VASQUEZ, contratista de de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío se encontró lo siguiente:

- Conjunto residencial campestre el cual consta de 32 viviendas, cada vivienda tiene su trampa de grasas.
- El conjunto cuenta con 2 sistemas sépticos igual tamaño y fucionalidad consta de tanque séptico con una profun. De 2.40 mt con 2 compartimientos de largo 4.10 mt, ancho 2mt
- El tanque anaerobio 8largo 2.60-prof 2 mt ancho 2.60 mt) cuenta con un lecho de secado y la disposición final es a cuerpo de agua
- El primero Quebrada Agua Bonita: 4º 26 '54.7"N-75º 42 '42-5" W
- El segundo Quebrada Congala: 4º26 '52.7"N- 75º 42 '38.3" W

5.1 CONCLUSION DE LA VISITA TÉCNICA

Actividad solamente residencial

Consideraciones Técnicas Resultado de la Revisión Del expediente

Considerando lo establecido en la visita técnica No. 52261 del 27 de octubre de 2021 y luego del análisis de la documentación aportada, se requirió al solicitante mediante el oficio Requerimiento técnico 18182 del 17 de noviembre de 2021, para que realice ajustes a la documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permiso de vertimiento. Los requerimientos se presentan a continuación:

ARMENIA QUINDIO , 31 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.002237 DEL 12 DE JULIO DE 2022"

1. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análoga de 10cmx70cm y copia digital en los formatos de Auto CAD y PDF-JGP). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

- 2. Evaluación ambiental del vertimiento ajustada incluyendo los Estudios técnicos y diseño de las estructura de descarga de los vertimientos
- 3. Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento ajustado incluyendo la información correspondiente a la Líneas de conducción y/o medios utilizados para realizar la descarga del medio receptor y las características de la red de conducción desde la salida del sitio de generación del aguas residual hasta la entrada al sistema de tratamiento, tipo tubería, diámetro, longitud, presión, volumen, mecanismos de seguridad, veredas y municipios atravesados.

El usuario **NO presento** respuesta al requerimiento

En el requerimiento también se advierte el al usuario, que de no presentar la información requerida la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información requerida la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior no se puede avalar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

Según lo descrito anteriormente se determina que **No se Puede Avalar el STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- El usuario no atendió el Requerimiento técnico No. 18182 del 17 de noviembre de 2021
- Es importante aclarar, que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimiento, el STARD debe funcionar de la manera más adecuada





ARMENIA QUINDIO , 31 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.002237 DEL 12 DE JULIO DE 2022"

- No se presentó de manera adecuada la documentación técnica solicitada con el fin de evaluar el funcionamiento de los STARD en el predio.
- Los aspectos anteriormente mencionados impiden dar un concepto técnico favorable al STARD existente en el predio
- La evaluación técnica integral determina que NO se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.

El presente contrato técnico se emite a partir de la solicitud de permiso de vertimientos radicada el 23 de marzo de 2021, la visita técnica de verificación No. 52261 del 27 de octubre de 2021 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

7. CONCLUSIÓN FINAL

"(...)

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 3273 DE 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe NEGAR el permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio LOTE LA FLORENCIA-CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUA BONITA PROPIEDAD HORIZONTAL-AREAS COMUNES de la Vereda LA ALBANIA del Municipio de CALARCA (Q) MATRICULA INMOBILIARIA No. 282-25359. Lo anterior teniendo como base que el usuario NO cumplió el requerimiento de Presentar la información solicitada y la misma es determinante para la respectiva evaluación técnica, sin embargo, la solicitud en el presente concepto técnico. Sin embargo, la solicitud está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, el análisis de la compatibilidad de uso del suelo y lo demás que el profesional asignado determine.

"(...)

Que el día 12 de julio de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide la Resolución 2237 "POR MEDIO LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA FLORENCIA-CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUA BONITA PROPOPIEDAD HORIZONTAL AREAS COMUNES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", con fundamento en la visita técnica realizada al predio objeto de solicitud y concepto técnico de fecha 22 de febrero de 2020 que consideró "(...) que el usuario NO cumplió el requerimiento de Presentar la información solicitada y la misma es determinante para la respectiva evaluación técnica (...)"

ARMENIA QUINDIO, 31 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.002237 DEL 12 DE JULIO DE 2022"

Que el mencionado acto administrativo Resolución No. 2237 del 12 de julio de 2022 "POR MEDIO LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA FLORENCIA-CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUA BONITA PROPOPIEDAD HORIZONTAL AREAS COMUNES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", se notificó por correo electrónico al señor ANTONIO ANGEL E. el 14 de julio de 2022, mediante el radicado 0001333347, recibido según consta en la Guia de CERTIPOSTAL No. 10309040505 del 2022-07-14

Que a través de oficio con radicado 0000 14351 del 27 de julio de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., efectuó a los Señores BELISARIO ROJAS JIMENEZ, MARIA ADIELA ROJAS JIMENEZ Y MARTHA PIEDAD VASQUEZ, la notificación de la Resolución dentro del expediente con radicado 3337-2022.

Que mediante escrito de fecha 28 de julio de 2022 radicado en la C.R.Q. bajo el No. E09413-22 el señor **ANTONIO ANGEL ECHEVERRY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.564.639, Representante Legal del CONDOMINIIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUA BONITA, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 2237 del 12 de julio de 2022, anexando la Resolución No. 128 del 7 de abril de 2022"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA NOMBRAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CONDOMINIO CAMPESTRE AGUA BONITA", emitida por el Secretario de Planeación Municipal de Calarca.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Antes de realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el Señor ANTONIO ANGEL ECHEVERRY, Representante Legal del CONDOMINIO CAMPESTRE AGUA BONITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.564.639 de Envigado (A), propietaria del predio denominado: 1) LOTE LA FLORENCIA-CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUA BONITA "PROPIEDAD HORIZONTAL AREAS COMUNES, ubicado en la Vereda LA ALBANIA, del Municipio de CALARCA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-25359 y Código catastral, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos





ARMENIA QUINDIO , 31 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.002237 DEL 12 DE JULIO DE 2022"

contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia <u>C-248</u> de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos

ARMENIA QUINDIO, 31 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.002237 DEL 12 DE JULIO DE 2022"

presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo





ARMENIA QUINDIO , 31 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.002237 DEL 12 DE JULIO DE 2022"

anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor ANTONIO ANGEL ECHEVERRY, Representante Legal del CONDOMINIO CAMPESTRE AGUA BONITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.564.639 expedida en Envigado (A), propietaria del predio denominado: 1) LOTE LA FLORENCIA-CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUA BONITIA PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Vereda LA ALBANIA, del Municipio de CALARCA, identificado con matrícula inmobiliaria 282-25359, en contra de la Resolución No. 2237 del 12 de julio de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO LOTE FLORENCIA-CONDOMINIO **VIVIENDA** DE **CAMPESTRE** AGUABONITA PROPIEDAD HORIZONTAL AREAS COMUNES Y SE ADOPTAN

ARMENIA QUINDIO, 31 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.002237 DEL 12 DE JULIO DE 2022"

OTRAS DISPOSICIONES", toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que con el escrito contentivo del recurso de reposición de fecha 28 de julio de 2022 E09413-22 del 28/07/2022, el señor **ANTONIO ANGEL ECHEVERRY**, presenta unos antecedentes, situación y la siguiente solicitud:

"(...)

Dadas las consideraciones anteriores el CONDOMINIO CAMPESTRE AGUA BONITA, por medio de su Representante Legal solicita a la CRQ reconsiderar su decisión emitida mediante **RESOLUCION No. 2237, de julio 12 de 2022,** bajo las siguientes premisas:

- No existió por parte del condominio una intención manifiesta de negligencia o de desconocimiento de su compromiso y obligaciones, o de la ley, por el contrario se han llevado a cabo las acciones e inversiones necesarias para cumplir la normatividad vigente, pero por efecto de terceros no fue posible cumplir directamente en la fecha indicada, es asi como el AUTO de trámite se activa con la visita de nuestro nuevo Representante Legal señor Antonio Angel Echeverry a la CRQ, para conocer directamente el estado de trámite de la solicitud y verificar si el consultor había dado respuesta oportuna al requerimiento, ante la ausencia ya manifestada.}
- Que como ya manifestamos, y lo pudimos verificar físicamente el pasado 25 de julio en el archivo de la CRQ en el expediente No. 3273 de 2021 se encuentran todos y cada uno de los documentos solicitados por Ustedes para emitir su concepto de viabilidad a nuestra solicitud de renovación de autorización de vertimientos, estos son:

-Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.





ARMENIA QUINDIO, 31 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.002237 DEL 12 DE JULIO DE 2022"

-Evaluación ambiental del vertimiento ajustada incluyendo los estudios técnicos y diseño de la estructura de descarga de los vertimientos -plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento ajustado.

- En virtud de lo consagrado en el Artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Anti trámites"... "Cuando se esté adelantando ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas.
- De igual manera acudimos a la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar los avances logrados hasta la fecha.
- Que con base en la anterior normatividad citada, solicitamos sea tenida en cuenta la documentación que reposa en el expediente 3273 de 2021 con radicado E0-1466-2022 de febrero 9 de 2021, junto con los anexos indicados en él, que no fue tenida en cuenta por la administración debido a ser posterior en siete (7) días al concepto emitido por esa Dirección, pero que en todo caso atiende la solicitud del oficio 18182 de noviembre de 2021, remitido por la CRQ, para atención de observaciones.
- Finalmente solicitamos continuar con el trámite de autorización de vertimientos con la información existente y no optar por el inicio de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, teniendo en consideración que el Condominio Campestre Agua Bonita ha actuado de buena fe y ha tratado de cumplir con las exigencias y normatividad ambiental para el funcionamiento de los STARD, pero que por casos impredecibles durante la emergencia COVID 19 nos fue imposible atender el requerimiento a tiempo.

ARMENIA QUINDIO , 31 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.002237 DEL 12 DE JULIO DE 2022"

En cuanto a lo planteado por el recurrente es preciso indicar que Profesional de la C.R.Q., evalúo técnicamente el requerimiento efectuado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación a través del Oficio del 17 de noviembre de 2021 radicado bajo el No. 00018182 con lo manifestado por el señor ANTONIO ANGEL ECHEVERRY, encontrando que la respuesta no fue dada dentro del término establecido, en el precitado requerimiento. Se produjo la respuesta cuando la Corporación ya había realizado la evaluación con todos los elementos obrantes en el expediente y generado el concepto técnico fechado 2 de febrero de 2022, que originó la expedición de la Resolución No. 2237 del 12 de julio de 2022, el permiso de vertimiento de aguas residuales para el Predio Lote La Florencia- Condominio de Vivienda Campestre Aguabonita propiedad Horizontal- Áreas comunes.

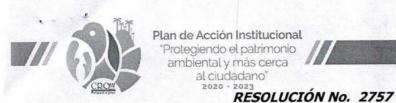
A lo que se suma el hecho de que los puntos 2 y 3 del requerimiento contenido en el oficio 0008182 del 17 de noviembre de 2021 y cuya respuesta fue dada el día 9 de febrero de 2022 mediante oficio radicado en la C.R.Q. bajo el No. E01466-22, por fuera del término NO CUMPLE, pues el documento que se allega a esta Entidad no está debidamente firmado ni avalado por el Ingeniero DIEGO FERNANDO OCAMPO PULGARIN.

En cuanto al Argumento esgrimido por el recurrente, relacionado con la aplicación de la Ley antitramites, en el sentido de que existen documentos que ya obran en la Corporación, se considera que no puede darse aplicación a esta, dado que como se anoto anteriormente, el requerimiento no fue cumplido dentro del término establecido, la respuesta fue dada por el recurrente de manera extemporánea, a través de oficio E01466-22, fecha 9 de febrero de 2022 a lo que se suma el hecho de que el documento radicado no está debidamente firmado por el profesional que lo elaboró.

Con respecto a lo planteado por el recurrente, de no haberse cumplido con el requerimiento debido a la emergencia sanitaria, no es de recibo por parte de esta Autoridad Ambiental, debido a que para la época 17 de noviembre de 2021, la C.R.Q. tenia habilitados no solo canales virtuales, sino presenciales para la atención de los diferentes trámites ambientales, como es el caso de los relacionados con las solicitudes de permisos de vertimientos.

Así las cosas y en virtud a lo anterior, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, no encuentra





ARMENIA QUINDIO , 31 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.002237 DEL 12 DE JULIO DE 2022"

mérito para acceder de manera favorable al recurso de reposición impetrado por el señor ANTONIO ANGEL ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.564.639 expedida en Envigado (A), Representante Legal del CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUA BONITA PROPIEDAD HORIZONTAL AREAS COMUNES, propietaria del predio 1) LOTE LA FLORENCIA- CONDOMINIO CAMPESTRE AGUA BONITA PROPIEDAD HORIZONTAL AREAS COMUNES, ubicado en la Vereda LA ALBANIA del municipio de CALARCA (Q), identificado con la matricula inmobiliaria número 282-25359, en contra de la Resolución No. 2237 del 12 julio de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA FLORENCIA-CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUA BONITA PROPIEDAD HORIZONTAL AREAS COMUNES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

ARMENIA QUINDIO , 31 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.002237 DEL 12 DE JULIO DE 2022"

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR, el recurso de reposición interpuesto por el señor ANTONIO ANGEL ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.564.639 expedida en Envigado (A), Representante Legal del **CONDOMINIO** CAMPESTRE AGUA BONITA, propietario del predio denominado: 1) LOTE LA FLORENCIA-CONDOMINIO CAMPESTRE AGUA **BONITA-PROPIEDAD** HORIZONTAL ÁREAS COMUNES ubicado en la Vereda LA ALBANIA, del Municipio de CALARCA(Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-25359, contra la Resolución 2237 del 12 de julio de 2022" POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA FLORENCIA-CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUABONITA PROPIEDAD HORIZONTAL AREAS COMUNES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", proferida por la Subdirección de Regulación y Control de la C.R.Q radicado bajo el No. E09413-22 del 28/07/22 dentro del trámite de permiso de vertimientos con radicado 03273 de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes el contenido de la resolución No. 2237 del 12 de julio de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA FLORENCIA-CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUABONITA PROPIEDAD HORIZONTAL AREAS COMUNES Y SE ADOPTAN OTRAS





ARMENIA QUINDIO, 31 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.002237 DEL 12 DE JULIO DE 2022"

DISPOSICIONES", dentro de la solicitud de permiso de vertimientos radicada 03273-21 por el señor ANTONIO ANGEL ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.564.639 expedida en Envigado (A) Representante Legal del CONDOMINIO CAMPESTRE AGUA BONITA, propietario del predio denominado:

1) LOTE LA FLORENCIA CONDOMINIO CAMPESTRE AGUA BONITA-PROPIEDAD HORIZONTAL AREAS COMUNES, ubicado en la Vereda LA ALBANIA, del Municipio de CALARCA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-25359, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el presente acto Administrativo al señor ANTONIO ANGEL ECHEVERRY, identificado con la cédula ciudadanía No. 70.564.639 expedida en Envigado (A) quien actúan en calidad de Representante legal del CONDOMINO CAMPESTRE AGUA BONITA, propietario del predio denominado: 1) LOTE LA FLORENCIA-CONDOMINIO CAMPESTRE AGUA BONITA PROPIEDAD HORIZONTAL AREAS COMUNES,, ubicado en la Vereda LA ALBANIA del Municipio de CALARCA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-25359, de conformidad con lo establecido en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Notificación por aviso).

ARTICULO CUARTO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoría de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEXTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

CARLOS ARIEL THUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR Profesional Especializado Grado 16



(07 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001311 DEL 29 DE ABRIL DE 2022"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y Resolución No. 0002901 del 6 de septiembre de 2022,

CONSIDERANDO

Que el día veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), la señora LUZ ADRIANA SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.912.094, quien actúa en calidad de apoderada de la señora ESTEFANI BELTRAN SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1094017782 expedida en Armenia, la cual ostenta la calidad de propietario del predio denominado: 1) LA HORTENSIA, ubicado en la Vereda PORTOBELO (HOJAS ANCHAS) del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-46142 presentó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. 11532-2021, acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LAS HORTENSIAS
Localización del predio o proyecto	Vereda PORTOBELO (HOJAS ANCHAS) del Municipio de CIRCASIA (Q)
Código catastral	002000004010300000000
Matricula Inmobiliaria	280-46142
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico



al ciudadano"

(07 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001311 DEL 29 DE ABRIL DE 2022"

Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico
Ubicación del vertimiento (coordenadas georeferenciadas	Y:996530 N X:1156520 E
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico/Industrial-Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de descarga	0,2 Lt/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de Flujo de la descarga	Intermitente
Area de Disposición	14.60 m2
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. SRCA-AITV-1064-12-2021-08-2021 del día primero (1) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), se profirió Auto de Iniciación de permiso de vertimientos, el cual fue notificado por las señores **ESTEFANI** BELTRAN correo electrónico **SIERRA** (COPROPIETARIA) Y LUZ **ADRIANA SIERRA** BETANCOURTH (APODERADA), el 9 de diciembre de 2021, mediante el oficio con radicado 000019765.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Técnica MARLENY VASQUEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 8 de febrero de 2022 al predio denominado: La Hortensia (Lote), ubicado en la Vereda Portobelo del Municipio de Circasia (Q), con el fin, con el fin de continuar con el trámite de solicitud de permiso de vertimientos bajo el radicado No. 11532-21, observándose lo siguiente:



(07 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001311 DEL 29 DE ABRIL DE 2022"

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS

"En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza visita técnica de verificación

Donde se observa

Lote vacío, sin construcción, ni instalación del sistema de manejo de aguas residuales. Cuenta con las paredes de 2 alcobas, no tiene techo, no se encuentra habitado.

El área del predio es de 448 m2 linda con finca con cultivos de café y via de acceso al lote

(Se anexa registro fotográfico e Informe de visita técnica de fecha 8 de febrero de 2022)

Que el día 28 de marzo de 2022, ingeniero contratista de la Subdirección de Regulación y Control de la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO CRQ, emitió concepto técnico de Negación Permiso de Vertimiento CTPV-362-2022, el cual registra, entre otros aspectos:

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017 "por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; y con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la <u>evaluación técnica</u> de la documentación contenida en el expediente (...) y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, <u>se considera inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales</u>



al ciudadano' 2020 - 2023

(07 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001311 DEL 29 DE ABRIL DE 2022"

<u>Dómesticas</u> generadas en el predio LAS HORTENSIAS de la Vereda PORTOBELO del Municipio de CIRCASIA (Q), Matricula inmobiliaria 280-46142, lo anterior teniendo como base la cercanía de la disposición final de las aguas residuales a lo que se identifica mediante la herramienta SIG Quindío como un presunto nacimiento o afloramiento de agua.

Que el día 29 de abril de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide la Resolución No. 001311 "POR MEDIO LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Que el mencionado acto administrativo Resolución No. 001311 del 29 de abril de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", se notificó por correo electrónico a las señoras LUZ ADRIANA SIERRA (APODERADA) Y ESTAFAN BELTRAN SIERRA (PROPIETARIA), el 4 de mayo de 2022, mediante oficio con radicado 00008072.

Que mediante escrito de fecha 16 de mayo de 2022, radicado en la C.R.Q. bajo el No. E06155-22, la Abogada DIANA SORAYA JIMENEZ SALCEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.377.401 y Tarjeta profesional 170.498 del C.S.de la J. actuando como apoderada de la señora ESTEFANI BELTRAN SIERRA, con cédula de ciudadanía No. 1.094.917.781, propietaria del predio 1) LOTE LA HORTENSIA, localizado en la Vereda HOJAN ANCHAS, Municipio de Circasia, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 001311 del 29 de abril de 2022.

Que a través de la Resolución No. 1906 del 14 de junio de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, RECHAZO el recurso de reposición interpuesto, dado que la calidad en que actúa la abogada no cumple con la exigencia legal para actuar como recurrente; toda vez que la recurrente NO acreditó la autenticidad del poder otorgado por la señora ESTAFANI BELTRAN SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.917.781, quien actúa en calidad de propietaria del predio 1) LA HORTENSIA, ubicado en la Vereda PORTOBELO (HOJAS ANCHAS), Municipio de Circasia.





(07 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001311 DEL 29 DE ABRIL DE 2022"

Que dentro del trámite del recurso de reposición profesional de la Subdirección de Regulación y Control y Seguimiento de la C.R.Q., emitió concepto técnico CTPV-887 -22 de fecha 31 de agosto de 2022.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Con respecto a la procedencia del recurso, esta Entidad acoge el fallo de Acción de Tutela 63-001-31-05-003-2022-00140-00 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Armenia Quindío, del dos (02) de agosto de 2022 cual indica:

"(...)

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la señora ESTEFANI BELTRÁN SIERRA, en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO- CRQ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, SE ORDENA a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO- CRQ que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, PROCEDA A DAR TRÁMITE Y RESOLVER DE FONDO EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001311 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, que fuera interpuesto por la accionante ESTEFANI BELTRÁN SIERRA, a través de apoderada judicial, el día 16 de mayo de 2022, bajo el radicado E06155-22, junto con la corrección de poder allegada el día 17 de mayo de 2022, con radicación No. E06196-22, dentro del Proceso Administrativo de Solicitud de Permiso de Vertimiento radicado bajo el No. 11532-11.

La accionante ESTEFANI BELTRÁN SIERRA, de manera directa o a través de su apoderada judicial, DE MANERA INMEDIATA a la notificación de este fallo, deberá reenviar, a través de mensaje de datos, el correspondiente poder al correo electrónico oficial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO- CRQ, esto es, servicioalcliente@crq.gov.co, a fin de conservar su formato original y que pueda gozar de la presunción de autenticidad.

TERCERO: Conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia, SE DEJA SIN EFECTOS la Resolución No. 1906 del 14 de junio de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION", expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL

al ciudadano"

(07 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001311 DEL 29 DE ABRIL DE 2022"

QUINDÍO, dentro del Proceso Administrativo de Solicitud de Permiso de Vertimiento radicado bajo el No. 11532-11.

CUARTO: DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA de la abogada DIANA SORAYA JIMÉNEZ SALCEDO, para fungir como accionante en este trámite de amparo.

QUINTO: La entidad accionada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍOCRQ deberá informar inmediatamente a este Despacho sobre el cumplimiento de este fallo.

SEXTO: Notificar esta decisión a los intervinientes en la presente acción, por el medio más expedito y eficaz.

SÉPTIMO: Se dispone remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia. ".

La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.



(07 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001311 DEL 29 DE ABRIL DE 2022"

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.



al ciudadano'

(07 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001311 DEL 29 DE ABRIL DE 2022"

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.



(07 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001311 DEL 29 DE ABRIL DE 2022"

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

HECHOS.

PRIMERO. El día 23 de septiembre del año 2021, la señora Luz Adriana Sierra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.912.094, actuando en calidad de apoderada de la señora Estefani Beltrán Sierra, identificada con la cédula de ciudadanía 1.094.917.782, propietaria del predio denominado "La Hortensia", ubicado en la vereda Portobelo (Hojas Anchas), del Municipio de Circasia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-46142, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos Doméstico con radicado No. 11532-2021.

SEGUNDO. A través de oficio No. 00015167 del 07 de octubre de 2021, la Corporación requirió a la usuaria, el complemento de la documentación allegada el día 23 de septiembre de 2021, en el sentido de allegar "Original o copia de la cartilla con las específicaciones técnicas del sistema en prefabricado a emplear en el predio. Esto debido

SEGUNDO. A través de oficio No. 00015167 del 07 de octubre de 2021, la Corporación requirió a la usuaria, el complemento de la documentación allegada el día 23 de septiembre de 2021, en el sentido de allegar "Original o copia de la cartilla con las especificaciones técnicas del sistema en prefabricado a emplear en el predio. Esto debido





(07 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001311 DEL 29 DE ABRIL DE 2022"

(...)

5. RESUL TADOS DE LA VISITA TÉCNICA

al ciudadano"

2020 - 2023

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 55140 del 8 de febrero de 2022, realizada por funcionarios de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

 Se visita el proyecto Las Hortensias en el cual no se evidencia ningún tipo de construcción ni de vivienda ni de sistema de tratamiento.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

No se genera vertimiento.

(...)

7. CONCLUSIÓN FINAL

(...) Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5767 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LAS HORTENCIAS de la Vereda PORTOBELO (HOJAS ANCHAS) del Municipio de CIRCASIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-46142, lo anterior, teniendo como base la cercania de la disposición final de las aguas residuales a lo que se identifica mediante la herramienta de apoyo SIG Quindío como un presunto nacimiento o afloramiento de agua."

SÉPTIMO. Según el análisis jurídico realizado por la Corporación al certificado de tradición del predio denominado "La Hortensia", ubicado en la vereda Portobelo (Hojas Anchas), del Municipio de Circasia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-46142, concluyó que el fundo tiene un área de 448 metros cuadrados (0,0448 ha), y según el concepto sobre uso de suelo SI-350-14-59-1073 del 29 de julio de 2021, expedido por el Subsecretario de Infraestructura del municipio de Circasia, se encuentra como uso prohibido el loteo para construcción de vivienda.

Adicionalmente manifiesta el operador jurídico que: "respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el municipio de Circasia (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Circasia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en el predio 1) "LA HORTENSIA", ubicado en la vereda PORTOBELO (HOJAS ANCHAS), del municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-46142, toda vez que el lote producto de parcelación y/o división material tiene un área de 448 metros cuadrados.

De igual forma se observa que el municipio de Circasia (Q) a través de Acuerdo No. 016 de septiembre 09 de 2000 "Por medio del cual se adopta el Esquema de Ordenamiento



(07 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001311 DEL 29 DE ABRIL DE 2022"

"En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos se realiza visita técnica de verificación:

Donde se observa:

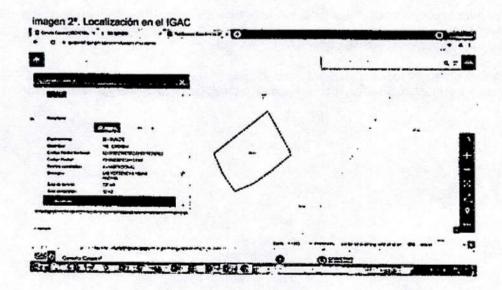
Lote vacio, sin construcción ni instalación del sistema de manejo aguas residuales. Cuenta con las paredes de 2 alcobas, no tiene techo, ni se encuentra habitado. El área del predio es de 448 mt2 linda con finca con cultivos de café y vía de acceso al

lote." (Negrita propia).

Entonces, es claro que el lote NO ESTA VACÍO, puesto que tiene un área construida que aún cuando para la fecha de la visita realizada se observaba deteriorada, la estructura de una vivienda unifamiliar campesina se encuentra establecida en dicho lote, que si bien es cierto, ha sido blanco de los amigos de lo ajeno quienes se han llevado tejas, sanitarios, y puertas, allí permanecen los cimientos, las paredes y las conexiones y/o infraestructura de servicios públicos de agua y luz, para hacerla nuevamente habitable, como es el sentir de mi poderdante, quien precisamente solicitó el permiso de vertimientos como solución sanitaria, pues es su deseo hacer las reparaciones locativas necesarias en la vivienda, para hacerla nuevamente habitable para ella y su familia.

Así pues, aún cuando no esté construido ni instalado el sistema de manejo de aguas residuales, dicha circunstancía no es óbice para afirmar que el predio denominado "La Hortensia", localizado en la vereda Portobelo (Hojas Anchas) del municipio de Circasia Q., es un lote vacío, puesto que se reitera, allí existe una vivienda unifamiliar campesina desde hace mucho tiempo, pues se trata de un predio en donde incluso, operó hace ya algunos años una granja porcícola, y que cuenta con las soluciones de servicios públicos de agua y luz.

Es más, en el Concepto de Uso de Suelos y Concepto de Norma Urbanística No. 096 del 29 de junio de 2021, emitido por el Secretario de Infraestructura de la Administración Municipal de Circasia Q., se estableció que de la localización en el IGAC se tiene un área construida de 32mt2.







(07 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001311 DEL 29 DE ABRIL DE 2022"

residuales domésticas, teniendo como base la cercanía de la disposición final de las aguas residuales (...)". (Subraya fuera del texto original)

Pronunciamiento al Argumento 1.

al ciudadano"

- Es evidente, según consta en el Acta No. 55140 de fecha 08 de febrero de 2022, que la Técnico que realizó la visita ocular en campo NO OBSERVÓ ningún presunto nacimiento o afloramiento de agua en el predio objeto de la solicitud de permiso de vertimientos, ni en sus cercanías, y por lo tanto, el técnico que identificó la presunta presencia de recurso hídrico, lo hizo basado en el sistema de información geográfica que, en la mayoría de los casos, se encuentra carente de información actual y real de la zona, como es obvio en el caso que nos ocupa, que se encuentra desactualizado. De ahí que, claramente existe una debilidad desde el punto de vista técnico, y una clara contradicción entre lo observado en campo por la técnico que realizó la visita el día 08 de febrero de 2022 y la información arrojada y no verificada posteriormente por el SIG.

Es decir que, sin obtener información a detalle de los puntos presuntamente encontrados, y sin llevar a cabo las pruebas técnicas idóneas para identificar con precisión y total certeza la existencia o no de nacimientos o afloramientos en el predio, se determina la no viabilidad del otorgamiento del permiso de vertimientos.

- Omitió la Autoridad Ambiental de la jurisdicción, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.3A.3. del Decreto 2245 de 2017, que reza:
 - "Artículo 2.2.3.2.3A.3. De los criterios técnicos. La ronda hídrica se acotará desde el punto de vista funcional y su límite se traza a partir de la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, considerando los siguientes criterios técnicos:
 - 1. Criterios para la delimitación de la línea de mareas máximas y la del cauce permanente:
 - a. La franja de terreno ocupada por la línea de mareas máximas deberá considerar la elevación máxima producida por las mareas altas o pleamar y la marea viva o sicigial. La misma será la que reporte la Dirección General Marítima y Portuaria de acuerdo con lo establecido en el Decreto-Ley 2324 de 1984 o quien haga sus veces.
 - b. El cauce permanente se delimitará desde un análisis de las formas de terreno, teniendo en cuenta que éste corresponde a la geoforma sobre la cual fluye o se acumulan el agua y sedimentos en condiciones de flujo de caudales o niveles sin que se llegue a producir desbordamiento de sus márgenes naturales.
 - 2. Criterios para la delimitación fisica de la ronda hídrica: El limite fisico será el resultado de la envolvente que genera la superposición de mínimo los siguientes criterios: geomorfológico, hidrológico y ecosistémico.
 - a. Criterio geomorfológico: deberá considerar aspectos morfoestructurales, morfogenéticos y morfodinámicos. Las unidades morfológicas mínimas por considerar



(07 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001311 DEL 29 DE ABRIL DE 2022"

- Dicho lo anterior, y a efectos de brindar mayor claridad a la Corporación, en cuanto a nacimientos de agua se refiere, me permito trascribir un aparte del Concepto No. 2302-2-00195 de fecha 08 de febrero de 2022, proferido por la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que considerando la GUÍA TÉCNICA DE CRITERIOS PARA EL ACOTAMIENTO DE LAS RONDAS HÍDRICAS EN COLOMBIA, dio respuesta así al siguiente interrogante:
- "(...) en la descripción de "nacimientos" también acogen las aguas que en los suelos con capas de subsuelo relativamente impermeables ubicadas por debajo de capas más o menos permeables, (...) O si los nacimientos se catalogan solamente las aguas de origen subterráneo como lo dice el numeral 2.2.1".

Respuesta: Teniendo en cuenta las consideraciones normativas y técnicas descritas anteriormente, dentro de la categoría de nacimientos únicamente se contemplan las aquas de origen subterráneo que emergen de forma natural a la superficie. Por tanto, el agua retenida entre la superficie del suelo y estratos menos permeables no corresponde a esta categoría de cuerpos de agua." (Se resalta).

Por los argumentos antes esbozados, es claro que en el predio "La Hortensia", localizado en la vereda Portobelo (Hojas Anchas) del municipio de Circasia Q., NO EXISTEN NACIMIENTOS O AFLORAMIENTOS, razón por la cual desde ya, me permito solicitar se abra a periodo probatorio, a efectos que se lleve a cabo una nueva visita técnica al citado inmueble, para que se verifique en campo la inexistencia del <u>presunto</u> nacimiento o afloramiento de agua, observado por el Ingeniero Civil David Estiven Acevedo Osorio, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, en el SIG Quindío.

Argumento 2.

"(...) y que además no cumple con los tamaños mínimos necesarios para vivienda rural incorporados como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado:

1) "LA HORTENSIA", ubicado en la vereda PORTOBELO (HOJAS ANCHAS), del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-46142." (Subraya propia).

Pronunciamiento al Argumento 2.

Con relación a este argumento de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Autoridad Ambiental, lo considero cierto de manera parcial, por los siguientes argumentos:



al ciudadano"

(07 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001311 DEL 29 DE ABRIL DE 2022"

 En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado". (Subraya propia).

De acuerdo a lo anterior, es claro que el legislador permite el fraccionamiento del suelo rural, teniendo en cuenta las excepciones establecidas en la Ley, lo que significa que, parcelar o subdividir un predio en suelo rural no es violatorio, siempre y cuando, cumpla con las excepciones dispuestas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, y teniendo en cuenta que el ordenamiento territorial del municipio así lo permita.

Ahora bien, en el Acta No. 55140 del 08 de febrero de 2022, producto de la visita técnica al predio Finca "La Hortensia", ubicado en la vereda Portobelo (Hojas Anchas), del municipio de Circasia (Q), por parte de una contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se establece que el área del predio es de 448 mt2.

No obstante, en el Concepto de Uso de Suelos y Concepto de Norma Urbanística No. 096 del 29 de junio de 2021, emitido por el Secretario de Infraestructura de la Administración Municipal de Circasia Q., se afirma que el área del predio "La Hortensia", relacionada en el SIG Quindío corresponde a 3807 mt2, y que el área relacionada para el mismo predio en el IGAC es de 720 mt2.

De ahí que, evidentemente no existe claridad en relación con el área del predio denominado "La Hortensia", ubicado en la vereda Portobelo (Hojas Anchas), del municipio de Circasia (Q), sin embargo; es claro que de ser tomada como cierta el área establecida en el Acta No. 55140, esto es, un área de 448 mt2, no cumpliría con los tamaños mínimos necesarios para vivienda rural, incorporados como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la CRQ.

En este punto, me permito respetuosamente traer a colación, los lineamientos suscritos por la misma Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, mediante acta de reunión del 22 de septiembre de 2020, sobre el procedimiento que se debe tener en cuenta frente a los trámites de permiso de vertimiento, que se encuentren en la misma situación particular como la que nos avoca, así:

"Dar aplicación a la Ley 160/1994 a la Resolución 014/1996 en cuanto a los predios y el cumplimiento de los tamaños mínimos permitidos por encontrase en el suelo rural se reitera el lineamiento sobre esta determinante ambiental: Predios sin construir y que no cumplan con los tamaños mínimos permitidos y no tienen excepción del artículo 45 Ley 160 de 1994se debe negar el permiso, caso distinto cuando el predio no cumple con los tamaños pero ya se evidencia una construcción que en la actualidad genera un vertimiento, para este último caso se otorga el permiso de vertimiento en aras de llevar un control y seguimiento al mismo se dará traslado al municipio."

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente al despacho, que en aras de garantizar el derecho a la igualdad de mi poderdante, se aplique en el presente caso el lineamiento antes trascrito, en consideración a que en el predio se encuentra una vivienda construida, misma que se adecuará para que sirva como casa de habitación para una familia, como única opción de vivienda digna.



(07 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001311 DEL 29 DE ABRIL DE 2022"

- No obstante la observación realizada por el Ingeniero Civil David Estiven Acevedo Osorio, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante la herramienta de apoyo SIG Quindío, de un presunto nacimiento o afloramiento de agua cercano a la disposición final de las aguas residuales, en el predio denominado "La Hortensia", ubicado en la vereda Portobelo (Hojas Anchas), del Municipio de Circasia (Q), NO EXISTE NINGÚN NACIMIENTO O AFLORAMIENTO, ni en sus cercanías, circunstancia que fue evidenciada por la técnico Ximena Marín González, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, en la visita técnica realizada el día 08 de febrero de 2022, según consta en Acta No. 55140, en la cual, se evidencia que no se observó nacimiento o afloramiento alguno en el predio, ni adyacente al mismo.

A su vez, la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia, establece de manera diáfana la obligación para las autoridades ambientales, de realizar los estudios correspondientes, tendientes a garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico, de ahí que, no puede la CRQ invertir la carga de la prueba hacia el usuario, imponiéndole la obligación de probar la existencia o no, de afloramientos de agua o nacimientos. Por lo tanto, es a la Autoridad Ambiental a quien le corresponde, desplegar las acciones tendientes a identificar de manera técnica y con los métodos y herramientas idóneas, la existencia del recurso hídrico en el área de su jurisdicción.

- Pese a que el área total de predio "La Hortensia", ubicado en la vereda Portobelo (Hojas Anchas), del Municipio de Circasia (Q), sea inferior a los tamaños mínimos necesarios para vivienda rural, incorporados como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la CRQ, en virtud a los derechos a la igualdad y a la vivienda digna, se solicita la aplicación del lineamiento establecido por la Corporación, mediante acta de reunión del 22 de septiembre de 2020, sobre el procedimiento que se debe tener en cuenta, frente a los trámites de permiso de vertimiento que se encuentren en la misma situación particular, que la del predio en mención.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Interpongo el presente recurso de reposición en los términos de ley según los artículos 77 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según los cuales:

"ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.





(07 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001311 DEL 29 DE ABRIL DE 2022"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL RECURSO:

al ciudadano"

Según los argumentos expuestos por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, que fundan la negación del permiso de vertimiento, en la cercanía de la disposición final de las aguas residuales a lo que se identifica mediante la herramienta de apoyo SIG Quindío como un presunto nacimiento o afloramiento de agua, y que además el predio no cumple con los tamaños mínimos necesarios para vivienda rural incorporados como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la CRQ, se configura una falsa motivación en el acto administrativo, por traer argumentos inexistentes, presuntos y supuestos; que se evidencian desde la afirmación que realiza la Autoridad Ambiental de que el lote se encuentra vacío, cuando a todas luces no es así, pues existe una edificación de vivienda rural campesina de aproximadamente 32 m2, de la visita a campo realizada por una técnico de la Subdirección no se observó ni se identificó ningún nacimiento o afloramiento de agua en el predio ni en su periferia, y por tanto, es evidente que el SIG Quindio se encuentra desactualizado y no puede ser considerado como la prueba determinante para negar el permiso de vertimientos. Con todo, el predio "La Hortensia" se encuentra en la situación particular cubierta por los lineamientos suscritos por la Corporación Autónoma Regional del Quindio, mediante acta de reunión del 22 de septiembre de 2020, sobre el procedimiento que se debe tener en cuenta, frente a los trámites de permiso de vertimiento, en relación con los tamaños permitidos en los predios ubicados en el suelo

La falsa motivación con la que fue expedida la resolución que niega el permiso de vertimiento, se materializa porque se incurre en un error de hecho, al argumentar hechos inexistentes y que de acuerdo a lo demostrado en el presente recurso de reposición, se prueba que no corresponden con la realidad. Por lo tanto, al ser desvirtuados los supuestos que fundan la negación, se establecen los verdaderos argumentos considerando que la Entidad debe reponer su decisión y en consecuencia, otorgar el permiso de vertimiento pretendido.

A este respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta, en Sentencia de fecha 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló:

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"



(07 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001311 DEL 29 DE ABRIL DE 2022"

Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Posteriormente, esa Corporación lo conceptuó como un principio de rango constitucional, utilizándolo y aplicándolo básicamente en la resolución de casos en los que se involucran derechos fundamentales. En palabras de la Corte se dijo que "el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica³"

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque sí, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo".

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles."

PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

- Se reponga la decisión proferida en la Resolución No. 001311 del 29 de abril de 2022, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.
- 2. Como consecuencia de la reposición pretendida en el numeral anterior, se otorgue el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado, como medida de saneamiento básica individual, que se pretende construir en la vivienda unifamiliar campesina, que se encuentra construida en el predio denominado "La Hortensia", ubicado en la vereda Portobelo (Hojas Anchas), del Municipio de Circasia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-46142.

(...) CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL

Frente a los argumentos planteados por la Recurrente, se procedió por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., a efectuar la revisión



CROT

(07 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001311 DEL 29 DE ABRIL DE 2022"

técnica de todos los aspectos planteados por la apoderada recurrente, para lo cual se emitió el respectivo concepto técnico, que da respuesta a todos lo planteado, en el siguiente sentido:

CONCEPTO TÉCNICO DENTRO DE RECURSO DE REPOSICION DEL TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS

CTPV- 887 -22

FECHA: 31 de agosto de 2022

al ciudadano"

SOLICITANTE: ESTEFANIA BELTRAN SIERRA

PREDIO: "LA HORTENSIA"

MUNICIPIO: CIRCASIA

VEREDA: HOJAS ANCHAS

EXPEDIENTE: 11532 DE 2021

OBJETO

Evaluar los argumentos técnicos aportados en el marco de la figura jurídica de recurso de reposición, teniendo en cuenta los requerimientos técnicos, visita y aspectos técnicos propuestos presentes en el expediente donde reposa la solicitud de permiso de vertimientos, como instrumento en la toma de decisión y respuesta frente al recurso de reposición.

ANTECEDENTES

- · Solicitud de trámite de permiso de vertimientos radicada con Nº 11532 el 23 de septiembre del 2021.
- · Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-1064-12-21 del 01 de diciembre del 2021.
- · Se realiza Visita técnica mediante acta No. 55140 del 8 de febrero de 2022.
- · Concepto Técnico Para De Trámite De Permisos De Vertimientos CTPV- 362 2021 con fecha del 28 de marzo de 2021.



(07 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001311 DEL 29 DE ABRIL DE 2022"

- · Resolución No. 1311 del 29 de abril de 2022 "por medio del cual se niega un permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas para un lote vacío y se adoptan otras disposiciones"
- · Recurso de reposición con radicado No. 6155 del 16 de mayo de 2022.

A continuación, se analizan los argumentos técnicos expuestas por el recurrente dentro del recurso de reposición No. 6155 del 16 de mayo de 2022 en marco del trámite de permiso de vertimientos expediente No. 11532-21:

HECHOS Y ARGUMENTOS

· 1.1 HECHOS: "QUINTO. El día 08 de febrero de 2022, según consta en Acta No. 55140, se llevó a cabo visita técnica por parte de una contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, al predio Finca "La Hortensia", ubicado en la vereda Portobelo (Hojas Anchas), del municipio de Circasia (Q), en la cual se evidencio entre otras cosas que:

"En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos se realiza visita técnica de verificación donde se observa:

Lote vacio, sin construcción ni instalación del sistema de manejo aguas residuales. Cuenta con las paredes de 2 alcobas, no tiene techo, ni se encuentra habitado. El área del predio es de 448 mt2 linda con finca con cultivos de café y via de acceso al lote."

1.2. ARGUMENTO DEL RECURRENTE:

"Teniendo en cuenta los anteriores hechos surtidos en el procedimiento administrativo para la obtención del permiso de vertimiento, respetuosamente me permito señalar, que no es de recibo para esta defensa, la afirmación realizada por el operador jurídico en la misma denominación del acto administrativo que aquí se recurre, en tanto, incurre en un error al manifestar que el lote para el cual se solicitó el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, se encuentra vacío, pues de la simple observación visual del predio, se concluye que en el inmueble denominado "La Hortensia", localizado en la vereda Portobelo (Hojas Anchas) del municipio de Circasia Q., identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 280-46142 y ficha catastral 000200000000401030000000000, existe desde hace varios años una edificación de aproximadamente 32 metros cuadrados, compuesta por dos (2) habitaciones, baño y zona de estar, tal como se demuestra en el registro fotográfico adjunto al presente escrito.



_IRON

al ciudadano"

(07 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001311 DEL 29 DE ABRIL DE 2022"

De ahí que, existe a todas luces una evidente contradicción en el Acta No. 55140 de fecha 08 de febrero de 2022, producto de la visita técnica realizada a la Finca "La Hortensia", ubicada en la vereda Portobelo (Hojas Anchas), del municipio de Circasia (Q), en la cual se señaló:

"En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos se realiza visita técnica de verificación donde se observa:

Lote vacio, sin construcción ni instalación del sistema de manejo aguas residuales. Cuenta con las paredes de 2 alcobas, no tiene techo, ni se encuentra habitado. El área del predio es de 448 mt2 linda con finca con cultivos de café y via de acceso al lote."

Entonces, es claro que el lote NO ESTA VACÍO, puesto que tiene un área construida que aún cuando para la fecha de la visita realizada se observaba deteriorada, la estructura de una vivienda unifamiliar campesina se encuentra establecida en dicho lote, que si bien es cierto, ha sido blanco de los amigos de lo ajeno quienes se han llevado tejas, sanitarios, y puertas, alli permanecen los cimientos, las paredes y las conexiones y/o infraestructura de servicios públicos de agua y luz, para hacerla nuevamente habitable, como es el sentir de mi poderdante, quien precisamente solicitó el permiso de vertimientos como solución sanitaria, pues es su deseo hacer las reparaciones locativas necesarias en la vivienda, para hacerla nuevamente habitable para ella y su familia.

Así pues, aún cuando no esté construido ni instalado el sistema de manejo de aguas residuales, dicha circunstancia no es óbice para afirmar que el predio denominado "La Hortensia", localizado en la vereda Portobelo (Hojas Anchas) del municipio de Circasia Q., es un lote vacío, puesto que se reitera, allí existe una vivienda unifamiliar campesina desde hace mucho tiempo, pues se trata de un predio en donde incluso, operó hace ya algunos años una granja Porcicola, y que cuenta con las soluciones de servicios públicos de agua y luz.

Es más, en el Concepto de Uso de Suelos y Concepto de Norma Urbanística No. 096 del 29 de junio de 2021, emitido por el secretario de Infraestructura de la Administración Municipal de Circasia Q., se estableció que de la localización en el IGAC se tiene un área construida de 32mt2."

1.3 Respuesta CRQ:

En el registro fotográfico anexado por el recurrente se evidencia una estructura en ladrillo sin techo y sin habitar, tal como se evidencio en la mencionada visita técnica de la CRQ.

(07 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001311 DEL 29 DE ABRIL DE 2022"

Por otra parte, se aclara que por error involuntario en la consigna de la visita el técnico describió: "Lote vacío" haciendo referencia a que el predio no se encontraba habitado ni contaba con sistema de tratamiento, sin embargo, si describe que el predio cuenta con "pardes de 2 alcobas, no tiene techo ni se encuentra habitado".

por tanto, esta subdirección encuentra pertinente cambiar en el acto administrativo que define de fondo sobre la solicitud de permiso de vertimiento y eliminar la frase "Lote vacío".

Por otra parte frente a su apreciación de que "Circunstancia distinta y que no puede ser interpretada por la Autoridad Ambiental como demostrativa que en el citado predio no existe construcción y/o edificación alguna, es que la misma se encontraba desmantelada en techos y puertas, producto de la grave situación de inseguridad por la que ha atravesado el departamento del Quindío, desde hace ya algún tiempo" esta corporación no puede asumir que la edificación haya sido desmantelada en techos y puertas, pues en visita solo se verifica la actividad generadora del vertimiento y es el municipio a través de sus secretarias de planeación quien define los usos según su ordenamiento territorial para cada predio. Se resalta además que en memorias técnicas allegada se describe "la vivienda campestre".

2.1 HECHOS: "SEXTO. El día 28 de marzo del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por la usuaria y se emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual se manifestó, entre otros aspectos, los siguientes:

"Según lo observado en el SIC Quindio se evidencia Según la ficha catastral No. 0002000000401 0300000000, el predio denominado LAS HORTENCIAS con un área aproximada de 3807m2, según la coordenada de descarga propuesta para el vertimiento el predio se ubica fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observa un presunto colector sencillo al norte del predio y un posible nacimiento de agua en el lindero sur.

Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia aproximada de 50 m hasta el presunto nacimiento de la colectora identificado mediante la herramienta de apoyo SIC Quindio, por tanto, NO CUMPLE con la franja de retiro o franja forestal protectora de cuerpo de agua estipulada en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las lineas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años...



al ciudadano"

(07 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001311 DEL 29 DE ABRIL DE 2022"

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5767 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LAS HORTENCIAS de la Vereda PORTOBELO (HOJAS ANCHAS) del Municipio de CIRCASIA (Q.). Matricula Inmobiliaria No. 280-46142, lo anterior, teniendo como base la cercanía de la disposición final de las aguas residuales a lo que se identifica mediante la herramienta de apoyo SIG Quindío como un presunto nacimiento o afloramiento de agua."

2.2 ARGUMENTO DEL RECURRENTE:

"Es evidente, según consta en el Acta No. 55140 de fecha 08 de febrero de 2022, que la Técnico que realizó la visita ocular en campo NO OBSERVÓ ningún presunto nacimiento o afloramiento de agua en el predio objeto de la solicitud de permiso de vertimientos, ni en sus cercanias. y por lo tanto, el técnico que identificó la presunta presencia de recurso hidrico, lo hizo basado en el sistema de información geográfica que, en la mayoría de los casos, se encuentra carente de información actual y real de la zona, como es obvio en el caso que nos ocupa, que se encuentra desactualizado. De ahí que, claramente existe una debilidad desde el punto de vista técnico, y una clara contradicción entre lo observado en campo por la técnico que realizó la visita el dia 08 de febrero de 2022 y la información arrojada y no verificada posteriormente por el SIG.

Es decir que, sin obtener información a detalle de los puntos presuntamente encontrados, y sin llevar a cabo las pruebas técnicas idóneas para identificar con precisión y total certeza la existencia o no de nacimientos o afloramientos en el predio, se determina la no viabilidad del otorgamiento del permiso de vertimientos. - Omitió la Autoridad Ambiental de la jurisdicción, dar aplicación a lo dispuesto en el

articulo 2.2.3.2.3A 3. del Decreto 2245 de 2017, que reza: "Artículo 2.2.3.2.3A.3. De los criterios técnicos. La ronda hidrica se acotará desde el punto de vista funcional y su limite se traza a partir de la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, considerando los siguientes criterios técnicos:

1. Criterios para la delimitación de la linea de mareas máximas y la del cauce

permanente:

a. La franja de terreno ocupada por la linea de mareas máximas deberá considerar la elevación máxima producida por las mareas altas o pleamar y la marea viva o sicigial. La misma será la que reporte la Dirección General Maritima y Portuaria de acuerdo con lo establecido en el Decreto-Ley 2324 de 1984 o quien haga sus veces.



(07 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001311 DEL 29 DE ABRIL DE 2022"

- b. El cauce permanente se delimitará desde un análisis de las formas de terreno, teniendo en cuenta que éste corresponde a la geoforma sobre la cual fluye o se acumulan el agua y sedimentos en condiciones de flujo de caudales o niveles sin que se llegue a producir desbordamiento de sus márgenes naturales.
- 2. Criterios para la delimitación fisica de la ronda hidrica: El limite fisico será el resultado

de la envolvente que genera la superposición de minimo los siguientes criterios geomorfológico, hidrológico y ecosistémico.

a. Criterio geomorfológico: deberá considerar aspectos morfoestructurales morfogenéticos y morfodinámicos. Las unidades morfológicas minimas por considerar..."

deben ser llanura inundable modema, terraza reciente, escarpes, depósitos fuera del cauce permanente, islas (de llanura o de terraza), cauces secundarios, meandros

abandonados, sistemas lénticos y aquellas porciones de la llanura inundable antropizadas. La estructura lateral y longitudinal del corredor aluvial debe tenerse en cuenta mediante la inclusión de indicadores morfológicos. b. Criterio hidrológico: deberá considerar la zona de terreno ocupada por el cuerpo de agua durante los eventos de inundaciones más frecuentes, de acuerdo con la variabilidad intra-anual e inter-anual del régimen hidrológico, considerando el grado de alteración morfológica del cuerpo de agua y su conexión con la llanura inundable.

c. Criterio ecosistémico: deberá considerar la altura relativa de la vegetación riparia y la conectividad del corredor biológico, lo cual determina la eficacia de su estructura para el tránsito y dispersión de las especies a lo largo del mismo." - Trayendo a colación la GUÍA TÉCNICA DE CRITERIOS PARA EL ACOTAMIENTO DE LAS RONDAS HIDRICAS EN COLOMBIA 2018, la cual, da alcance a lo establecido en el Decreto 2245 de 2017, desarrollando los criterios para el acotamiento de las rondas hidricas por parte de las Autoridades Ambientales competentes, a través de un enfoque metodológico compuesto por fases con sus respectivas actividades y métodos de referencia, en su numeral 4.1 establece:

"4.1 Priorización de cuerpos de agua para el acotamiento de su ronda hidrica

La acción de priorizar le permite a las Autoridades Ambientales competentes definir el orden mediante el cual acotará la ronda hidrica, gradual y sostenidamente en el tiempo, de los cuerpos de agua de su jurisdicción. Considerando que el marco

LROW

al ciudadano"

(07 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001311 DEL 29 DE ABRIL DE 2022"

metodológico orientador del proceso se basa en una perspectiva funcional, considerando las condiciones socio-culturales que han dado lugar a procesos de coevolución del paisaje y la sociedad, los criterios de priorización deben estar enfocados en la misma dirección En tal sentido, se debe realizar un análisis multicriterio que permita realizar una valoración que arroje los órdenes de prioridad." (Subraya propia).

A su vez, la Guia establece los criterios relacionados con aspectos fisico-bióticos referidos a los componentes funcionales de la ronda hidrica desde el punto de vista ecológico (numeral 4.1.1.2), la metodología para realizar el análisis multicriterio de priorización (numeral 4.1.2), la recopilación de información secundaria (numeral 4.2), la información requerida (numeral 4.2.1), la información hidrológica e hidráulica (numera 4.2.2.4), y demás criterios que deben ser atendidos y desarrollados por las Autoridades Ambientales competentes.

- Así pues, la definición de aguas subterráneas, manantiales, nacederos, manas y ojos de agua, corresponde a afloramientos de aguas subterráneas, por tanto se debe demostrar su existencia, involucrando procedimientos técnicos serios, soportados por estudios técnicos idóneos, que demuestren que dichas aguas realmente se catalogan como nacimientos y existen de manera fehaciente en un sitio determinado.

Dicho lo anterior, y a efectos de brindar mayor claridad a la Corporación, en cuanto a nacimientos de agua se refiere, me permito trascribir un aparte del Concepto No. 2302-2 00195 de fecha 08 de febrero de 2022, proferido por la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hidrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que considerando la GUÍA TÉCNICA DE CRITERIOS PARA EL ACOTAMIENTO DE LAS RONDAS HÍDRICAS EN COLOMBIA, dio respuesta asi al siguiente interrogante:

"(...) en la descripción de nacimientos también acogen las aguas que en los suelos con capas de subsuelo relativamente impermeables ubicadas por debajo de capas más o menos permeables, (...) O si los nacimientos se catalogan solamente las aguas de origen subterráneo como lo dice el numeral 2.2.1"

Respuesta: Teniendo en cuenta las consideraciones normativas y técnicas descritas anteriormente, dentro de la categoría de nacimientos únicamente se contemplan las aquas de origen subterráneo que emergen de forma natural a la superficie Por tanto, el agua retenida entre la superficie del suelo y estratos menos permeables no a esta categoría de cuerpos de agua." (Se resalta).

Por los argumentos antes esbozados, es claro que en el predio "La Hortensia", localizado en la vereda Portobelo (Hojas Anchas) del municipio de Circasia Q, NO EXISTEN NACIMIENTOS O AFLORAMIENTOS, razón por la cual desde ya, me permito



(07 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001311 DEL 29 DE ABRIL DE 2022"

solicitar se abra a periodo probatorio, a efectos que se lleve a cabo una nueva visita técnica al citado inmueble, para que se verifique en campo la inexistencia del presunto nacimiento o afloramiento de agua, observado por el Ingeniero Civil David Estiven Acevedo Osorio, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, en el SIG Quindio."

2.3. RESPUESTA CRQ:

La visita técnica acta No. 55140 del 8 de febrero de 2022 se realizo en el marco del Decreto 1076 del 2015 ARTÍCULO 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. Además, se aclara como el recurrente lo menciona que el acotamiento de la Ronda hídrica debe corresponder a una priorización según GUÍA TÉCNICA DE CRITERIOS PARA EL ACOTAMIENTO DE LAS RONDAS HÍDRICAS EN COLOMBIA item 4.1. sin embargo, Esta subdirección encuentra oportuno realizar nueva visita de campo donde se corrobore la existencia del presunto nacimiento según información arrojada en la Plataforma SIG Quindío, esto según los criterios técnicos para la identificación de afloramientos de agua y su establecimiento de área forestal protectora. En el marco de la nueva visita la corporación determinara la aplicación de la Guía técnica de criterios para el acotamiento de la Ronda Hídrica, los instrumentos de planificación territorial para protección de áreas de interés estratégico y las demás normas concordantes.

· Observaciones:

Después de evaluar la información allegada por el recurrente dentro del recurso de reposición, se pudo evidenciar, la necesidad de verificar en el predio o sus cercanías la existencia en campo del afloramiento de agua y su cauce.

CONCLUSION

Teniendo en cuenta lo anterior y analizando la información técnica allegada, se considera técnicamente viable realizar nueva visita técnica al predio LAS HORTENSIA, identificado con Número de matrícula inmobiliaria No. 280-218605, como lo solicita el usuario en recurso radicado CRQ No. 6155 del 16 de mayo de 2022, para la solicitud de permiso de vertimiento expediente 11532-21, esto sin perjuicio de la evaluación de los demás argumentos jurídicos planteados, los cuales deben ser analizados también de forma integral con el fin de tomar la decisión.

Acorde con todo lo anterior y acogiendo el fallo de Acción de Tutela 63-001-31-05-003-2022-00140-00 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Armenia Quindío, del dos (02) de agosto de 2022, este despacho encuentra mérito para acceder al recurso de reposición impetrado por la Abogada DIANA SORAYA JIMENEZ SALCEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.377.401 de Tunja y



al ciudadano"

(07 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001311 DEL 29 DE ABRIL DE 2022"

Tarjeta Profesional 170.498. del C.S. de la Judicatura, apoderada de la señora ESTEFAN BELTRAN SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.917.782 expedida en Armenia propietaria del predio 1) LAS HORTENSIAS, ubicado en la Vereda HOJAS ANCHAS, Municipio de Circasia, identificada con la matricula inmobiliaria 280-4612, a través de apoderada Judicial; y en tal virtud procederá a reponer la decisión de negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas contenida en la Resolución No. 001311 del 29 de abril de 2022, como se establecerá en el presente acto administrativo y a devolver el expediente a la etapa de realización de la visita técnica.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.



(07 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001311 DEL 29 DE ABRIL DE 2022"

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Oue la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, estableció y se ajustó el Manual



al ciudadano' 2020 - 2023

(07 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001311 DEL 29 DE ABRIL DE 2022"

Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q (E), mediante No Resolución No. 0002901 del 6 de septiembre de 2022, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar dentro del trámite de recurso de reposición a la Doctora DIANA SORAYA JIMENEZ SALCEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.377.041 de Tunja y Tarjeta Profesional 170.498. del C.S de la J, apoderada de la señora **ESTEFANI BELTRAN** SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.917.782 expedida en Armenia, propietaria del predio 1) LA HORTENSIA, ubicado en la Vereda HOJAS ANCHAS, Municipio de Circasia, identificado con la matricula inmobiliaria 280-46142. ARTÍCULO PRIMERO. - ACCEDER el recurso de reposición interpuesto por Doctora DIANA SORAYA JIMENEZ SALCEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.377.041 de Tunja y Tarjeta Profesional 170.498, del C.S de la J. apoderada de la señora ESTEFANI BELTRAN SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.917.782 expedida en Armenia, propietaria del predio 1) LA HORTENSIA, ubicado en la Vereda HOJAS ANCHAS, Municipio de Circasia, identificado con la matricula inmobiliaria 280-46142., contra la Resolución 001311 del 29 de abril de 2022" POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", proferida por la Subdirección de Regulación y Control de la C.R.Q radicado bajo el No. E06155-22 del 16/05/22 dentro del trámite de permiso de vertimientos con radicado 11532-2021, por las razones anotadas en la parte motiva del presente acto administrativo, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: REPONER en todas sus partes el contenido de la resolución No. 001311 DEL 29 del 29 de abril de 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", dentro de la solicitud de permiso de vertimientos radicada 11532-21 por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo, presentada por la ESTEFANI BELTRAN SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.917.782 expedida en



(07 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001311 DEL 29 DE ABRIL DE 2022"

Armenia, propietaria del predio 1) LA HORTENSIA, ubicado en la Vereda HOJAS ANCHAS, Municipio de Circasia, identificado con la matricula inmobiliaria 280-46142

PARAGRAFO: Devolver la actuación administrativa a la etapa de visita técnica al predio predio1) LA HORTENSIA, ubicado en la Vereda HOJAS ANCHAS, Municipio de Circasia, identificado con la matricula inmobiliaria 280-46142.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el presente acto Administrativo a la abogada DIANA SORAYA JIMENEZ SALCEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.377.041 de Tunja y Tarjeta Profesional 170.498. del C.S de la J, apoderada de la señora ESTEFANI BELTRAN SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.917.782 expedida en Armenia, propietaria del predio 1) LA HORTENSIA, ubicado en la Vereda HOJAS ANCHAS, Municipio de Circasia, identificado con la matricula inmobiliaria 280-46142, al correo electrónico, manifestado por la apoderada ambientelegal.juridica@gmail.com.

ARTICULO CUARTO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoría de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEXTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

ANDRES ALBERTO CAMPUZANO CASTRO

Subdirector de Regulación y Control Ambiental (E)

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR Profesional Especializado Grado 16

CRISTINA REYES RAMIRED

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2459 DEL 27 DE JULIO DE 2022"

El SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., en ejercicio de las funciones atribuidas mediante la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), modificada por las Resoluciones números 066 y 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES FACTICOS:

Que el 29 de julio del año 2021, las señores CLAUDIA LUCY VALDERRAMA SANTOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.407.587 y JOSE HECTOR GONZALEZ RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.096.551 quienes actúan en calidad de copropietarios del del predio 1) LOTE NUMERO 2 (LA SONORA), ubicado en la Vereda SARDINERO, del municipio de BUENAVISTA (Q), identificado con matricula inmobiliaria 282-43243 presentó Formulario Único Nacional de solicitud de Permiso de Vertimientos radicado 8814-2021, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TECNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACION GENERAL DEL VERTIMIE	NTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE NUMERO 2	
Localización del predio o proyecto	Vereda SARDINERO del municipio de BUENAVISTA, QUINDÍO	
Ubicación del vertimiento (coordenadas georeferenciadas)	4°22´15″N;-75° 43´23″W	
Código catastral	Sin información	
Matricula inmobiliaria	282-43243	
Nombre del Sistema Recpetor	Suelo	
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío	
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja	
Tipo de Vertimiento (Doméstico/No Domestico	Doméstico	





"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2459 DEL 27 DE JULIO DE 2022"

Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico/Industrial-Comercial o de Servicios)	
Caudal de diseño	0.0120 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de Flujo de la descarga	Intermitente
Disposición Final propuesta	Campo de infiltración
Área de infiltración	26.40 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **SRCA-AITV-1098-09-12-2021** de fecha 9 de diciembre de 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de Vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico el 22 de diciembre de 2021 con el radicado 20831 a los señores **CLAUDIA LUCY VALDERRAMA SANTOS (COPROPIETARIA) Y JOSE HECTOR GONZALEZ RINCON (COPROPIETARIO)**

Que la técnico Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. eleboró el informe de visita técnica el 8 de marzo2022 al predio denominado: La Sonora Lote 2 ubicado en la Vereda Sardinero, del Municipio de Buenavista (Q) y mediante acta de visita 56622, registra lo siguiente

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Construcción de una planta para elaboración de procesos de frutas (jugos cítricos) citrimax, cuenta con el área para procesos donde está ubicada la maquinaria, aún no está en uso, 1 oficina, hay 4 baños, 1 persona permanente.

Cuenta con un sistema en prefabricado, tanque séptico de 2000 litros, tanque fafa de 2000 litros, la disposición final campo de infiltración, no hay tg ya que no cuenta con cocina..."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el 01 de julio del año 2022, el Ingenierio Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evalúo técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuarios y emitió concepto técnico CTPV-690-2022.



"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2459 DEL 27 DE JULIO DE 2022"

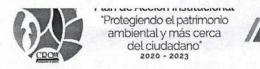
Que a través de la Resolución No. 2459 de del 27 de julio de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.O dispuso NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDULAES DOMESTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 2 (LA SONORA), ubicado en la Vereda SARDINERO, del Municipio de BUENAVISTA (Q) identificado con matricula inmobiliaria 282-43243, solicitado por los señores CLAUDIA LUCY VALDERRAMA SANTOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.407.587 y JOSE HECTOR GONZALEZ RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.096.551, copropietarios del predio objeto de solicitud, fundamentado en que de acuerdo con el Concepto ténico CTPV-690-2022 del 1 de julio de 2022, se consideró que no es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio, dado que no hay congruencia entre las memorias técnicas de diseño y los planos de detalle del STARD, en lo concierne a la Trampa de Grasas, el campo de infiltración propuesto no cumple con la normatividad vigente según el artícuo 177 de la Resolución 0330 de 2017, el ancho de zanja debe estar comprendido entre 0.45 y 0.75 metros. Para este STARD, se propone un ancho de zanja de 1.10 metros, el STARD encontrado en la visita técnica (Tanque Séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente separados como módulos independientes) no coince con lo propuesto en la documentación técnica aportada por el usuario (Sistema Integrado prefabricado), el sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin tratamiento de estas antes de la disposición final.

Que el acto administrativo de negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, se notificó a los señores **CLAUDIA LUCY VALDERRAMA SANTOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.407.587 **Y JOSE HECTOR GONZALEZ RINCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.096.551, se notificó por correo electrónico el 3 de agosto de 2022, mediante radicado 000014714, recibido el 4 de agosto de 2022, según la guía de correo No. 104070560505 de la empresa CERTOPOSTAL.

Que a través de oficio con radicado E10329-22, las señoras **CLAUDIA LUCY VALDERRAMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.407.587 y **JOSE HECTOR GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.096.551, interpusieron recurso de resposición contra la Resolución No. 2459 del 27 de julio de 2022.

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición radicado a nombre de la señora CLAUDIA LUCY VALDERRAMA SANTOS, identificada con cédula de ciudadanía 20.407.587 Y JOSE HECTOR GONZALEZ RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.096.551, dentro de la actuación administrativa relacionada con la solicitud de trámite de permiso de vertimientos para el predio 1) LOTE NUMERO 2 (LA SONORA), ubicado en la Vereda SARDINEROS, del municipio de BUENAVISTA (Q), identificado con matricula inmobiliaria 282-43243; radicada bajo el No. de expediente 8814-2021, "La Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.





"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2459 DEL 27 DE JULIO DE 2022"

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia <u>C-248</u> de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso., la

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2459 DEL 27 DE JULIO DE 2022"

siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.





"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2459 DEL 27 DE JULIO DE 2022"

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que a: interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.



"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2459 DEL 27 DE JULIO DE 2022"

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

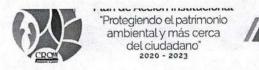
Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

- 2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.
- 3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.
- 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.
- 5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.
- 6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.
- 7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.





"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2459 DEL 27 DE JULIO DE 2022"

- 8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.
- 9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tai información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.
- 10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.
- 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.
- 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.
- 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción desarrollados en el numeral primero del artículo tercero del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque,



"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2459 DEL 27 DE JULIO DE 2022"

estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

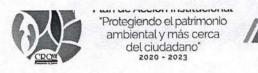
Que dichos presupuestos legales, se encuentran contenidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, a los cuales la recurrente debió dar estricto cumplimiento, para así viabilizar la procedencia que permita su conocimiento y resolución.

Que en ese orden de ideas y de conformidad con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de contracción de una decisión, para que la administración previa su evaluación la aclare, modifique, adicione o revoque, tal y como lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, como se ha dicho, para acceder a este derecho se debe cumplir con los requisitos exigidos por la norma.

Que analizado el escrito del recurso de reposición radicado bajo el número E10320-22/de fecha 22 de agosto de 2022, contra la Resolución número 2459 del 27 de julio de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL PREDIO LOTE No. 2 FINCA LA SONORA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD COMERCIAL (EMPRESA DE JUGOS CITRICOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, radicado bajo el No. E10329-22e interpuesto por los señores CLAUDIA LUCY VALDERRAMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.407.587 y JOSE HECTOR GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.096.551, copropietarios del predio 1) LOTE NUMERO 2 (LA SONORA), ubicado en la Vereda SARDINERO del Municipio de BUENAVISTA (Q), identificado con matricula inmobiliaria 282-43243, esta Subdirección encuentra que el recurso de reposición debe ser rechazado, ya que una vez revisados los requisitos exigidos para la presentación de los recursos consagrados en el artículo 77, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que éste fue interpuesto por fuera del término legal, dado que revisado el expediente con radicado 8814-21, la notificación de la Resolución se efectuó de manera electrónica mediante oficio radicado 00014714 del 3 de agosto de 2022, recibido el 4 de agosto de 2022 según guía de correo 104070560505 de CERTIPOSTAL, contando los copropietarios del predio con diez (10) días hábiles para la interposición del recurso de reposición, es decir hasta el 19 dse agosto de 2022 y el recurso fue radicado el 22 de agosto de 2022 mediante escrito radicado E10329-22; de manera extemporánea, lo que conlleva a dar aplicación al artículo 78 de la ley 1437 de 2011:

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.





"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2459 DEL 27 DE JULIO DE 2022"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual

Protegiendo el futuro

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2459 DEL 27 DE JULIO DE 2022"

manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

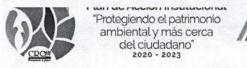
Que por lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se tiene que con los estudios que anteceden y al confrontar el escrito radicado E10329-22 del 22/08/2022, CLAUDIA LUCY VALDERRAMA YEPES, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.407.587 y JOSE HECTOR GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.096.551, copropietarios del predio 1) LOTE NUMERO 2 (LA SONORA), ubicado en la Vereda SARDINERO, del Municipio de BUENAVISTA, deberá ser RECHAZADO, como quiera que se presentó por fuera del término legal establecido el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en mérito de lo expuesto, el SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición radicado bajo el número E10329-22 22/08/2022, interpuesto por la señora CLAUDIA LUCY BALDERRAMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.407.587 y JOSE HECTOR GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.096.551, copropietarios del predio 1) LOTE NUMERO 2 (LA SONORA), ubicado en la Vereda SARDINERO, del Municipio de BUENAVISTA, identificado con la matricula inmobiliaria 282-43243, contra la Resolución número 2459 del 27 de julio de 2022, e 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL PREDIO LOTE No. 2 FINCA LA SONORA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD COMERCIAL (EMPRESA DE JUGOS CITRICOS Y SE





"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2459 DEL 27 DE JULIO DE 2022"

ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", , de conformidad con los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes el contenido de la la Resolución número", 2459 del 27 de julio de 2022,e 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL PREDIO LOTE No. 2 FINCA LA SONORA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD COMERCIAL (EMPRESA DE JUGOS CITRICOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFIQUESE el contenido de la presente Resolución a Los señores CLAUDIA LUCY VALDERRAMA YEPES, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.407.587 y JOSE HECTOR GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.096.551, copropietarios del predio 1) LOTE NUMERO 2 (LA SONORA), ubicado en la Vereda SARDINERO, del Municipio de BUENAVISTA al correo electrónico claudialucyvalderrama@hotmail.com

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente acto administrativo, a costa de los interesados en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 79 de la Resolución número 988 de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección: Maria Elena Raminez Salazar

Profesional Espedializado Grado 16



"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2459 DEL 27 DE JULIO DE 2022"

	OTIFICACION PERSONAL	QUINDIO
EN EL DIA DE HOY	DE	DEL
NOTIFICA PERSONALMENTE	LA PROVIDENCIA ANTERIOR	A:
EN SU CONDICION DE:		
SE LE INFORMÓ QUE CO PROCEDE EL RECURSO DE:	NTRA PRESENTE ACTO AD	MINISTRATIVO SOLO
QUE SE PODRÁ INTERPONE ESTA DILIGENCIA	R DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A
EL NOTIFICADO		EL
NOTIFICADOR		
C.C No		





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2463 DEL 27 DE JULIO DE 2022"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), el señor GILDARDO CASTRO NOREÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.464.641 expedida en Montenegro, en calidad de Copropietario y apoderado de la señora ORFELINDA CAMACHO FRANCO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 4.464.641 copropietaria del predio denominado: 1) EL ARRABAJAL "EL ARRABAL" LAS MERCEDES HOY "VILLA PAOLA", ubicado en la Vereda EL CASTILLO del Municipio de MONTENEGRO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-540, presentó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. CRQ 01946-2021, acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO		
Nombre del predio o proyecto	"EL ARRABAJAL" "EL ARRABAL" LAS MERCEDES HOY "VILLA PAOLA"	
Localización del predio o proyecto	Vereda EL CASTILLO del Municipio de Montenegro Quindío	
Nombre del sistema receptor	Suelo	
Código catastral	63470000100020011000	
Matricula Inmobiliaria	280-18584	
Nombre del sistema receptor	Suelo	
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío	
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico	
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico	
Ubicación del vertimiento (coordenadas georeferenciadas	1144093.63 E; 995992.53 N	



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2463 DEL 27 DE JULIO DE 2022"

Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico/Industrial-Comercial o de Servicios)	
Caudal de diseño	0.0173 L7S
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de Flujo de la descarga	Intermitente
Disposición Final	Pozo de absorción
Área de infiltración	52.78 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-456-06-21** del dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), se profirió Auto de Iniciación de permiso de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico el 9 de junio de 2021, mediante el radicado 08169 al señor **GILDARDO CASTRO NOREÑA.**

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Técnico NICOLAS OLAYA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 2 de febrero de 2022 (Acta 54980) al predio denominado: Finca VILLA PAOLA, Vereda EL CASTILLO, Municipio de Montenegro, (Q) con el fin, con el fin de continuar con el trámite de solicitud de permiso de vertimientos bajo el radicado No. 01946-21, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS

Se programó visita técnica para el predio Finca Villa Paola se determino que en el predio hay cultivos de plátano y café, la finca es certificada turísticamente . De igual forma la finca solo es alquilada eventualmente por un máximo de 15 personas.

El sistema posee dos trampas de grasas, la trampa 1 recibe todos los residuos de la cocina y los baños por el contrario la trampa 2 recibe los residuos de la cocina 2. En el lugar de disposición se tienen 4 pozos pero se evidencia el uso de los primeros dos.

Por último a una distancia de 8m se tiene un último pozo (mas que todo de reserva) en caso de saturación de los 4 anteriores.

(...)"

Que 30 de junio de 2022 ingeniero contratista de la Subdirección de Regulación y Control de la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO CRQ, emitió concepto técnico CTPV-689-2022, el cual registra, entre otros aspectos:



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2463 DEL 27 DE JULIO DE 2022"

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con los consignado en el acta de visita No. 54980 del 02 de febrero de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- En el predio se observa un STARD compuesto por dos (2) Trampas de Grasas y un (1) Filtro.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con cuatro (4) pozos de Absorción, de los cuales solo se usan dos (2). Los otros dos (2) pozos están como reserva, en caso de saturación de los que están en uso.
- El sistema se encuentra funcionando de manera adecuadas.

5.1 CONCLUSION DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funcionando de manera adecuada.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- No hay congruencia entre las memorias técnicas de diseño y los planos de detalle del SATARD, en lo que concierne a la Trampa de Grasas.
- El Tanque Séptico propuesto no cumple con el artículo 173 de la Resolución 0330 de 2017 puesto que se propone la construcción de un módulo compuesto por una (1) cámara, mientras que la normatividad indica que se debe hacer dividido en dos (2) cámaras, teniendo la primera un volumen equivalente a 2/3 del volumen total de módulo
- El pozo de absorción propuesto excede la profundidad máxima permitida, acorde al artículo 178 de la Resolución 0330 de 2017. Según la documentación técnica presentada por el usuario, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 5.25 metros de profundad útil. Sin embargo en la norma citada, se establece que la profundidad útil de estas estructuras no deberá exceder de 5.00 metros, por lo que el diseño propuesto no se ajusta a los requerimientos técnicos exigidos por la normatividad vigente.
- El STARD encontrado en la visita técnica no coincide con lo propuesto en la documentación técnica aportada por el usuario.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.
- No es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2463 DEL 27 DE JULIO DE 2022"

generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento debido a las observaciones anteriormente mencionadas.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 54980 del 02 de febrero de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 01946-21 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que no es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteado como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio "EL ARRABAJAL" "EL ARRABAL" LAS MERCEDES HOY "VILLA PAOLA", ubicado en la Vereda EL CASTILLO del municipio de MONTENEGRO, QUINDIO, con matricula inmobiliaria 280-540 y ficha catastral 63470000100020011000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, el análisis de la compatibilidad de uso del suelo y lo demás que el profesional asignado determine.

Que el día 27 de julio de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide la Resolución 2463 "POR MEDIO LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO EL ARRABAJAL "EL ARRABAL" LAS MERCEDES HOY VILLA PAOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", con fundamento en la visita técnica realizada al predio objeto de solicitud y concepto técnico CTPV-689-2022, que consideró que no es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las aguas Residuales Domésticas generadas en el predio "EL ARRABAJAL" "EL ARRABAL" LAS MERCEDES HOY"VILLA PAOLA", ubicado en la Vereda El CASTILLO del Municipio de Montenegro Quindío, con matricula inmobiliaria 280-540 y ficha catastral 63470000100020011000.

Que el mencionado acto administrativo Resolución No. 2463 del 27 de julio de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO EL ARRABAJAL "EL ARRABAL" LAS MERCEDES HOY VILLA PAOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" se notificó por correo electrónico el 11 de agosto de 2022 mediante oficio radicado 015174 a los señores GILDARDO CASTRO NOREÑA Y ORFELINDA CAMACHO CASTRO, recibido como consta en la guía de correo No.10437480505, el 11 de agosto de 2022

Que mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2022 radicado en la C.R.Q. bajo el No. 10343-22 el señor **GILDARDO CASTRO NOREÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.464.641 copropietario del predio EL ARRABAJAL" "EL ARRABAL" LAS



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2463 DEL 27 DE JULIO DE 2022"

MERCEDES HOY"VILLA PAOLA", ubicado en la Vereda El CASTILLO del Municipio de Montenegro, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 2463 del 27 de julio de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO EL ARABAJAL "EL ARRABAL" LAS MERCEDES HOY VILLA PAOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Antes de realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el Señor **GILDARDO CASTRO NOREÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.464.641 de Armenia, quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado: **EL ARRABAJAL"** "**EL ARRABAL"** LAS MERCEDES HOY"VILLA PAOLA", ubicado en la Vereda El CASTILLO del Municipio de Montenegro Quindío, con matricula inmobiliaria 280-540 y ficha catastral 63470000100020011000,, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia <u>C-248</u> de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2463 DEL 27 DE JULIO DE 2022"

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2463 DEL 27 DE JULIO DE 2022"

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señorxxx identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.513.166 expedida en Armenia, quien actúa en calidad de copropietaria del predio denominado: ubicado en la Vereda , del Municipio de **ARMENIA**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-18584** y Código catastral 6300100030000674000 , en contra de la Resolución



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2463 DEL 27 DE JULIO DE 2022"

No. 0002070 del 28 de Junio del año 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que con el escrito contentivo del recurso de reposición radicado 10343-22 del 22/08/22, el señor **GILDARDO CASTRO NOREÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.464.641, argumenta:

"(...)

De forma respetuosa, yo Gildardo Castro Noreña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.464.641, actuando como copropietario y apoderado del Predio EL ARRABAJAL "EL ARRABAL" LAS MERCEDES HOY "VILLA PAOLA", Vereda El Castillo en el municipio de Montenegro, me dirijo a ustedes con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra la resolución 2463 del 27 de julio de 2022, expedida por Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, para el predio denominado: EL ARRABAJAL "EL ARRABAL" LAS MERCEDES HOY "VILLA PAOLA" ubicado en la Vereda El Castillo del Municipio de MONTENEGRO (Q) con radicado No. 01946-2021.

En ejercicio de lo previsto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo-alego que referente a las causales de negación al permiso de vertimientos expuestos en la resolución 2463 del 27 de julio de 2022 lo siguiente:

Haciendo revisión de la decisión de fondo y analizando la documentación presentada (memoria de cálculo para sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas), es de mencionar que el sistema séptico construido en el predio en mención se instaló bajo los criterios técnicos del RAS 2000 ya que se construyó, instaló y se puso en funcionamiento antes del año 2017, razón por la cual se debe evaluar bajo los criterios plasmados en el RAS 2000.

Por otro lado y teniendo en cuenta la observación del técnico referente a la no concordancia entre lo propuesto en memorias técnicas de diseño y planos de detalle del STARD referente a la trampa de grasa, se anexa a este documento el plano ajustado de la trampa de grasas.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2463 DEL 27 DE JULIO DE 2022"

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL

Frente a los argumentos presentados por el recurrente, si bien es cierto el sistema propuesto se realizó con la norma RAS 2000 y funciona desde antes de año 2017, también es cierto que la norma específica que la Resolución 0330 de 2017, establece en su ARTÍCULO 257. "Régimen de aplicación. La presente resolución tiene aplicación para la planificación, diseño, construcción y puesta en marcha de sistemas nuevos, ampliaciones u optimizaciones. Para efectos de diagnósticos de sistemas existentes a la fecha de entrada en vigor de la presente resolución, se deberán evaluar los parámetros y criterios de diseño con la reglamentación con la cual fueron concebidos o proyectados." (negrillas fuera de texto). En este sentido se valida que el sistema se diseñe con parámetros establecidos en el RAS 2000.

Sin embargo, se revisó nuevamente el expediente encontrando que el plano de detalle y las memorias técnicas no corresponden con las dimensiones requeridas por el diseño, de lo que se desprende que persisten las falencias técnicas, que originaron la negación del permiso de vertimientos de aguas residuales para el predio EL ARRABAJAL "EL ARRABAL" LAS MERCEDES HOY "VILLA POLA", Vereda El Castillo en el Municipio de Montenegro.

Es importante manifestar que no es vía al recurso la etapa procesal, para anexar planos ni ningún documento técnico, dado que el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos, ya se surtió, para lo cual lo cual, Resulta pertinente transcribir de manera litera lo que establece el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.3.5.5 en cuanto al procedimiento para obtención del permiso de vertimientos:

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:

- 1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.
- 2. Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.
- 3. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias.
- **4.** Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá emitir el correspondiente informe técnico.
- 5. Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2463 DEL 27 DE JULIO DE 2022"

- **6.** La autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.
- 7. Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos de la publicidad de las actuaciones que den inicio o pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2. Al efectuar el cobro del servicio de evaluación, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y su norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 3. Las audiencias públicas que se soliciten en el trámite de un permiso de vertimiento se realizaran conforme a lo previsto en el capítulo 4 del título 2, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

(Decreto 3930 de 2010, art. 45).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud. En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

- 1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
- 2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
- 3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
- 4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos que aplique.
- 5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.
- 6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.

Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico.

PARÁGRAFO 1. Tratándose de vertimientos al suelo, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente los siguientes aspectos:

1. La no existencia de ninguna otra alternativa posible de vertimiento diferente a la del suelo, de acuerdo la información presentada por el usuario.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2463 DEL 27 DE JULIO DE 2022"

- 2. La no existencia de un sistema de alcantarillado al cual el usuario pueda conectarse, así como las proyecciones del trazado de la red de alcantarillado, si existe.
- 3. Las condiciones de vulnerabilidad del acuífero.
- 4. Los estudios hidrogeológicos oficiales del área de interés.
- 5. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
- 6. Zonas donde se tenga identificado la existencia de cualquier tipo de evento amenazante, de acuerdo con la información existente o disponible.
- 7. Identificación y localización de vertimientos al suelo y sus sistemas de tratamiento, en predios colindantes al predio en donde se realiza la disposición.
- 8. Información relacionada con los usos del suelo previstos en los instrumentos de ordenamiento territorial en la zona donde pretende realizarse el vertimiento al suelo.
- **PARÁGRAFO 2.** Tratándose de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente los siguientes aspectos:
- 1. Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto al uso de las aguas o los vertimientos.
- 2. Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.
- 3. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias peligrosas, en los casos que aplique.

(Decreto 050 de 2018, art. 10).

Así las cosas y en virtud a lo anterior, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, no encuentra mérito para acceder de manera favorable al recurso de reposición impetrado por el señor **GILDARDO CASTRO NOREÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.464.641, copropietario del predio 1) EL ARRABAJAL" EL ARRABAL" LAS MERCEDES HOY "VILLA PAOLA", ubicado en la Vereda EL CASTILLO del Municipio MONTENEGRO, identificado con la matricula inmobiliaria 280-540 y ficha catastral 63470000100020011000, en contra de la Resolución No. 2463 del 17 de julio de 20220 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO EL ARRABAJAL "EL ARRABAL" LAS MERCEDES HOY VILLA PAOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES", expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q.

FUNDAMENTOS LEGALES

On Oth



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2463 DEL 27 DE JULIO DE 2022"

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2463 DEL 27 DE JULIO DE 2022"

obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. — NEGAR, el recurso de reposición interpuesto por el señor GILDARDO CASTRO NOREÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.464.641 expedida en Montenegro, quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado:

1) EL ARRABAJAL "EL ARRABAL" LAS MERCEDES HOY "VILLA PAOLA", ubicado en la Vereda EL CASTILLO, del Municipio de MONTENEGRO(Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-540 y Código catastral 63470000100020011000 contra la Resolución 2463 del 27 de julio de 2022" POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO EL ARRABAJAL "EL ARRABAL" LAS MERCEDES HOY VILLA PAOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", proferida por la Subdirección de Regulación y Control de la C.R.Q radicado bajo el No. 10343-22 del 22/08/22 dentro del trámite de permiso de vertimientos con radicado 01946- de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes el contenido de la <u>resolución</u>
No. 2463 del 27 de julio de 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO EL ARRABAJAL "EL ARRABAL" LAS MERCEDES HOY VILLA PAOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", dentro de la solicitud de permiso de vertimientos radicada 01946-21 por el señor GILDARDO CASTRO NOREÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.464.641 copropietario del predio denominado: 1) EL ARRABAJAL "EL ARRABAL" LAS MERCEDES HOY "VILLA PAOLA", ubicado en la Vereda EL CASTILLO del Municipio de MONTENEGRO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-540 y Código catastral 63470000100020011000 por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el presente acto Administrativo al señor GILDARDO CASTRO NOREÑA, identificado con la cédula ciudadanía No. 4.464.641 expedida en Montenegro, quien actúan en calidad de Copropietario del predio denominado:

1) EL ARRABAJAL "EL ARRABAL" LAS MERCEDES HOY "VILLA PAOLA", ubicado en la Vereda EL CASTILLO del Municipio de MONTENEGRO, identificado con matrícula



RESOLUCIÓN No. 2929 ARMENIA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2463 DEL 27 DE JULIO DE 2022"

inmobiliaria **No. 280-540** y Código catastral 634700000020011000, al correo electrónico <u>gildardocastro7@hotmail.com</u>.

ARTICULO CUARTO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoría de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEXTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

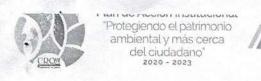
NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulaçión y Control Ambiental

MARIA ELENDARAMIREZ SALAZAR Profesional Especializado Grado 16

ODOM



ARMENIA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2163 DEL 6 DE JULIO DE 2022"

El SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., en ejercicio de las funciones atribuidas mediante la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), modificada por las Resoluciones números 066 y 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES FACTICOS:

Que el 14 de enero del año 2022, el señor **JAIME YOUNG GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16250506 expedida en Palmira (V), quien actúa en calidad de propietario del del predio 1) **EL ESPEJO**, ubicado en la Vereda **LA SUIZA**, del municipio de **MONTENEGRO** (Q), identificado con matricula inmobiliaria **280-74984**; presentó Formulario Único Nacional de solicitud de Renovación de Permiso de Vertimientos radicado **362-2022**, con el cual se adjunto la siguiente documentación:

- Certificado de tradición correspondiente al predio 1) EL ESPEJO, localizado en la Vereda La Suiza, Municipio de Montenegro, correspondiente a la matricula inmobiliaria 280-74984 impreso el 14 de enero de 2022.
- Cuenta de suministro de agua del Comité de Cafeteros del Quindío
- Croquis a mano alzada del predio
- Copia de la Resolución No. 00002476 del 29 de septiembre de 2017"POR LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION AL PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", emanada de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q.
- Formato de Información de Costos
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 16.250.506 a nopmbre del señor JAIME YUONG GOMEZ

Que mediante Formato de entrega de anexo de documentos el señor JAIME YOUNG GOMEZ, allega a la C.R.Q Concepto de Uso de Suelos No. 001 del 3 de febrero de 2022, expedido por la Secretaria de Planeación de Montenegro y Recibo de Pago en la Tesorería de la C.R.Q. (Ingreso consignación 241 del 25/02/2022 por valor de \$ 357.110,00, por concepto del servicio de evaluación del trámite.





ARMENIA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2163 DEL 6 DE JULIO DE 2022"

Que a través del oficio de fecha 3 de marzo de 2022, radicado en la C.R.Q. bajo el No. 00002988, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., efectuó al señor JAIME YOUNG GOMEZ, propietario del predio, requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite del permiso con radicado 362-2022, en el siguiente sentido:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 362 de 2022, para el predio 1) EL ESPEJO, ubicado en la VEREDA LA SUIZA del Municipio de MONTENEGRO (Q), identificado con matricula inmobiliaria 280-74984 y ficha catastral 63470000100070034000, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 3930 de 2010 (artículo 42) no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. Concepto uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el cual se informe sobre la clase y categoría del suelo, así mismo con los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información deber ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental (Esto debdio a que realizada la revisión jurídica, se logró evidenciar que el concepto uso del suelo no fue aportado, de igual manera se revisó el expediente anterior con radicado No. 4643 de 2015 para el cual se expidió la Resolución No. 2476 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" y se observa que el concepto adjunto en este expediente se expidió en el año 2016 y por un año de vigencia, por lo anterior se le solicita allegar el concepto uso de suelo para el predio objeto del trámite).

Nota: Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso del suelo de un inmueble.

"(...)



ARMENIA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2163 DEL 6 DE JULIO DE 2022"

De acuerdo con lo anterior, Adicional a los requisitos exigidos en el Decreto 3930 de 2010, Es importante mencionar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 050 del 16 de enero de 2018: "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Microcuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones" El citado Decreto, entre otros aspectos, estableció en el artículo 6 requisitos adicionales para el trámite de permiso de vertimientos al suelo, en este sentido, con el fin de continuar con el trámite, se deberán allegar los siguientes documentos:

- Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permitan el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
- Área de Disposición Final del Vertimiento, identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida (m2), los usos del suelo en las áreas colindantes y uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
- Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal mfin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas delm suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

(...)"

Que el requerimiento anterior, fue enviado al señor JAIME YOUNG GOMEZ, al correo electrónico suministrado por el <u>oficinajyg@hotmail.com</u> y recibido tal y como consta en la guía de correo No.98685170505 el 2022-03-03 de la empresa CERTOPOSTAL

Que a través de la Resolución No. 002163 del 6 de julio de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q dispuso Declarar el desistimiento tácito de la solicitud renovación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicada bajo el No.

ARMENIA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2163 DEL 6 DE JULIO DE 2022"

262-2022, presentada por el señor **JAIME YOUNG GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.250.506 quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) EL ESPEJO** ubicado en la Vereda **LA SUIZA** del Municipio de **MONTENEGRO** (Q).

Que el acto administrativo de desistimiento y archivo de la solicitud de permiso de vertimientos radicada bajo el No. de expediente 362-2022, se notificó al señor **JAIME YOUNG GOMEZ**, propietario del predio objeto de solicitud, al correo electrónico <u>oficinajyg@hotmail.com</u>, el cual fue recibido el 2022-07-11, tal y como consta en la guía de correo No.1030335660505 de la empresa CERTIPOSTAL

Que el día 25 agosto de 2022 se radica escrito bajo el **No. 10548-22,** por parte del señor **SILVIO ARBELAEZ LOZANO**, con cédula de ciudadanía No. 89009616 expedida en Armenia, Recurso de Reposición en el marco del expediente 362-22.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de

CRO



ARMENIA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2163 DEL 6 DE JULIO DE 2022"

Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental las funciones inherentes al cargo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición radicado por el señor **SILVIO ARBELAEZ LOZANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89009616 de Armenia, en calidad de recurrente, contra la resolución número 1487 del 12 de mayo de 2022, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **SILVIO ARBELAEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89009616, dentro de la actuación administrativa relacionada con la solicitud de trámite de permiso de vertimientos para el predio **1) EL ESPEJO**, ubicado en la Vereda **LA SUIZA**, del municipio de **MONTENEGRO** (**Q**), identificado con matricula inmobiliaria **280-74984** y código catrastral **63470000100070034000**; de propiedad del señor **JAIME YOUNG GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 162500506 radicada bajo el No. de expediente 362-2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.





ARMENIA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2163 DEL 6 DE JULIO DE 2022"

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

Protegiendo el futioro



ARMENIA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2163 DEL 6 DE JULIO DE 2022"

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.





ARMENIA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2163 DEL 6 DE JULIO DE 2022"

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante,





ARMENIA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2163 DEL 6 DE JULIO DE 2022"

serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

- 3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.
- 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.
- 5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.
- 6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.
- 7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.
- 8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.
- 9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.
- 10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.
- 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.



ARMENIA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2163 DEL 6 DE JULIO DE 2022"

- 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.
- 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo tercero del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

Que dichos presupuestos legales, se encuentran contenidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, a los cuales la recurrente debió dar estricto cumplimiento, para así viabilizar la procedencia que permita su conocimiento y resolución.

Que en ese orden de ideas y de conformidad con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de contracción de una decisión, para que la administración previa su evaluación la aclare, modifique, adicione o revoque, tal y como lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, como se ha dicho, para acceder a este derecho se debe cumplir con los requisitos exigidos por la norma.

Que analizado el escrito del recurso de reposición radicado bajo el número 10548-22 de fecha 25 de agosto de 2022, contra la Resolución número 002163 del 06 de julio de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO", expedida por la subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., e interpuesto por el señor **SILVIO ARBELAEZ LOZANO**, identificado con la cédula



ARMENIA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2163 DEL 6 DE JULIO DE 2022"

de ciudadanía No. 89.009.616 expedida en Armenia, **VERONICA MARIA RAMIREZ YEPES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.188.078, esta Subdirección encuentra que el recurso de reposición debe ser **RECHAZADO**, ya que una vez revisados los requisitos exigidos para la presentación de los recursos consagrados en el artículo 77, numeral 1. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que éste no fue presentado dentro del término legal, ni por apoderado debidamente constituido (...) *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido*, pues al revisarse nuevamente el expediente se observa que la notificación electrónica de la Resolución No. 002163 del 06 de julio de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO", se surtió el 11 de julio de 2022, tal y como quedo acreditado con la guía de correo No. 103035660505 de la empresa CERTIPOSTAL, contándose con diez (10) días para allegarlo es decir hasta el 26 de julio de 2022 y el recurso de reposición fue radicado mediante escrito No. 10548-22, el 25 de agosto de 2022, por fuera del término legal.

A lo que suma el hecho que el seño **SILVIO ARBELAEZ LOZANO**, no ostenta la calidad de abogado, lo que se puedo evidenciar con la consulta efectuada el 13 de septiembre de 2022, a la Dirección de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, Certificado de vigencia No. 533958, que arreojo como resultado "*Que la cédula No. 89009616 NO registra la Calida de abogado"*, presupuesto exigido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, que es claro en indicar "(...) Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, en el marco del artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja"



ARMENIA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2163 DEL 6 DE JULIO DE 2022"

Que lo antepuesto encuentra su sustento legal, no solamente en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2022, sino también en lo consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, que señala:

"Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Que de acuerdo con la citada norma si bien se garantiza a toda persona el acceso a la justicia, también lo es que se reservó como facultad restrictiva a cargo del legislador señalar los casos en los cuales necesariamente determinados actos u actuaciones requieren de la presentación de un abogado. De acuerdo a lo anterior, se concluye que los ordenamientos procesales reclaman para la intervención en determinados actos, actuaciones o procesos ciertas calidades que permitan actuar válidamente en uno de éstos, bien sea en materia administrativa o judicial.

Que en ese sentido la Corte Constitucional, mediante Auto número 025/94, Proceso T-39.968. del Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, expuso:

"D. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO.

Encuentra menester esta Sala poner de presente la diferencia existente entre capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso, a que hace alusión el Dr. Hernando Devis Echandía en su libro "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso" Tomo I, al señalar que la capacidad para ser parte en un proceso, significa ser sujeto de la relación jurídica procesal, es decir, actuar como demandante, demandado, sindicado, interviniente, etc.. En consecuencia, toda persona natural jurídica puede ser parte en un proceso, artículo 44 del C. de P.C.

En cambio, la capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado. Quiere ello decir, que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, por cuanto a veces se requiere de otras personas, como los representantes o apoderados. A ello hace expresa alusión el mencionado artículo, al señalar que tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Igualmente, que las demás personas deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales". (...)."

Que el Honorable Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., mediante Sentencia de fecha doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), expediente 5093 del H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, indicó lo siguiente:

"Firmeza. Es un presupuestó sustancial de la acción, para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, el agotamiento de la vía gubernativa. Así como la administración tiene la carga de atender las formalidades con que ha de hacerse la publicidad de los actos que ponen fin a

ARMENIA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2163 DEL 6 DE JULIO DE 2022"

una actuación administrativa, en lo que a recursos de la vía gubernativa se refiere, como las señaladas en el artículo 47 del Código Contencioso Administrativo, <u>el interesado por su parte, en el uso que de ellos haga, tiene la carga de cumplir con los requisitos de tiempo, modo y lugar que le imponen las normas de procedimiento pertinentes"</u>. (letra negrilla y subrayada fuera del texto original).

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de

Destroy Allanone Reporter Ossotic



ARMENIA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2163 DEL 6 DE JULIO DE 2022"

todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

Que por lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se tiene que con los estudios que anteceden y al confrontar el escrito radicado 10548-22 del 25/08/2022 de recurso de reposición interpuesto por el señor SILVIO ARBELAEZ LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89009616 deberá ser **RECHAZADO**,

éste no fue presentado dentro del término legal, ni por apoderado debidamente constituido (...) Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, pues al revisarse nuevamente el expediente se observa que la notificación electrónica de la Resolución No. 002163 del 06 de julio de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO", se surtió el 11 de julio de 2022, tal y como quedo acreditado con la guía de correo No. 103035660505 de la empresa CERTIPOSTAL, contándose con diez (10) días para allegarlo es decir hasta el 26 de julio de 2022 y el recurso de reposición fue radicado mediante escrito No. 10548-22, el 25 de agosto de 2022, por fuera del término legal.

ARMENIA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2163 DEL 6 DE JULIO DE 2022"

A lo que suma el hecho que el seño **SILVIO ARBELAEZ LOZANO**, no ostenta la calidad de abogado, lo que se puedo evidenciar con la consulta efectuada el 13 de septiembre de 2022, a la Dirección de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, Certificado de vigencia No. 533958, que arreojo como resultado "*Que la cédula No. 89009616 NO registra la Calida de abogado"*, presupuesto exigido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, que es claro en indicar "(...) Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

(...)"

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición radicado bajo el número 10548-22 del 25/08/2022, interpuesto por el señor SILVIO ARBELAEZ LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89009616 contra la Resolución número 002163 del 06 de julio de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIOVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO", Dentro de la actuación administrativa de solicitud de renovación del permiso de vertimientos radicada bajo el No. de expediente 362-2022, para el predio 1) EL ESPEJO, ubicado en la Vereda LA SUIZA, del municipio de Montenegro, identificado con la matricula inmobiliaria 280-74984 y ficha catastral 63470000100070034000, de propiedad del señor JAIME YOUNG GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.250.506 expedida en Palmira (V), de conformidad con los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes el contenido de la la Resolución número 002163 del 06 de julio del año 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO", emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.





ARMENIA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2163 DEL 6 DE JULIO DE 2022"

ARTÍCULO TERCERO: - **NOTIFIQUESE** el contenido de la presente Resolución al Señor **SILVIO ARBELAEZ LOZANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89009616 expedida en Armenia, al correo electrónico <u>oficinajyg@hotmail.com</u>.

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente acto administrativo, a costa de los interesados en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 79 de la Resolución número 988 de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección: Maria Elena Rantirez Salazar

Profesional Especializado Grado 16





ARMENIA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2163 DEL 6 DE JULIO DE 2022"

		NUTONOMA REGIONAL DE TIFICACION PERSONAL	L QUINDIO
EN EL DIA	DE HOY	DE	DEL
NOTIFICA P	ERSONALMENTE L	A PROVIDENCIA ANTERIO	OR A:
EN SU COND	DICION DE:		
	ORMÓ QUE CON L RECURSO DE:	TRA PRESENTE ACTO A	ADMINISTRATIVO SOLO
QUE SE POI		DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A
EL N NOTIFICADO	NOTIFICADO OR		EL
C.C No.			





ARMENIA QUINDIO, 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO VIVIENDAS CAMPESTRES Y UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDAS DEL PREDIO EL MONTE DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones".

Que el día 08 de octubre del año 2021, el señor OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ SERNA identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.661 actuando en calidad de apoderado de la sociedad EL MICO INTERVENTOR S.A. identificada con el NIT. 900140010-9 representada legalmente por la señora ALICIA POSADA DE VIANA identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.433.305 sociedad quien es la propietaria del predio denominado: 1) LOTE EL MONTE, ubicado en la vereda LA TEBAIDA del Municipio de LA TEBAIDA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-191038, presentó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. 12237-2021, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES



ARMENIA QUINDIO, 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO VIVIENDAS CAMPESTRES Y UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDAS DEL PREDIO EL MONTE DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERA	AL DEL VERTIMIENTO
Nombre del predio o proyecto	Lote El Monte
Localización del predio o proyecto	Del Municipio de La Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	STARD1: casa 1 y 2 N 978488.53 - E 1143141.85 STARD2: casa 3 y 4 N 978533.8 - E 1143130.34 STARD3: casa huésped N 978361.6 - E 1143188.49 STARD4: casa casero N 978464.12 - E 1143177.63
Código catastral	0001 0005 0039 000
Matricula Inmobiliaria	280-191038
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindio
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico.)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (viviendas)
Caudal de la descarga	0,012 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	Cada STARD 27 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-1021-11-2021** del día 19 de noviembre del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado mediante correo electrónico <u>osmarose@gmail.com</u> mediante el radicado 486 de fecha 21 de enero del año 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnico Ximena Marín González, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica mediante acta No. 54068 realizada el día 12 de febrero del año 2022 al predio denominado: El Monte, ubicado en la



ARMENIA QUINDIO, 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO VIVIENDAS CAMPESTRES Y UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDAS DEL PREDIO EL MONTE DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

vereda Maravelez del municipio de La Tebaida (Q), en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita técnica al predio el monte ubicado en el municipio de la Tebaida con el fin de verificar el estado y funcionamiento del STARD, se pudo observar que cuenta con dos sistemas construidos para cuatro viviendas, cada sistema es conformado por: sistema integrado con tanque séptico y filtro anaerobio de 3000 l, trampa de grasas de 105 l y campo de infiltración de 20 m de longitud, 0,45 m de ancho, sistemas funcionales y completos.

Además, se piensan construir dos sistemas más para la vivienda del casero y el huésped con los mismos parámetros de los ya construidos en las otras viviendas, actualmente hay dos sistemas para esas viviendas pero muy antiguos ya aunque son funcionales está dedicado únicamente actividad doméstica en todas las viviendas. Cada sistema tiene capacidad para seis personas y viven actualmente dos personas en cada vivienda, cinco viviendas campestres y una campesina..."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el día 18 de abril del año 2022, la Ingeniera Ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-468 - 2022

FECHA: 18 de abril de 2022

SOLICITANTE: EL MICO INTERVENTOR S.A.S.

EXPEDIENTE: 12237 DE 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas** residuales domésticas según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES



ARMENIA QUINDIO, 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES
DOMÉSTICAS PARA CINCO VIVIENDAS CAMPESTRES Y UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDAS
DEL PREDIO EL MONTE DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- 1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada con Nº 12237 del 8 de octubre del 2021.
- 2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-1021-11-21 del 19 de noviembre del 2021 y notificado por correo electrónico el 21 de enero de 2022.
- 3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 54068 del 12 de febrero de 2022, donde se evidencio:
 - "Se realiza visita técnica al predio el monte, ubicado en el municipio de la Tebaida, con el fin de verificar el estado y funcionamiento del STARD.
 - se pudo observar que cuenta con dos sistemas construidos para 4 viviendas.
 - cada sistema es conformado por sistema integrado con tanque séptico y filtro anaerobio de 3000 L, trampa de grasas de 105 L y campo infiltración de 20 m de longitud y 0.45 m de ancho, sistemas funcionales y completos además se piensan construir dos sistemas más, para la vivienda del casero y el huésped, con los mismos parámetros de los ya construidos en las otras viviendas.
 - actualmente hay dos sistemas para esas viviendas, pero muy antiguos, aunque son funcionales.
 - están dedicados únicamente la actividad doméstica en todas las viviendas.
 - Cada sistema tiene capacidad para 6 personas y viven actualmente dos personas en cada vivienda.
 - 5 viviendas campestres, y una campesina"

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENER	AL DEL VERTIMIENTO
Nombre del predio o proyecto	Lote El Monte
Localización del predio o proyecto	Del Municipio de La Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	STARD1: casa 1 y 2 N 978488.53 - E 1143141.85 STARD2: casa 3 y 4 N 978533.8 - E 1143130.34 STARD3: casa huésped N 978361.6 - E 1143188.49 STARD4: casa casero N 978464.12 - E 1143177.63
Código catastral	0001 0005 0039 000



ARMENIA QUINDIO, 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO VIVIENDAS CAMPESTRES Y UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDAS DEL PREDIO EL MONTE DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Matricula Inmobiliaria	280-191038	
Nombre del sistema receptor	Suelo	
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindio	
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico.)	Doméstico	
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (viviendas)	
Caudal de la descarga	0,012 Lt/seg.	
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.	
Tiempo de la descarga	16 horas/día	
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente	
Área de disposición final	Cada STARD 27 m2	

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Descripción del proyecto:

En el lote objeto de desarrollo, se ubican 3 módulos independientes, según memorias:

- zona A: compuesta por 4 viviendas, casa 1 y casa 2 conectadas a 1er STARD y casa 3 y casa 4 conectadas a un 2do STARD, un promedio de 8 personas en total o 4 contribuyentes por STARD.
- zona B: donde se localiza la casa del huésped promedio 4 personas conectada a 1 STARD de las mismas características.
- zona C: la casa del casero con un promedio de 4 personas conectada a 1 STARD de las mismas características.
- para un total de 16 personas, cada zona está provisto de zona de baños, lavaplatos, cocina, para lo cual se contará y proyectará un sistema equivalente o similar al existente de tratamiento de aguas residuales domésticas independientes, con su debida trampa de grasas.

Parámetros de diseño:

CP= Contribuyentes permanentes = 5 habitantes

Q=0.0069 L/S

Según las memorias técnicas de diseño se proponen 4 STARD con las mismas características para las zonas A (2 STARD instalados), zona B (STARD por instalar) y zona C (STARD por



ARMENIA QUINDIO, 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO VIVIENDAS CAMPESTRES Y UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDAS DEL PREDIO EL MONTE DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

instalar), es decir, se conforma trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio prefabricado integrados y disposición final a campo de infiltración con las siguientes dimensiones:

<u>Trampa de Grasas</u>: La **trampa de grasas se instalará en prefabricado (según planos y memorias),** para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina para cada vivienda. En el diseño el volumen útil de la trampa de grasas es de 105 litros.

<u>Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA:</u> en memoria de cálculo y en planos se muestra tanque séptico y FAFA integrado de la marca Rotoplast con capacidad total de 1650 litros, según el fabricante estos sistemas sépticos tienen capacidad para 5 contribuyentes.

Zona A Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un pozo de absorción, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en los dos ensayos de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es:

Zona A 1: 2.3 min/pulgada.

Zona A 2: 1.6 min/pulgada.

Zona B: 2.21 min/pulgada.

Zona C: 5.3 min/pulgada.

Se usa una contribución de 6 hab.

De acuerdo a los parámetros de diseño se tiene en campo un campo de infiltración con 3 ramales de largo de 12 m.

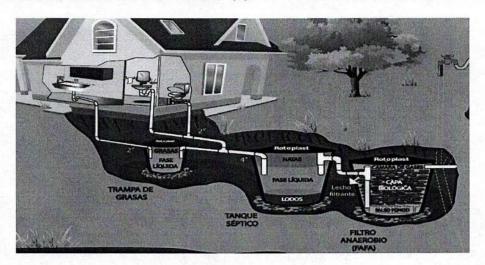
Nota: como se evidencia en visita 2 STARD integrados 3000 litros de mayor capacidad de la propuesta de 1650 Litros y se advierte que los otros dos STARD se instalaran con la misma capacidad, el presente concepto técnico viabiliza los STARD de 3000L que garantizan mayor capacidad para momentos de mayor carga orgánica sin embargo, cada STARD queda limitado a la contribución de 5 contribuyentes propuestos para un total de 20.

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas



ARMENIA QUINDIO, 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO VIVIENDAS CAMPESTRES Y UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDAS DEL PREDIO EL MONTE DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



4.2 OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: De acuerdo con la certificación No. 179 expedida el 12 de agosto de 2019 por Secretaria de planeación del Municipio de Armenia, mediante el cual se informa:

Que el Acuerdo 026 del 2000 expedido por el Concejo Municipal de La Tebaida (Quindío), "Por medio del cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento del Municipio de la Tebaida Q"; definió en el numeral 2 del artículo 31 ibidem LA CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS USOS; estableciendo éstos en: Principales, Complementarios, Restringidos y Prohibidos.

Que el inmueble identificado con ficha catastral 00-01-0005-0039-000 y Matrícula Inmobiliaria No. 280-191038 ubicado en el municipio de la Tebaida denominado "LOTE EL



ARMENIA QUINDIO, 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO VIVIENDAS CAMPESTRES Y UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDAS DEL PREDIO EL MONTE DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

MONTE" se encuentra localizado en ZONA RURAL, y para esta zona del Municipio se tiene la siguiente clasificación de uso:

USOS	ZONA RURAL	
Uso Principal	Las actividades agrícolas y/o ganaderas dependiendo de las características del suelo.	
Complementario	Vivienda campestre aislada, Comercio: Grupos (1) y (2) Social Tipo A: Grupos (1) (2) (3) y (4) Recreacional Grupos (1) y (2)	
Restringido	Agroindustria	
Prohibido	Vivienda: a.b,c,d. Comercio: Grupo tres (3), cuatro (4). y cinco (5). Industrial Tipo A Tipo B, grupo dos (2), y tres (3) Institucional: Grupo uno (1), dos (2) y tres (3). Social: Tipo B, grupo uno (1), dos (2), tres (3), y cuatro (4)	
Restricciones Todos los usos anteriores deberán respetar la prohibició construir en zonas de riesgo (Pendientes mayores del 35 % propensas a inundación, reptación, deslizamiento, llenos, et aislamientos hacia las vías, línea férrea, ríos, quebradas, y z protección y conservación.		

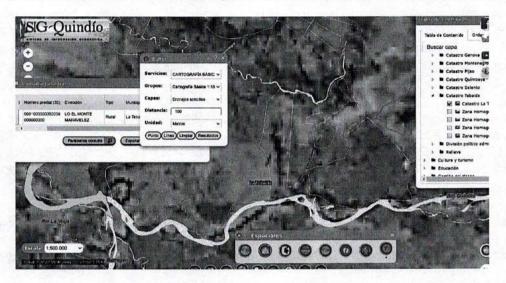




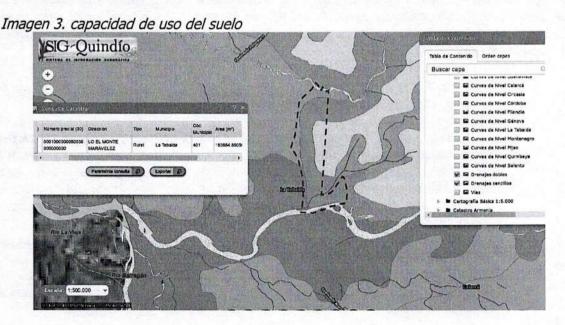
ARMENIA QUINDIO, 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO VIVIENDAS CAMPESTRES Y UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDAS DEL PREDIO EL MONTE DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Según lo evidenciado en el SIG Quindío, se evidencia, un afloramiento de agua cercano al predio por el límite ESTE, el Rio Quindío por el límite sur y el Rio Palonegro por el norte.



Según lo evidenciado en el SIG Quindío, el nacimiento de agua evidenciado en predio vecino al Este se encuentra lejos del predio.





ARMENIA QUINDIO, 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO VIVIENDAS CAMPESTRES Y UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDAS DEL PREDIO EL MONTE DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Fuente: SIG Quindío.

el Predio se ubica sobre clase agrologica 6, 2 y 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito:

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos NO requiere dar cumplimiento a este requisito:

CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Según las memorias técnicas y planos presentados se proponen 4 STARD dentro del predio.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 54068 del 12 de febrero de 2022, realizada por el técnico Ximena Marín González, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., encontrándose lo siguiente:

- "Se realiza visita técnica al predio el monte, ubicado en el municipio de la Tebaida, con el fin de verificar el estado y funcionamiento del STARD.
- se pudo observar que cuenta con dos sistemas construidos para 4 viviendas.
- cada sistema es conformado por sistema integrado con tanque séptico y filtro anaerobio de 3000 L, trampa de grasas de 105 L y campo infiltración de 20 m de longitud y 0.45 m de ancho, sistemas funcionales y completos además se piensan construir dos sistemas más, para la vivienda del casero y el huésped, con los mismos parámetros de los ya construidos en las otras viviendas.
- actualmente hay dos sistemas para esas viviendas, pero muy antiguos, aunque son funcionales.
- están dedicados únicamente la actividad doméstica en todas las viviendas.
- Cada sistema tiene capacidad para 6 personas y viven actualmente dos personas en cada vivienda.



ARMENIA QUINDIO, 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO VIVIENDAS CAMPESTRES Y UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDAS DEL PREDIO EL MONTE DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5 viviendas campestres, y una campesina"

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

se evidencia:

- dos STARD para 4 viviendas, sistema prefabricado integrado de 3000 L.
- se plantean construir 2 STARD de las mismas características para vivienda casero y vivienda huésped.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento,



ARMENIA QUINDIO, 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO VIVIENDAS CAMPESTRES Y UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDAS DEL PREDIO EL MONTE DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y modificada por la Resolución No. 824 de 2018; con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 54068 del 12 de febrero de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 12237 DE 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el Lote El Monte de la Vereda Murillo, del Municipio de La Tebaida (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-191038 y ficha catastral No. 0001 0005 0039 000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades de los 4 STARD propuestos en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 5 contribuyentes permanentes cada uno en total 20 contribuyentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 18 de abril del año 2022, la Ingeniera Ambiental considera viable técnicamente avalar la propuesta de los 4 sistemas de tratamiento planteados como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales



ARMENIA QUINDIO, 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO VIVIENDAS CAMPESTRES Y UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDAS DEL PREDIO EL MONTE DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Domésticas al predio denominado 1) LOTE EL MONTE, ubicado en la vereda LA TEBAIDA del Municipio de LA TEBAIDA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-191038, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse



ARMENIA QUINDIO, 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO VIVIENDAS CAMPESTRES Y UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDAS DEL PREDIO EL MONTE DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: 1) LOTE EL MONTE, ubicado en la vereda LA TEBAIDA del Municipio de LA TEBAIDA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-191038, cuenta con una fecha de apertura del 15 de enero de 2013 y se desprende que el fundo tiene un área de 17 hectáreas y 1.002 metros cuadrados, lo que evidentemente seria violatorio ya que de acuerdo a la propuesta presentada, se encuentran construidas 5 viviendas campestres y una vivienda campesina dentro del predio, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos No. 179 de fecha 12 de agosto del año 2019, expedido por el secretario de Planeación (e) del municipio de La Tebaida Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el municipio de La Tebaida (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de La Tebaida (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 10.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en el predio 1) LOTE EL MONTE, ubicado en la Vereda LA TEBAIDA, del Municipio de LA TEBAIDA (Q), toda vez que tiene un área de 17 hectáreas y 1.002 metros cuadrados y se encuentran construidas 5 viviendas campestres y una vivienda campesina.

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Publico inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - POT, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial _ PBOT,



ARMENIA QUINDIO. 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO VIVIENDAS CAMPESTRES Y UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDAS DEL PREDIO EL MONTE DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Asi las cosas, es pertinente traer en consideración lo que expresa y ordena el articulo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

"Artículo 3º. Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajísmo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."



ARMENIA QUINDIO, 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO VIVIENDAS CAMPESTRES Y UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDAS DEL PREDIO EL MONTE DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

Que de acuerdo a todo lo anterior, el señor **OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ SERNA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.661 actuando en calidad de apoderado de la sociedad **EL MICO INTERVENTOR S.A.** identificada con el NIT. 900140010-9 representada legalmente por la señora **ALICIA POSADA DE VIANA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.433.305 sociedad quien es la propietaria del predio denominado: **1) LOTE EL MONTE**, ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA** (**Q**), identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-191038**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es viable dando cumplimiento a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que



ARMENIA QUINDIO, 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO VIVIENDAS CAMPESTRES Y UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDAS DEL PREDIO EL MONTE DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:



ARMENIA QUINDIO, 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO VIVIENDAS CAMPESTRES Y UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDAS DEL PREDIO EL MONTE DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de



RESOLUCIÓN No. 2943 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO VIVIENDAS CAMPESTRES Y UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDAS DEL PREDIO EL MONTE DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-985-09-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **12237-2021** que corresponde al predio **1) LOTE EL MONTE**, ubicado en la Vereda **LA TEBAIDA**, del Municipio de **LA TEBAIDA** (**Q**), encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE



RESOLUCIÓN No. 2943 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO VIVIENDAS CAMPESTRES Y UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDAS DEL PREDIO EL MONTE DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, para el predio denominado: 1) LOTE EL MONTE, ubicado en la vereda LA TEBAIDA, del Municipio de LA TEBAIDA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-191038, presentado por el señor OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ SERNA identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.661 actuando en calidad de apoderado de la sociedad EL MICO INTERVENTOR S.A. identificada con el NIT. 900140010-9 representada legalmente por la señora ALICIA POSADA DE VIANA identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.433.305 sociedad quien es la propietaria del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: 1) LOTE EL MONTE, ubicado en la vereda LA TEBAIDA del Municipio de LA TEBAIDA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-191038, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de fecha 08 de octubre del año 2021, relacionado con el predio denominado: 1) LOTE EL MONTE, ubicado en la vereda LA TEBAIDA del Municipio de LA TEBAIDA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-191038.**

ARTICULO TERCERO: De acuerdo a la autorización realizada, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico <u>osmarose@gmail.com</u> a la sociedad EL MICO INTERVENTOR S.A. identificada con el NIT. 900140010-9 en calidad de propietario del predio objeto de solicitud por medio de su representante legal la señora ALICIA POSADA DE VIANA identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.433.305 y a su apoderado el señor OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ SERNA identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.661; en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.



RESOLUCIÓN No. 2943 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO VIVIENDAS CAMPESTRES Y UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDAS DEL PREDIO EL MONTE DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulagión y Control Ambiental

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR

Profesional Especializado Grado 16

DANIEL JARAMILLO GOMEZ Profesional Universitario Grado 10



ARMENIA, QUINDIO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 001876 DEL (TRECE) 13 DE JUNIO DE (DOS MIL

VEINTIDOS) 2022"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental

1

Protegiendo el futuro



ARMENIA, QUINDIO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 001876 DEL (TRECE) 13 DE JUNIO DE (DOS MIL
VEINTIDOS) 2022"

en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora MARIANA GIRALDO DE MENDOZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.459.030, quien actúa en calidad de USUFRUCTUARIA y SOLICITANTE del predio denominado: 1) LOTE A U CAMPESTRE LOS PINOS ubicado en la vereda LA FLORIDA del municipio de CIRCASIA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 280-70071, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día veintidós (06) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), la señora MARIANA GIRALDO DE MENDOZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.459.030, quien actúa en calidad de USUFRUCTUARIA y SOLICITANTE del trámite del permiso de vertimiento para el predio denominado: 1) LOTE A U CAMPESTRE LOS PINOS ubicado en la vereda LA FLORIDA del municipio de CIRCASIA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 280-70071 con fecha de apertura del 30 de Mayo de 1989, presentó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q), Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos radicado bajo el No. 11814 de 2019

Que, el día 29 de octubre de 2019, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., mediante oficio 00016554, envió a la señora **MARIANA GIRALDO DE MENDOZA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.459.030, quien actúa en calidad de **USUFRUCTUARIA** y **SOLICITANTE**, Solicitud de Complemento de





ARMENIA, QUINDIO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 001876 DEL (TRECE) 13 DE JUNIO DE (DOS MIL
VEINTIDOS) 2022"

Documentación del trámite de Permiso de Vertimiento radicado con No. 11814 de 2019, en el que se solicitaba:

- "(...) Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 11814 de 2019, para el predio 1) LOTE A U CAMPESTRE LOS PINOS localizado en la vereda LA FLORIDA del municipio de CIRCASIA (Q)., identificado con Matricula Inmobiliaria Nº 280-70071 y Código Catastral Nº 63190000200080633000, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de resolver de fondo su solicitud es necesario que allegue el siguiente documento:
- 1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva), (El recibo de agua expedido por el Comité De Cafeteros del Quindío, aportado al expediente, contiene información para el predio denominado LA MARINA, de acuerdo al Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de vertimiento diligenciado por usted y el certificado de tradición con matricula inmobiliaria N°280-70071, el trámite a realizar es para el predio 1) LOTE 1 URBANIZACION CAMPESTRE LOS PINOS. Por lo tanto, solicitamos se allegue el respectivo requisito, con la información para el predio objeto de trámite.
- 2. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor), (AL analizar el certificado de tradición con matricula inmobiliaria N°280-70071, se evidencia que la señora MARINA GIRALDO DE MENDOZA, ostenta la calidad de usufructuaria y por ende se requiere de la autorización por parte de los señores, CATALINA ARANGO MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.940.954, MAURICIO ARANGO MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.492.555 y la señora SUSANA LONDONO MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.152.437.241, quienes actualmente ostentan la calidad de Nudos Propietarios).(...)"

Que, el día 13 de noviembre de 2019, la señora **CATALINA ARANGO MENDOZA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.942.555, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA**, atendiendo lo solicitado el oficio 00016554, del 29 de octubre de 2019, allego la siguiente documentación:

- Formato de Información de costos de Proyecto, obra o actividad, para la Liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental – Permiso de Vertimientos.
- Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos

Que, el día 09 de diciembre de 2019, la señora **CATALINA ARANGO MENDOZA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.942.555, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA**, presento derecho de petición con radicado No. 13671, en el cual solicitaba se le concediera una prórroga para terminar de allegar la documentación que hace falta para continuar con el trámite de Permiso de Vertimiento con radicado No. 11814-19.





ARMENIA, QUINDIO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 001876 DEL (TRECE) 13 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

Que, el día 24 de diciembre de 2019, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., mediante oficio con radicado No. 00020425, dio respuesta al derecho de petición con radicado No. 13671 del 09 de diciembre de 2019; concediendo al usuario una prórroga de 1 mes adicional para aportar la documentación que hace falta, por lo que contara con plazo hasta el 15 de enero de 2020 para allegar la documentación.

Que, el día 10 de enero de 2020, la señora CATALINA ARANGO MENDOZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.942.555, quien actúa en calidad de COPROPIETARIA, allego la siguiente documentación bajo radicado E00233-20:

Recibo de Agua Comité de Cafeteros.

Que, el día 05 de junio de 2020, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., emite la Resolución No. 1042 de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO', acto administrativo que fue notificado el día 28 de julio de 2020 a la señora MARIANA GIRALDO DE MENDOZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.459.030, quien actúa en calidad de USUFRUCTUARIA y SOLICITANTE.

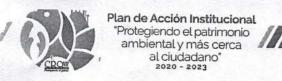
Que, el día 17 de septiembre de 2020, la señora MARIANA GIRALDO DE MENDOZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.459.030, quien actúa en calidad de USUFRUCTUARIA y SOLICITANTE, estando dentro del término presento Recurso de Reposición con radicado No. 08582-20 en contra de la Resolución No. 1042 de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO', en el cual solicita se reponga todo lo ordenado en la resolución mencionada.

Que, el día 13 de octubre de 2020, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., emite la Resolución No. 2164 de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 1042 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES', administrativo acto que fue notificado los a correos electrónicos arquitecturaeingenieria88@yahoo.es y ecobrasdianaroman@gmail.com el día 11 de noviembre de 2021, bajo radicado No. 08359 a la señora MARIANA GIRALDO DE MENDOZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.459.030, quien actúa en calidad de USUFRUCTUARIA y SOLICITANTE.

Que, el día 27 de septiembre de 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., mediante oficio 00014441, envió a la señora MARIANA GIRALDO DE MENDOZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.459.030, quien actúa en calidad de USUFRUCTUARIA y SOLICITANTE, Solicitud de Complemento de Documentación del trámite de Permiso de Vertimiento radicado con No. 11814 de 2019, en el que se solicitaba:

"Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 11814 de 2019, para el predio 1) LOTE A U CAMPESTRE LOS PINOS ubicado en la vereda LA FLORIDA del Municipio de

Protegiendo el futuro



ARMENIA, QUINDIO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 001876 DEL (TRECE) 13 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria Nº 280-70071, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor. (Una vez realizada la revisión jurídica del expediente, se logra evidenciar que no ha sido subsanado de manera completa el requerimiento solicitado por La Corporación Autónoma Regional Del Quindío Por Medio De La Subdirección De Regulación Y Control Ambiental mediante radicado No. 16554 del 29 de octubre de 2019, ya que según el certificado de tradición con matricula inmobiliaria No. 280-70071 en la anotación No. 18, se evidencia que la señora MARINA GIRALDO DE MENDOZA ostenta la calidad de USUFRUCTUARIA y no de propietaria, y teniendo en cuenta que la señora GIRALDO DE MENDOZA fue quien inicio la solicitud de permiso de vertimientos, es necesario la autorización de los señores CATALINA ARANGO MENDOZA, MAURICIO ARANGO MENDOZA, SUSANA LONDONO MENDOZA quienes actúan en calidad de NUDOS PROPIETARIOS, para así dar continuidad a su solicitud).(...)"

Que, el día 28 de septiembre de 2021, la señora **CATALINA ARANGO MENDOZA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.942.555, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA**, presento oficio con radicado No. 11745, en el cual comunicaba que la documentación que hace falta para continuar con el trámite de Permiso de Vertimiento con radicado No. 11814-19 ya reposa en el expediente,

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-1003-11-2021** del día 09 de noviembre del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado a los correos electrónicos <u>arquitecturaeingenieria88@yahoo.es</u> y <u>ecobrasdianaroman@gmail.com</u> bajo radicado 00017984 el día 12 de noviembre de 2021 tal y como consta en la documentación que reposa en el expediente 11814-19.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Técnico NICOLAS OLAYA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de LA CORPORACIÓN AUTÓNONA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., el 01 de febrero del año 2022 mediante acta No. 54977 realizó visita técnica al predio denominado: 1) LOTE A U CAMPESTRE LOS PINOS ubicado en la vereda LA FLORIDA del municipio de CIRCASIA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 280-70071, con el fin de continuar con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 11814-2019, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se encuentra una trampa de grasa, inoloro el proceso de recolección de residuos. El agua filtrada termina el proceso en un hoyo de aproximadamente 1m - 1,50 m. El punto de finalización muestra gran fertilidad en el suelo gracias al proceso."





ARMENIA, QUINDIO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 001876 DEL (TRECE) 13 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que con fecha del día 18 de abril del año 2022, el Ingeniero **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 11814-19 de 2019, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio URBANIZACION LOS PINOS LOTE #1 de la Vereda Florida del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-70071 y ficha catastral No. 63190000200080633000, lo anterior, teniendo como base que: La normativa usada para realización del diseño se sustenta sobre la RAS 2000 derogada para dar paso a la RAS 2017 toda vez que se evidencia sistema de tratamiento prefabricado canecas plásticas tipo convencional que consta de trampa de grasas, tanque séptico, FAFA, y la disposición final se realiza a suelo mediante pozo de absorción se encuentra completo y funcionando de manera adecuada."

"Que, para el mes de Mayo del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 11814-2021, encontrando que, aunque la documentación se encuentra completa para tomar una decisión de fondo, esta no cumple en su totalidad desde la parte técnica, lo que conlleva a que emita un concepto técnico de negación para el presente proceso.

"(...) Que, la señora MARIANA GIRALDO DE MENDOZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.459.030, quien actúa en calidad de USUFRUCTUARIA y SOLICITANTE del predio objeto de solicitud, aunque aporto los documentos solicitados mediante oficio 00014441 de Solicitud de Complemento de Documentación, al realizar la evaluación técnica de la documentación aportada, se evidencio que el diseño presentado para el tratamiento de aguas residuales, no es acorde con la normativa vigente, lo condujo a que no se pudiera tomar una decisión de fondo favorable, al no contar con toda la información técnica necesaria, por lo que el Ingeniero Civil perteneciente a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., al realizar la revisión de los documentos el día 18 de abril de 2022 concluye con el concepto técnico lo siguiente:

se considera inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio URBANIZACION LOS PINOS LOTE #1 de la Vereda Florida del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-70071 y ficha catastral No. 63190000200080633000, lo anterior, teniendo como base que: La normativa usada para realización del diseño se sustenta sobre la RAS 2000 derogada para dar paso a la RAS 2017. De igual forma, se establece en la visita que se esta generando un vertimiento sin las adecuaciones correspondientes aquí presentes (El sistema no se encuentra completo).

Que, de acuerdo con lo anterior, y con lo establecido en el concepto técnico No. 504-2022 el cual concluye "se considera inviable técnicamente la propuesta del sistema de



ARMENIA, QUINDIO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 001876 DEL (TRECE) 13 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio URBANIZACION LOS PINOS LOTE #1 de la Vereda Florida del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-70071 y ficha catastral No. 63190000200080633000".

Por lo tanto, al no contar el sistema con la debida viabilidad técnica, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado 11814-201.

Que, por lo anterior, esta Subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías a la interesada y que según el componente documental del expediente 11814-2019, el sistema no se pudo verificar a tiempo si se encuentra ajustado con los parámetros establecidos de acuerdo al RAS 2017 y no fue posible determinar si es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No.280-70071, se desprende que el fundo tiene una fecha de apertura del 30 de mayo de 1989 y posee un área de 2.683 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, que se indican a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Circasia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica Concepto de uso de Suelos No. 178 del 18 de septiembre de 2019, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Circasia, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos, sin embargo, al realizar el análisis del certificado de tradición del predio, se evidencio que cuenta con una fecha de apertura anterior a la expedición de la de Ley 160 de 1994, lo que evidentemente hace curso a una situación jurídica ya consolidada por existir el mismo antes de la entrada en vigencia la Ley 160 de 1994 e incorporada como determinante ambiental mediante acuerdo 720 de 2010; por lo tanto existen derechos adquiridos frente a las anteriores disposiciones, utilizando este término tal y como se expuso por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C 192 del año 2016 donde se manifestó lo siguiente "DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD(...)"

Que para el día 13 de junio de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 1876 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOT EN EL QUE SE PROYECTA LA CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". Acto administrativo debidamente notificado el día 24 de JUNIO de 2022 al correo electrónico arquitecturaeingenieria88@yahoo.es y ecobrasdianaroman@gmail.com a la señora Mariana Giraldo de Mendoza, en calidad de Usufructuaria y solicitante.

Que para el día 01 de julio del año 2022, mediante radicado número 08277-22 la señora CATALINA ARANGO MENDOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.940.954 en calidad de Copropietaria del predio denominado 1) LOTE A U CAMPESTRE LOS PINOS ubicado en la vereda LA FLORIDA del municipio de CIRCASIA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 280-70071, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° 1876 del 13 de junio del año 2022,





ARMENIA, QUINDIO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 001876 DEL (TRECE) 13 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE EN EL QUE SE PROYECTA LA CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N°11814-2019.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora CATALINA ARANGO MENDOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.940.954 en calidad de Copropietaria del predio denominado 1) LOTE A U CAMPESTRE LOS PINOS ubicado en la vereda LA FLORIDA del municipio de CIRCASIA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 280-70071 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

<u>Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y</u> jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia <u>C-248</u> de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.





ARMENIA, QUINDIO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 001876 DEL (TRECE) 13 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.





ARMENIA, QUINDIO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 001876 DEL (TRECE) 13 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **CATALINA ARANGO MENDOZA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.940.954 en calidad de Copropietaria del predio denominado **1) LOTE A U CAMPESTRE LOS PINOS** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, en contra de la Resolución No. 1876 del 13 de junio del año 2022, por medio de la cual se procede a negar el permiso de vertimiento, correspondiente al expediente administrativo número 11814-2019, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la interesada (Copropietaria) dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la





ARMENIA, QUINDIO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 001876 DEL (TRECE) 13 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que la recurrente señora CATALINA ARANGO MENDOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.940.954 en calidad de Copropietaria del predio denominado 1) LOTE A U CAMPESTRE LOS PINOS ubicado en la vereda LA FLORIDA del municipio de CIRCASIA (Q) identificado con matricula inmobiliaria número 280-70071, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...) ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION PERMISO DE VERTIMIENTO URB LOS PINOS LOTE A POR LA PARTE TECNICA

Cordial saludo

Por medio del presente realizo la solicitud del asunto en referencia a la resolución No.0001876 del 13 de junio de 2022, auto iniciación SRCA-AITV-1003-11-2021 y tramite permiso de vertimientos radicado número 11814-19, el recurso se realiza para la solicitud de una nueva visita técnica de inspección del ingeniero asignado ya que en sistema corresponde a un sistema séptico pre fabricado (filtro anaeróbico de 1000 litros, trampa de grasas, tanque séptico y pozo de absorción) y no en mampostería como esta mencionando en el documento, agradezco dar trámite al proceso con el fin de dar claridad y culminar como es debido el permiso.

Los propietarios del predio somos, Catalina Arango, Susana Londoño, Mauricio Arango y la señora Marina Giraldo es la Usufructuaria del predio.

Atentamente,

CATALINA ARANGO MENDOZA CC.41.940954

Incorporar como material probatorio, las pruebas documentales que reposan en el expediente 11814 de 2019 la cual será analizada de manera integral.

A raíz de lo anteriormente narrado, mediante auto **SRCA-AAPP-897-18-07-22** del dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022), se ordenó lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas.

Téngase como pruebas las que se encuentran dentro del expediente.

DECRETAR PRUEBA DE PARTE: VISITA TECNICA AL PREDIO LOTE A U CAMPESTRE LOS PINOS ubicado en la vereda LA FLORIDA del municipio de CIRCASIA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 280-70071.





ARMENIA, QUINDIO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 001876 DEL (TRECE) 13 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

DECRETAR DE OFICIO LA SIGUIENTE PRUEBA:

Solicitar Concepto Técnico Para Evaluar la visita, teniendo en cuenta la visita de verificación solicitada por la recurrente en razón a que exponen lo siguiente: "... el recurso se realiza para la solicitud de una nueva visita técnica de inspección del ingeniero asignado ya que en sistema corresponde a un sistema séptico pre fabricado (filtro anaeróbico de 1000 litros, trampa de grasas, tanque séptico y pozo de absorción) y no en mampostería como esta mencionando en el documento, agradezco dar trámite al proceso con el fin de dar claridad y culminar como es debido el permiso..."

ARTÍCULO TERCERO: Se le otorga a la señora **CATALINA ARANGO MENDOZA** un término de ocho (08) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto que apertura período probatorio, para cancelar la nueva visita técnica y deberá traer a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la constancia de pago con el recibo de caja la cual deberá radicarla ante esta Entidad Ambiental indicando el número de radicado del trámite de permiso de vertimiento.(...)"

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL.

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente el acto administrativo se notificó por correo electrónico el día 24 de junio del año 2022 MARIANA GIRALDO DE MENDOZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.459.030, quien actúa en calidad de USUFRUCTUARIA y SOLICITANTE del predio, sin embargo es pertinente aclarar que la la Resolución número 1876 del 13 de junio del año 2022, por medio de la cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, agotada la práctica de pruebas decretada mediante AUTO SRCA-AAPP-897-18-07-2022 del 18 de julio del 2022, en la cual se analizaron y valoraron las pruebas pertinentes de manera conjunta, esta corporación permite realizar las siguientes consideraciones:

Que el ingeniero Ambiental DANIEL JARAMILLO GOMEZ Funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó acta de visita técnica No. 62079 el día 26 de agosto de 2022 al Predio Rural denominado 1) LOTE A U CAMPESTRE LOS PINOS ubicado en la vereda LA FLORIDA del municipio de CIRCASIA (Q), en la cual manifestó lo siguiente:

DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

"Se realiza visita técnica al predio en el marco del período probatorio SRCA-AAPP-897-18-07-2022 en el cual se observa vivienda FAMILIAR UBICADA Condominio Campestre Lote 1 Los Pinos, ubicado en el municipio de Circasia, se evidencia sistema de tratamiento prefabricado canecas plásticas tipo convencional que consta de trampa de grasas, tanque séptico, FAFA, y la disposición final se realiza a suelo mediante pozo de absorción se encuentra completo y funcionando de manera adecuada."





ARMENIA, QUINDIO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 001876 DEL (TRECE) 13 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

Que con fecha del treinta (30) de agosto del año 2022, el Ingeniero Ambiental Daniel Jaramillo Gómez, funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y la visita técnica No.62079 del día 26 de agosto de 2022 y emitió concepto técnico con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV – 854- 2020

FECHA: 30 de agosto de 2022

SOLICITANTE: MARINA GIRALDO DE MENDOZA

EXPEDIENTE: 11814 de 2019

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

- 1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
- Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 23 de octubre de 2019.
- Solicitud de complemento de documentación número 16554 del 29 de octubre de 2019.
- 4. Radicado de complemento N. 12659 del 13 de noviembre de 2019.
- Resolución de desistimiento No. 1042 del 5 de junio de 2020,
- Solicitud de revocatoria de resolución de desistimiento E08528-20 del 17 de septiembre del 2020.
- 7. Resolución de revocatoria de desistimiento No. 2164 del 13 de octubre de 2020.
- 8. Solicitud de complemento de documentación N. 14441 del 27 de septiembre de 2021.
- Oficio aclaratorio de documentación No. 11745 del 28 de septiembre del 2021
- 10. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-1003-11-2021 del 09 de noviembre del 2021.
- 11. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 54977 del 01 de febrero de 2022.
- 12. Revisan de expediente de acuerdo con Acta de procedimiento técnico al trámite de permiso de vertimientos del 6 de abril del 2022.
- 13. Auto SRCA AAPP 897 del 18 de julio 2022.
- 14. Concepto técnico 504.
- 15. Visita técnica 62079 del 26 de agosto del 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	URBANIZACION LOS PINOS LOTE #1





ARMENIA, QUINDIO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 001876 DEL (TRECE) 13 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO		
Localización del predio o proyecto	Vereda La Florida del Municipio de Circasia (Q.)	
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud 4 36' 28,59" Longitud 75 38' 07,58"	
Código catastral	63190000200080633000	
Matricula Inmobiliaria	280-70071	
Nombre del sistema receptor	Suelo	
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío	
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja	
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico	
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica	
Caudal de la descarga	0.0102	
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.	
Tiempo de la descarga	24 horas/día	
Tipo de flujo de la descarga	Continuo	
Área de infiltración	13.2 m ²	

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio prefabricados, y sistema de disposición final a pozo de absorción.

<u>Trampa de grasas:</u> La trampa de grasas del predio será prefabricada, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo y planos de detalle para una capacidad de 0.105 m3 o 105 Lt.

<u>Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA:</u> Según las memorias de cálculo en el predio se construirá un sistema prefabricado en dos módulos de las siguientes dimensiones:





ARMENIA, QUINDIO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 001876 DEL (TRECE) 13 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

- 1) Tanque séptico (Compartimientos No 1 y 2): en sistema prefabricado con un volumen total de 1.0 m3 1000 Litros.
- 2) Filtro anaeróbico: en sistema prefabricado, para un volumen aproximado de 1.0 m3 1000 Litros. Material filtrante compuesto por triturado aparente.

Con un volumen total de 2,000 litros el sistema está calculado para 5 personas.

<u>Disposición final del efluente</u>: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de adsorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 2.1 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2 m de diámetro y una profundidad de 4 m.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos No. 178 del 18 de septiembre de 2019, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Quimbaya, donde se presentan las siguientes características del predio:

Permitir:

Bosques nativos, guaduales, cítricos y café a libre exposición, sistema estabulado de ganadería intensiva para leche

Limitar:

Plantación de forestales, sistemas agrosilvipastoriles, ganadería intensiva, siembras consecutivas

Evitar:

Cultivos semestrales y siembra consecutiva de yuca o cultivos que requieran mecanización convencional.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto





ARMENIA, QUINDIO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 001876 DEL (TRECE) 13 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este reguisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de 62079 visita el 26 de agosto de 2022, realizada por el técnico funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

 Se realiza visita al predio objeto de estudio donde se observa sistema de tratamientos convencional prefabricado de 2000 litros, disposición final al suelo de manera técnica mediante pozo de adsorción.

5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Realizar mantenimientos periódicos al STARD

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante

Protegiendo el futuro



ARMENIA, QUINDIO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 001876 DEL (TRECE) 13 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

5. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

"Como resultado de la <u>evaluación técnica</u> de la documentación contenida en el expediente 11814-19 de 2019, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, <u>se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio URBANIZACION LOS PINOS LOTE #1 de la Vereda Florida del Municipio de</u>

Protegiendo el futuro



ARMENIA, QUINDIO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 001876 DEL (TRECE) 13 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-70071 y ficha catastral No. 63190000200080633000, lo anterior, teniendo como base que: La normativa usada para realización del diseño se sustenta sobre la RAS 2000 derogada para dar paso a la RAS 2017 toda vez que se evidencia sistema de tratamiento prefabricado canecas plásticas tipo convencional que consta de trampa de grasas, tanque séptico, FAFA, y la disposición final se realiza a suelo mediante pozo de absorción se encuentra completo y funcionando de manera adecuada."

Con todo lo anterior y llevado a cabo un análisis jurídico de la sustentación de los argumentos del recurso sub examine la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra oportuno pronunciarse frente a los argumentos expuestos por el recurrente de la siguiente manera para lo cual se dispondrá lo siguiente:

En atención a la prueba solicitada por la recurrente de realizar nueva visita técnica de inspección en razón a que el sistema corresponde a un sistema séptico pre fabricado (filtro anaeróbico de 1000 litros, trampa de grasas, tanque séptico y pozo de absorción) y no en mampostería como quedo consignado en el acto administrativo, efectivamente en visita de campo realizada por el ingeniero ambiental se pudo comprobar que el sistema corresponde a un sistema de tratamiento prefabricado encuentra completo y funcionando de manera adecuadamente.; contrario a lo dispuesto en el concepto técnico que originó la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio denominado LOTE A U CAMPESTRE LOS PINOS ubicado en la vereda LA FLORIDA del municipio de CIRCASIA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 280-70071,

Así mismo, en análisis a lo evidenciado en la precitada visita de campo realizada el día 26 de agosto del año en curso, con relación a la prueba incorporada y valorada en el presente acto administrativo el análisis técnico que realiza el Ingeniero ambiental es pertinente destacar lo siguiente:

"(...)

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

7. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de 62079 visita el 26 de agosto de 2022, realizada por el técnico funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

 Se realiza visita al predio objeto de estudio donde se observa sistema de tratamientos convencional prefabricado de 2000 litros, disposición final al suelo de manera técnica mediante pozo de adsorción.

5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Realizar mantenimientos periódicos al STARD





ARMENIA, QUINDIO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 001876 DEL (TRECE) 13 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

Que revisado el expediente se evidencia en el certificado de tradición del predio denominado 1) LOTE A U CAMPESTRE LOS PINOS ubicado en la vereda LA FLORIDA del municipio de CIRCASIA (Q), identificado con la matrícula inmobiliaria No.280-**70071**, se desprende que el fundo tiene una fecha de apertura del 30 de mayo de 1989 y posee un área de 2.683 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, que se indican a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Circasia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica Concepto de uso de Suelos No. 178 del 18 de septiembre de 2019, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Circasia, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos, sin embargo, al realizar el análisis del certificado de tradición del predio, se evidencio que cuenta con una fecha de apertura anterior a la expedición de la de Ley 160 de 1994, lo que evidentemente hace curso a una situación jurídica ya consolidada por existir el mismo antes de la entrada en vigencia la Ley 160 de 1994 e incorporada como determinante ambiental mediante acuerdo 720 de 2010; por lo tanto existen derechos adquiridos frente a las anteriores disposiciones, utilizando este término tal y como se expuso por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C 192 del año 2016 donde se manifestó lo siguiente "DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD(...)"

Una vez habiéndose referido esta entidad a lo recurrido, mediante la cual se realizó la visita de campo solicitada; esta subdirección considera pertinente reponer la resolución mediante la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas teniendo en consideración lo manifestado por el ingeniero ambiental en el concepto técnico CTPV-854-2022 en el cual concluye lo siguiente:

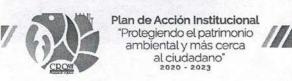
"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 11814-19 de 2019, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio URBANIZACION LOS PINOS LOTE #1 de la Vereda Florida del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-70071 y ficha catastral No. 63190000200080633000, lo anterior, teniendo como base que: La normativa usada para realización del diseño se sustenta sobre la RAS 2000 derogada para dar paso a la RAS 2017 toda vez que se evidencia sistema de tratamiento prefabricado canecas plásticas tipo convencional que consta de trampa de grasas, tanque séptico, FAFA, y la disposición final se realiza a suelo mediante pozo de absorción se encuentra completo y funcionando de manera adecuada."

En razón de lo antes expuesto, y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas según lo estipulado en el artículo 29 de la Carta política, de la Constitución Política de Colombia, esta Subdirección se manifiesta de la siguiente manera:

Que es de gran importancia traer a colación el artículo 29 de la Carta Magna, que consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.





ARMENIA, QUINDIO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 001876 DEL (TRECE) 13 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

- "Artículo 1°. Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...
- (...) **Artículo 3º. Principios**. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia





ARMENIA, QUINDIO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 001876 DEL (TRECE) 13 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

- 2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...
- (...) 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.
- (...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...
- (...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].





ARMENIA, QUINDIO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 001876 DEL (TRECE) 13 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..." (Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.





ARMENIA, QUINDIO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 001876 DEL (TRECE) 13 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

(...) J. Conclusiones

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.





ARMENIA, QUINDIO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 001876 DEL (TRECE) 13 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencial

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

(...)" El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes",' no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación





ARMENIA, QUINDIO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 001876 DEL (TRECE) 13 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...). "Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

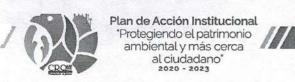
Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que acorde a lo anterior, La documentación que obra en el expediente dentro de la solicitud presentada por la señora la señora MARIANA GIRALDO DE MENDOZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.459.030, quien actúa en calidad de USUFRUCTUARIA y SOLICITANTE del predio denominado 1) LOTE A U CAMPESTRE LOS PINOS ubicado en la vereda LA FLORIDA del municipio de CIRCASIA (Q), esta será tenida en cuenta dentro del recurso de Reposición, y valorada por la Autoridad Ambiental en la oportunidad procesal integral de revisión jurídica y técnica anexados al expediente 11814 de 2019.

Que en aras de proseguir con el proceso de descongestión planteado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, y para evitar demoras y dilaciones, la Subdirección de Regulación y control ambiental con el fin de evitar demoras y dilaciones injustificadas en los procedimientos administrativos, que pueden generar responsabilidades por parte tanto de servidores públicos como de la institucionalidad misma resulta procedente dar aplicación a los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente la señora MARIANA GIRALDO DE MENDOZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.459.030, en calidad de USUFRUCTUARIA y SOLICITANTE allegó los documentos para el estudio del trámite





ARMENIA, QUINDIO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 001876 DEL (TRECE) 13 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

de permiso de vertimientos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.2., es por esto que la resolución expedida con número 2086 del 28 de junio de 2022 quedará sin efectos.

Así las cosas, es pertinente que el trámite de permiso de vertimiento con radicado **11814 de 2019**, se devuelva a la etapa procesal de revisión jurídica integral de los documentos anexados al trámite y al recurso como se establecerá en la parte resolutiva de la presente resolución y así continuar con la solicitud del trámite del permiso de vertimiento.

En este orden y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas, procederá la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a resolver de manera favorable el recurso de reposición interpuesto por la señora **CATALINA ARANGO MENDOZA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.940.954 quien ostenta la calidad de Copropietaria del predio, contra la Resolución número 1876 del 13 de junio de 2022 procediendo a reponer el acto administrativo y ordenando continuar con el trámite de permiso de vertimiento radicado bajo el No. 11814 de 2019, tal y como se establecerá en la parte resolutiva del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (Modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018), que consagra el Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos que compilo el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la





ARMENIA, QUINDIO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 001876 DEL (TRECE) 13 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior y al análisis técnico y jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **CATALINA ARANGO MENDOZA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.940.954 Copropietaria del predio.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER en todas sus partes la Resolución No. 1876 de 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE EN EL QUE SE PROYECTA LA CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES presentado por la señora MARIANA GIRALDO DE MENDOZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.459.030, quien actúa en calidad de USUFRUCTUARIA y SOLICITANTE del predio denominado: 1) LOTE A U CAMPESTRE LOS PINOS ubicado en la vereda LA FLORIDA del municipio de CIRCASIA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 280-70071, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa procesal de revisión jurídica integral de los documentos anexados al expediente 11814 de 2019 para resolver la solicitud de trámite para permiso de vertimientos.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito del recurso con radicado 08277-22 por la recurrente señora CATALINA ARANGO MENDOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.940.954 en calidad de Copropietaria del predio denominado 1) LOTE A U CAMPESTRE LOS PINOS ubicado en la vereda LA FLORIDA del municipio de CIRCASIA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 280-70071, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico <u>arquitecturaeingenieria88@yahoo.es</u>, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.





ARMENIA, QUINDIO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 001876 DEL (TRECE) 13 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

DANIEL JARAMILLO GOMEZ Profesional Universitario Grado 10

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR Profesional Especializada Grado16





ARMENIA, QUINDIO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002086 DEL (VEINTIOCHO) 28 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental

1

Protegiendo el futuro



ARMENIA, QUINDIO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002086 DEL (VEINTIOCHO) 28 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **GERMAN ALBERTO FLOREZ MUÑOZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.557.631 quien actúa en calidad de propietario del predio 1) LOTE #17 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE ubicado en la vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 280-167285, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día 14 de octubre del año 2021, el señor GERMAN ALBERTO FLOREZ MUÑOZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.557.631 quien actúa en calidad de propietario del predio 1) LOTE #17 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE ubicado en la vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 280-167285, presentó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q), Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos con radicado CRQ 12562-2021.

Que mediante la Resolución No. 2086 del 28 de junio del año 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., **PROCEDE A NEGAR UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES** con fundamento en lo siguiente:





ARMENIA, QUINDIO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002086 DEL (VEINTIOCHO) 28 DE JUNIO DE (DOS MIL

VEINTIDOS) 2022"

Para el día 10 de marzo del año 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite Auto de inicio **No. SRCA-AITV-147-10-03-2022**, para el de trámite de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico <u>pallyger@gmail.com</u> el día 30 de junio del año 2022, mediante el radicado 12462.

Que a través de oficio del 2 de noviembre del año 202|, mediante radicado 16946 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de La Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., requirió al señor **GERMAN ALBERTO FLOREZ MUÑOZ**, en calidad de propietario del predio para que allegara concepto uso de suelo del predio **LOTE #17 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **SALENTO** (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número **280-167285**.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el técnico Nicolás Olaya contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de LA CORPORACIÓN AUTÓNONA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., con fecha del 07 de abril del año 2022 mediante acta No. 56643 realizó visita técnica al predio denominado: LOTE #17 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE ubicado en la vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO (Q) con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 12562-2021, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se intentó programar visita técnica al predio 17 del condominio campestre sausalito, no obstante no hubo respuesta por parte del propietario, Así que se decidió ir al predio a lo que tampoco hubo quien atendiera la visita

Se requiere programar nueva visita ."

Que con fecha del día 06 de mayo del año 2022, el Ingeniero Civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)Como resultado de la <u>evaluación técnica</u> de la documentación contenida en el expediente No. **12562 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, <u>se considera que debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio LOTE #17 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **SALENTO (Q)** MATRÍCULA INMOBILIARIA número 280-167285, lo anterior teniendo como base que el sistema no se pudo verificar en campo, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica, sin embargo, la solicitud está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.</u>

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 6 de mayo del añoa 2022, el Ingeniero civil, , se considera que se debe negar el Permiso de vertimientos de Aguas Residuales Domésticas entendiendo que la negación de viabilidad se hace a la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución al saneamiento de las

3



ARMENIA, QUINDIO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002086 DEL (VEINTIOCHO) 28 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

aguas residuales domésticas), teniendo como base que el sistema no se pudo verificar en campo, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica, Por tanto, No se puede avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos, ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, la solicitud también está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine. (...)"

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No.280-167285, del predio 1) LOTE #17 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE ubicado en la vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO (Q), se desprende que el fundo tiene una fecha de apertura del 18 de junio de 2004 y posee un área de 1.502,43 Metros Cuadrados lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, de acuerdo a la resolución 041 de 1996, del INCORA, en concordancia con la Ley 160 de 1994 normatividad incorporada como determinante ambiental en la resolución 720 de 2010; emanada de la Dirección General de la C:R:Q, y que al tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos con fecha del 20 de septiembre de 2021, el cual fue expedido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Salento Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

"(...)

tipo de suelo

Rural

Categorización para efectos de uso

c) Zona de actuación especial

Usos permitidos:

Producción orientada con criterios de sostenibilidad y de acuerdo con la capacidad del uso del suelo.

Usos limitados

Actividades complementarias de acuerdo con los planes de vida o de desarrollo de propios de las comunidades asentadas.

Usos incompatibles

Aquellos que vayan en contra de la preservación del suelo y ecosistemas estratégicos allí presentes. (...)"

Teniendo como base el ARTICULO 2.2.2.2.5.7 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010, artt 47) *Otorgamiento del permiso de vertimiento.* La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. Y atendiendo que de acuerdo al informe técnico emitido potr la ingeniero no es favorable, es la situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el predio denominado 1) LOTE #17 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE ubicado en la vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO (Q) identificado con matricula inmobiliaria número 280-167285.





ARMENIA, QUINDIO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002086 DEL (VEINTIOCHO) 28 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tak y como lo prevé el Decreto 12076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.2. en el parágrafo 1. dispone lo siguiente: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor GERMAN ALBERTO FLOREZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía número 7.557.631, en calidad de PROPIETARIO del predio objeto de la solicitud entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que el ingeniero civil considera que no es viable la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas, teniendo como base que el sistema no se pudo verificar en campo, por lo anterior no se puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado. Según lo antes descrito se determina que No se puede avalar EL STARD para tratar las aguas residuales generadas en el predio; además no cumple con los tamaños mínimos necesarios pata vivienda rural incorporados como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: 1) LOTE #17 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE ubicado en la vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO (Q) identificado con matricula inmobiliaria número 280-167285. (...)"

Que para el día 28 de junio de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 2086 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". Acto administrativo debidamente notificado el día 30 de junio de 2022 al correo electrónico pallyger@gmail.com al señor GERMAN ALBERTO FLOREZ MUÑOZ en calidad de propietario según el radicado 12462.

Que para el día 06 de julio del año 2022, mediante radicado número E08418-22 el señor GERMAN ALBERTO FLOREZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía número 7.557.631, en calidad de PROPIETARIO del predio denominado 1) LOTE #17 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE ubicado en la vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO (Q) identificado con matricula inmobiliaria número 280-167285, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° 2086 del 28 de junio del año 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS





ARMENIA, QUINDIO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002086 DEL (VEINTIOCHO) 28 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

DISPOSICIONES" perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N°12562-2021.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **GERMAN ALBERTO FLOREZ MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.557.631, en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado 1) **LOTE #17 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **SALENTO** (Q) identificado con matricula inmobiliaria número **280-167285** la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia <u>C-248</u> de 2013.

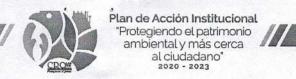
3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.





ARMENIA, QUINDIO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002086 DEL (VEINTIOCHO) 28 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el





ARMENIA, QUINDIO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002086 DEL (VEINTIOCHO) 28 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor GERMAN ALBERTO FLOREZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía número 7.557.631, en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado 1) LOTE #17 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE ubicado en la vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO (O), en contra de la Resolución No. 2086 del 28 de junio del año 2022, por medio de la cual se procede a negar el permiso de vertimiento, correspondiente al expediente administrativo número 12562-2021, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el interesado (Propietario) dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.





ARMENIA, QUINDIO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002086 DEL (VEINTIOCHO) 28 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que el recurrente señor **GERMAN ALBERTO FLOREZ MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.557.631, en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado 1) **LOTE #17 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **SALENTO** (**Q**) identificado con matricula inmobiliaria número **280-167285**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

Me dirijo a usted para solicitar el recurso de reposición del expediente 12562-21 por la cual se me negó el permiso de vertimiento de aguas residuales debido a inconvenientes presentados durante la visita en la cual en el momento se encuentra desocupada la casa lote y no conteste llamadas para acudir a recibir esta. Solicito una segunda visita para la revisión del vertimiento de aguas residuales de dicha casa lote. (...)"

Correo electrónico: pallyger@gmail.com

Incorporar como material probatorio, las pruebas documentales que reposan en el expediente 12562 de 2021 la cual será analizada de manera integral.

A raíz de lo anteriormente narrado, mediante auto **SRCA-AAPP-896-18-07-22** del dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022), se ordenó lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas.

Téngase como pruebas las que se encuentran dentro del expediente.

DECRETAR PRUEBA DE PARTE: LOTE #17 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE ubicado en la vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO (Q) identificado con matricula inmobiliaria número 280-167285.

DECRETAR DE OFICIO LA SIGUIENTE PRUEBA:

Solicitar Concepto Técnico Para Evaluar la visita, teniendo en cuenta la visita de verificación solicitada por el recurrente en razón a que exponen lo siguiente: "...debido a inconvenientes presentados durante la visita en la cual en el momento se encuentra desocupada la casa lote y no conteste llamadas para acudir a recibir esta. Solicito una segunda visita para la revisión del vertimiento de aguas residuales de dicha casa lote. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL.

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente el acto administrativo se notificó por correo electrónico el día 30 de de junio del año 2022 al señor **GERMAN ALBERTO FLOREZ MUÑOZ** Propietario del predio, sin embargo es pertinente aclarar que la la Resolución número 2086 del 28 de junio del año 2022, por medio de la cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.





ARMENIA, QUINDIO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002086 DEL (VEINTIOCHO) 28 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

Ahora bien, agotada la práctica de pruebas decretada mediante AUTO SRCA-AAPP-896-18-07-2022 del 18 de julio del 2022, en la cual se analizaron y valoraron las pruebas pertinentes de manera conjunta, esta corporación permite realizar las siguientes consideraciones:

Que el ingeniero Ambiental DANIEL JARAMILLO GOMEZ Funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó acta de visita técnica No. 61550 el día 22 de agosto de 2022 al Predio Rural denominado 1) LOTE #17 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE ubicado en la vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO (Q), en la cual manifestó lo siguiente:

DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

"En el marco de la solicitud de permiso de vertimientos el recurso de reposición interpuesto a la resolución 2086del 2022, se realizó visita técnica al predio casa 17 Sausalito Campestre se observa casa familiar de 4 habitaciones ocupada por 3 personas el uso del predio es residencial, cuenta con STARD construido en mampostería y cuentas con las unidades de trampa de grasas, tanque séptico, FAFA y la disposición final se realiza al suelo, mediante pozo de absorción las unidades se encuentran completas y trabajando de manera adecuada."

Que con fecha del veinticuatro (24) de agosto del año 2022, el Ingeniero Ambiental Daniel Jaramillo Gómez, funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y la visita técnica No.61550 del día 22 de agosto de 2022 y emitió concepto técnico con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS — CTPV - 843 — 2022

FECHA: 24 de agosto de 2022

SOLICITANTE: GERMAN ALBERTO FLOREZ MUÑOZ

EXPEDIENTE: 12562 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

- 1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
- Acta de reunión del 06 de Abril de 2022 a través de la cual se establecen nuevos lineamientos para la elaboración de los conceptos técnicos en los trámites de permiso de vertimientos.
- 3. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 14 de octubre de 2021.
- 4. Solicitud de complemento de documentación No. 16946 del 02 de noviembre de 2021.
- 5. Radicado E13924-21 del 16 de noviembre de 2021, mediante el cual el usuario da respuesta a la solicitud de complementación.





ARMENIA, QUINDIO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002086 DEL (VEINTIOCHO) 28 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

- 6. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-147-10-03-2022 del 10 de marzo del (2022).
- 7. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del 07 de abril de 2022.
- 8. Concepto técnico 446-2022 del 6 de mayo
- 9. Auto de apertura periodo probatorio SRCA-AAPP896-18/07/2022

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

Nombre del predio o proyecto	LOTE #17 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 37′ 22.901″ N Longitud: - 75° 37′ 11.38″ W
Código catastral	6369000000070202801
Matricula Inmobiliaria	280-167285
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Sauzalito Campestre
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	DOMESTICO
Caudal de la descarga	0,0064 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	15.71 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA 4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las memorias técnicas de diseño y los planos aportados plantean un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas construido in situ conformado de trampa de grasas, tanque séptico, FAFA y pozo de absorción como disposición final. El sistema está calculado para 5 personas.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS





ARMENIA, QUINDIO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002086 DEL (VEINTIOCHO) 28 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Documento CERTIFICADO USO DE SUELO, expedido el 20 de septiembre de 2021, por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Salento, por medio del cual se certifica:

Que los predios que a continuación se relacionan poseen el siguiente uso de suelo principal, según lo establece el Esquema de Ordenamiento Territorial en su artículo 136-137 y Titulo III 186-187-188, usos del suelo rural:

Identificación del predio 000000000070801800000202

Nombre del predio LO 17 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO

Nombre Vereda LOS PINOS

Nombre Propietario GERMAN ALBERTO FLOREZ MUÑOZ

Tipo de suelo Rural

Categorización para efectos del uso C) zona de actuación especial

El predio cuenta con suelos clase 3, Subclase 3pe-1

Los usos de suelo para la Vereda Los Pinos – Llano Grande **NO SE ENCUENTRAN DETERMINADOS.**

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2020, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2020 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Protegiendo el futuro



ARMENIA, QUINDIO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002086 DEL (VEINTIOCHO) 28 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

Se realizó revisión de la documentación encontrando que la información técnica presentada permite una evaluación de fondo del diseño del STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas en el predio y cumple con lo estipulado por la norma que rige el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

- **5.1. VISITA:** De acuerdo con lo consignado en el acta de visita 61550 del 28 de agosto de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:
 - Se observa vivienda campestre destinada a uso residencial para 3 personas, cuenta con STARD construido in situ en material, cuenta con sus unidades de tratamiento, completo y funcionando,

CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

STARD completo y trabajando

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.





ARMENIA, QUINDIO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002086 DEL (VEINTIOCHO) 28 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 14 de octubre de 2021, la visita técnica de verificación del 22 de agosto de 2022 con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación del 07 de abril de 2022, y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la <u>evaluación técnica</u> de la documentación contenida en el expediente No. **12562 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, <u>se considera que la solicitud presentada es acorde a los diseños y es viable desde el punto de vista técnico viabilizar la propuesta presentada para el manejo de Aguas Residuales <u>Domésticas</u> al predio **LOTE #17 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** de la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO** (Q.), MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-167285, , lo anterior teniendo como base que el sistema se pudo verificar en campo y que el mismo se encuentra trabajando de manera adecuada, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica, sin embargo, la solicitud <u>está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."</u></u>

Con todo lo anterior y llevado a cabo un análisis jurídico de la sustentación de los argumentos del recurso sub examine la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra oportuno pronunciarse frente a los argumentos expuestos por el recurrente de la siguiente manera para lo cual se dispondrá lo siguiente:

Con relación a los inconvenientes presentados durante la visita no nos consta, sin embargo, al revisar la documentación que reposa en el expediente se evidencia que el día 07 de abril del año 2022 el señor NICOLAS OLAYA, técnico contratista de esta Subdirección indica lo siguiente:

"Se intentó programar visita técnica al predio 17 del condominio campestre sausalito, no obstante no hubo respuesta por parte del propietario, Así que se decidió ir al predio a lo que tampoco hubo quien atendiera la visita.

Se requiere programar nueva visita."





ARMENIA, QUINDIO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002086 DEL (VEINTIOCHO) 28 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

También es preciso indicar que en la resolución que negó el permiso de vertimiento se indica el predio denominado LOTE #17 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE ubicado en la vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO (Q) identificado con matricula inmobiliaria número 280-167285, que es un lote vacío, contrario a lo evidenciado en la visita de campo donde el ingeniero pudo comprobar que en el predio existe una vivienda construida de 4 habitaciones ocupada por 3 personas.

Así mismo, en análisis a lo evidenciado en la precitada visita de campo realizada el día 22 de agosto del año en curso, con relación a la prueba incorporada y valorada en el presente acto administrativo el análisis técnico que realiza el Ingeniero ambiental es pertinente destacar lo siguiente:

"(...)

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación encontrando que la información técnica presentada permite una evaluación de fondo del diseño del STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas en el predio y cumple con lo estipulado por la norma que rige el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

- **5.1. VISITA:** De acuerdo con lo consignado en el acta de visita 61550 del 28 de agosto de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:
 - Se observa vivienda campestre destinada a uso residencial para 3 personas, cuenta con STARD construido in situ en material, cuenta con sus unidades de tratamiento, completo y funcionando,

CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

STARD completo y trabajando

Que revisado el expediente se evidencia en el certificado de tradición del predio denominado 1) LOTE #17 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE ubicado en la vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO (Q) identificado con matricula inmobiliaria número 280-167285, cuenta con una apertura de fecha 18 de junio del año 2004 y tiene un área de 1.502,43 M2 y según el concepto de uso de suelos de fecha del 20 de septiembre de 2021, el cual fue expedido por la Secretaría de Planeación y Obras públicas del Municipio de Salento (Q), además de lo anterior, el predio se encuentra localizado en suelo rural, sin embargo, de acuerdo a la concertación el suelo quedo en área suburbana tal y como se establece en la Resolución 491 del 10 de junio de 2003 "Por medio de la cual se declara concertada la modificación al suelo suburbano del esquema de ordenamiento territorial del municipio de Salento en lo concerniente a asuntos ambientales" donde se contempla los siguientes temas de modificación del Esquema de Ordenamiento territorial de Salento 2001-2009 concertados entre el Municipio de Salento y la C.R.Q. contenidos en los documentos señalados en el artículo primero son:



ARMENIA, QUINDIO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002086 DEL (VEINTIOCHO) 28 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

- Suelo suburbano en las Veredas San Juan de Carolina y parte sur de la Vereda Los Pinos. Se concertó que este suelo suburbano de Salento se ubica en la parte occidental de las Veredas San Juan de Carolina y parte sur de la vereda Los Pinos; a partir de la intersección del limite municipal Armenia Salento con la Autopista del Café, se medirán 500 ni. perpendiculares a la vía, hacía el interior del Municipio, hasta los límites de la Vereda Los Pinos con el DMI. Este sector está fuera del DMI y corresponde con un corredor inter-regional que muestra actualmente mezcla de usos urbanos y rurales (dinámica suburbana de hecho).
- Suelo suburbano en la parte_central de la Vereda San Juan de Carolina. A
 partir del límite municipal Armenia Salento sobre la vía Armenia San Juan de
 Carolina Llanitos Baquía (antigua vía férrea), se medirán 300 m.
 perpendiculares a lado y lado de la vía, hasta el limite norte de la Finca El Jazmín.
 Este sector también está fuera del DMI y corresponde con un corredor vial que
 muestra actualmente mezcla de usos urbanos y rurales (dinámica suburbana de
 hecho).
- El Proyecto de Acuerdo define las coordenadas geográficas planas de los suelos suburbanos ya descritos, las cuales fueron mapificadas y verificadas utilizando el Sistema de Información Geográfico (SIG) de la Corporación.
- Usos permitidos en el suelo suburbano. Los usos de suelo concertados que están relacionados con los asuntos ambientales son:

Residencial	-vivienda Campestre
	-vivienda Campesina

Una vez habiéndose referido esta entidad a lo recurrido, mediante la cual se realizó la visita de campo solicitada; esta subdirección considera pertinente reponer la resolución mediante la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas teniendo en consideración lo manifestado por el ingeniero ambiental en el conce´pto técnico CTPV-843-2022 en el cual concluye lo siguiente:

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 12562 DE 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que la solicitud presentada es acorde a los diseños y es viable desde el punto de vista técnico viabilizar la propuesta presentada para el manejo de Aguas Residuales Domésticas al predio LOTE #17 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE de la vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q.), MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-167285. , lo anterior teniendo como base que el sistema se pudo verificar en campo y que el mismo se encuentra trabajando de manera adecuada, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica, sin embargo, la solicitud está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."





ARMENIA, QUINDIO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002086 DEL (VEINTIOCHO) 28 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

En razón de lo antes expuesto, y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas según lo estipulado en el artículo 29 de la Carta política, de la Constitución Política de Colombia, esta Subdirección se manifiesta de la siguiente manera:

Que es de gran importancia traer a colación el artículo 29 de la Carta Magna, que consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 1°. Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...





ARMENIA, QUINDIO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002086 DEL (VEINTIOCHO) 28 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

(...) **Artículo 3º. Principios**. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

- 2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...
- (...) **4.** En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.
- (...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...
- (...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las



ARMENIA, QUINDIO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002086 DEL (VEINTIOCHO) 28 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos <u>y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.</u>

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..." (Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...





ARMENIA, QUINDIO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002086 DEL (VEINTIOCHO) 28 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

(...) J. Conclusiones

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una





ARMENIA, QUINDIO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002086 DEL (VEINTIOCHO) 28 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencial

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

(...)" El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes",' no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o





ARMENIA, QUINDIO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002086 DEL (VEINTIOCHO) 28 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...). "Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que acorde a lo anterior, La documentación que obra en el expediente dentro de la solicitud presentada por el señor **GERMAN ALBERTO FLOREZ MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.557.631, en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado 1) LOTE #17 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE ubicado en la vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO (Q), esta será tenida en cuenta





ARMENIA, QUINDIO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002086 DEL (VEINTIOCHO) 28 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

dentro del recurso de Reposición, y valorada por la Autoridad Ambiental en la oportunidad procesal integral de revisión jurídica y técnica anexados al expediente **12562** de **2021**.

Que en aras de proseguir con el proceso de descongestión planteado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, y para evitar demoras y dilaciones, la Subdirección de Regulación y control ambiental con el fin de evitar demoras y dilaciones injustificadas en los procedimientos administrativos, que pueden generar responsabilidades por parte tanto de servidores públicos como de la institucionalidad misma resulta procedente dar aplicación a los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente el señor **GERMAN ALBERTO FLOREZ MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.557.631, en calidad de propietario allegó los documentos para el estudio del trámite de permiso de vertimientos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.2., es por esto que la resolución expedida con número 2086 del 28 de junio de 2022 quedará sin efectos.

Así las cosas, es pertinente que el trámite de permiso de vertimiento con radicado **12562 de 2021**, se devuelva a la etapa procesal de revisión jurídica integral de los documentos anexados al trámite y al recurso como se establecerá en la parte resolutiva de la presente resolución y así continuar con la solicitud del trámite del permiso de vertimiento.

En este orden y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas, procederá la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a resolver de manera favorable el recurso de reposición interpuesto por el señor **GERMAN ALBERTO FLOREZ MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.557.631, quien ostenta la calidad de Propietario del predio, contra la Resolución número 2086 del 28 de junio de 2022 procediendo a reponer el acto administrativo y ordenando continuar con el trámite de permiso de vertimiento radicado bajo el No. 12562 de 2021, tal y como se establecerá en la parte resolutiva del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (Modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018), que consagra el Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos que compilo el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".





ARMENIA, QUINDIO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002086 DEL (VEINTIOCHO) 28 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior y al análisis técnico y jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **GERMAN ALBERTO FLOREZ MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.557.631, propietario del predio.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER en todas sus partes la Resolución No. 2086 de 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", presentado por el señor GERMAN ALBERTO FLOREZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía número 7.557.631, propietario del predio, en calidad de Propietario del predio denominado 1) LOTE #17 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE ubicado en la vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO (Q) identificado con matricula inmobiliaria número 280-167285, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa procesal de revisión jurídica integral de los documentos anexados al expediente 12562 de 2021 para resolver la solicitud de trámite para permiso de vertimientos.





ARMENIA, QUINDIO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002086 DEL (VEINTIOCHO) 28 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito del recurso con radicado E08418-22 por el recurrente señor GERMAN ALBERTO FLOREZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía número 7.557.631, propietario del predio, en calidad de Propietario del predio denominado 1) LOTE #17 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE ubicado en la vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO (Q) identificado con matricula inmobiliaria número 280-167285, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico pallyger@gmail.com , de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARJEL TRUKE OSPINA

Súbdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ

DANIEL JARAMILLO GOMEZ Profesional Universitario Grado 10 MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR Profesional Especializada Grado16





"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2517 DEL 02 DE AGOSTO DE 2022"

El SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., en ejercicio de las funciones atribuidas mediante la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), modificada por las Resoluciones números 066 y 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES FACTICOS:

Que el 30 de agosto del año 2021, el señor **JORGE ANTONIO SIERRA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.417.137 expedida en Bolivar (A), quien ostenta la calidad de Representante Legal de **AMPARO DE NIÑOS JUAN XXIII**, identificado con NIT 890000444-6, propietaria del predio **2) LOTE LA UNION**, ubicado en la Vereda **EL TOPACIO**, del municipio de **CALARCA** (Q), identificado con matricula inmobiliaria **282-26974**; presentó a **LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO CRQ**, Formulario Único Nacional de solicitud de Permiso de Vertimientos radicado **010312-21**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TECNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACION GENERAL DEL VERTIMIENTO		
Nombre del predio o proyecto	LOTE LA UNION	
Localización del predio o proyecto	Vereda EL TOPACIO del municipio de CALARCA, QUINDIO	
Ubicación del vertimiento (coordenadas georeferenciadas)	1158403.019144 E; 993822.271995 N	
Código catastral	Sin información	
Matricula inmobiliaria	282-26974	
Nombre del Sistema Recpetor	Suelo	
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío	
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja	
Tipo de Vertimiento (Doméstico/No Domestico	Doméstico	







"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2517 DEL 02 DE AGOSTO DE 2022"

Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico/Industrial-Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0944 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de Flujo de la descarga	Intermitente
Disposición Final	Pozo de absorción
Área de infiltración	251.33 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **SRCA-AITV-284-04-2022** de fecha 21 de abril de 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de Vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico el 26 de mayo de 2022 con el radicado 00010095 a **AMPARO DE NIÑOS JUAN XXIII- JORGE ANTONIO SIERRA DIAZ (REPRESENTANTE LEGAL)**, al correo electrónico juanxxiii@hotmail.com, quien es la propietaria del predio objeto de solicitud.

Que el técnico Victor Hugo Giraldo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. eleboró el informe de visita técnica el 24 de marzo del año 2022 al predio denominado: AMPARO DE NIÑOS JUAN XXIII, ubicado en la Vereda LA FLORESTA, del Municipio de Calarcá (Q) y mediante acta de visita 56611, se registra lo siguiente

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Encontramos un sistema completo y funcional: Trampa de Grasas. Pozo Septico, Filtro Anaerobio y Pozo de Absorción, en material

Con una capacidad aprox de 7 M3

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el 23 de junio del año 2022, el Ingenierio Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES,** Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evalúo técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuarios y emitió concepto técnico CTPV-687-2022, en el cual se conlñuye:

"(...)



"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2517 DEL 02 DE AGOSTO DE 2022"

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funcionando de manera adecuada.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- Los pozos de absorción propuestos exceden la profundad máxima permitida, acorde al artículo 178 de la Resolución 033º de 2017, según la documentación técnica presentada por el usuario, se propone la construcción de cinco (5) Pozos de Absorción de 6.40 metros de profundidad, sin embargo en la norma citada, se establece que la profundidad de estas estructuras no deberá exceder los 5.00 metros por lo que el disño propuesto no se ajusta a los requerimientos técnicos exigidos por la normatividad vigente.
- Se recomienda demarcar adecuadamente la zona en donde se encuentra ubicado el STARD
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.
- No es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento debido a las observaciones anteriormente mencionadas.

7. CONCLUSION

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 56611 del 24 de marzo de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la <u>evaluación técnica</u> de la documentación contenida en el expediente **10312-21** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica <u>se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE LA UNION ubicado en la vereda EL TOPACIO del municipio de CALARCA, QUINDIO, con matricula inmobiliaria 282-26974. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico. Sin embargo, <u>el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo</u> y los demás que el profesional asignado determine.</u>



"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2517 DEL 02 DE AGOSTO DE 2022"

Que a través de la Resolución No. 2517 del 2 de agosto de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q dispuso **NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO LA UNION DONDE SE ENCUENTRA "EL AMPARO DE LOS NIÑOS JUAN XXIII,** identificado con NIT 890000444-6, representado legalmente por el señor **JORGE ANTONIO SIERRA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadnaía No. 3.417.137 (o quien haga sus veces), entidad sin ánimo de lucro que ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado: **2) LOTE LA UNION**, ubicado en la Vereda **EL TOPACIO**, del municipio de **CALARCA QUINDIO** (**Q**), identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-26974**, con fundamentado en la visita técnica realizada al predio objeto de solicitud y concepto técnico CTPV-687-2022, de fecha 23 de junio de 2022.

Que el acto administrativo de negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, se notificó por correo electrónico según oficio de fecha 11 de agosto de 2022, radicado en la C.R.Q. 015151 al AMPARO DE NIÑOS JUAN XXIII (PROPIETARIO) JORGE ANTONIO SIERRA DIAZ (REPRESENTANTE LEGAL), recibido el 11 de agosto de 2022, tal y como consta en la guía de correo No. 104372150505 de la Empresa CERTIPOSTAL.

Que el día 2 de septiembre de 2022 mediante escrito radicado 10852-22 el señor **JOSE ANTONIO SIERRA DIAZ**, Representante Legal de AMPARO DE NIÑOS JUAN XXIII, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No.2517 del 2 de agosto de 2022 "Por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio la Unión donde se encuentra "El Amparo de los Niños Juan XXIII"

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."



"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2517 DEL 02 DE AGOSTO DE 2022"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental, las funciones inherentes a su cargo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto mediante escrito radicado 10852-22 por el señor **JOSE ANTONIO SIERRA DIAZ**, Representante Legal de AMPARO DE NIÑOS JUAN XXIII, contra la Resolución No.2517 del 2 de agosto de 2022 "Por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio la Unión donde se encuentra "El Amparo de los Niños Juan XXIII", tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto mediante escrito radicado 10852-22 por el señor **JOSE ANTONIO SIERRA DIAZ**, Representante Legal de AMPARO DE NIÑOS JUAN XXIII, contra la Resolución No.2517 del 2 de agosto de 2022 "Por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio la Unión donde se encuentra "El Amparo de los Niños Juan XXIII", dentro de la actuación administrativa relacionada con la solicitud de trámite de permiso de vertimientos para el predio **2) LOTE LA UNIOON**, ubicado en la Vereda **EL TOPACIO**, del municipio de **CALARCA** (Q), identificado con matricula inmobiliaria **282-26974**, radicada bajo el No. de expediente **010312-2021**, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:





"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2517 DEL 02 DE AGOSTO DE 2022"

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia <u>C-248</u> de 2013.

3. El de gueja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el



"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2517 DEL 02 DE AGOSTO DE 2022"

procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Iqualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.





"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2517 DEL 02 DE AGOSTO DE 2022"

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.



"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2517 DEL 02 DE AGOSTO DE 2022"

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

- 2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.
- 3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.
- 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.
- 5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.
- 6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.
- 7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.
- 8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.
- 9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal





"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2517 DEL 02 DE AGOSTO DE 2022"

información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

- 10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.
- 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.
- 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.
- 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo tercero del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

Que dichos presupuestos legales, se encuentran contenidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, a los cuales la recurrente debió dar estricto cumplimiento, para así viabilizar la procedencia que permita su conocimiento y resolución.

Que en ese orden de ideas y de conformidad con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2517 DEL 02 DE AGOSTO DE 2022"

la oportunidad de ejercer el derecho de contracción de una decisión, para que la administración previa su evaluación la aclare, modifique, adicione o revoque, tal y como lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, como se ha dicho, para acceder a este derecho se debe cumplir con los requisitos exigidos por la norma.

Que analizado el escrito del recurso de reposición interpuesto mediante escrito radicado 10852-22 por el señor JOSE ANTONIO SIERRA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.417.137 de Bolivar (A). Representante Legal de AMPARO DE NIÑOS JUAN XXIII, contra la Resolución No.2517 del 2 de agosto de 2022 "Por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio la Unión donde se encuentra "El Amparo de los Niños Juan XXIII, La Subdirección encuentra que el recurso de reposición debe ser rechazado, ya que una vez revisados los requisitos exigidos para la presentación de los recursos consagrados en el artículo 77, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que éste fue presentado por fuera del término legal, pues del análisis efectuado al expediente se observa que la notificación electrónica se surtió mediante el oficio 015151 del 11 de agosto de 2022, recibida el 11 de agosto de 2022, contando el recurrente con diez (10) días hábiles siguientes para la interposición del recurso de reposición, es decir hasta el 26 de agosto de 2022 y el escrito se allega el 2 de septiembre de 2022 radicado en la C.R.Q., bajo el No. 10853-22, incumpliéndose con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "() 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el marco del artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2517 DEL 02 DE AGOSTO DE 2022"

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2517 DEL 02 DE AGOSTO DE 2022"

alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

Oue por lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se tiene que con los estudios que anteceden y al confrontar el escrito radicado 10853-22 del 02-09 de Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 2517 del 2 de agosto de 2022 "Por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el Predio La Únion donde se encuentra "El Amparo de los Niños Juan XXIII", por el señor JOSE ANTONIO SIERRA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.417.137 de Bolivar Representante Legal de AMPARO DE NIÑOS JUAN XXIII, contra la Resolución No.2517 del 2 de agosto de 2022 "Por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio la Unión donde se encuentra "El Amparo de los Niños Juan XXIII, La Subdirección encuentra que el recurso de reposición debe ser rechazado, ya que una vez revisados los requisitos exigidos para la presentación de los recursos consagrados en el artículo 77, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que éste fue presentado por fuera del término legal, pues del análisis efectuado al expediente se observa que la notificación electrónica se surtió mediante el oficio 015151 del 11 de agosto de 2022, recibida el 11 de agosto de 2022 tal y como consta en la guía de correo No. 104372150505 de la empresa CERTIPOSTAL, contando el recurrente con diez (10) días hábiles siguientes para la interposición del recurso de reposición, es decir hasta el 26 de agosto de 2022 y el escrito se allega el 2 de septiembre de 2022 radicado en la C.R.Q., bajo el No. 10853-22, por fuera del término legal, incumpliéndose con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "() 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

Que, en mérito de lo expuesto, el SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición radicado bajo el número 10853-22 del 02-09-22 e interpuesto por el señor **JOSE ANTONIO SIERRA DIAZ**, Representante Legal de AMPARO DE NIÑOS JUAN XXIII, contra la Resolución No.2517 del 2 de agosto de 2022



"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2517 DEL 02 DE AGOSTO DE 2022"

"Por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio la Unión donde se encuentra "El Amparo de los Niños Juan XXIII", predio 2) LOTE LA UNION, ubicado en la Vereda TOPACIO, del Municipio de CALARCA (Q), identificado con la matricula inmobiliaria 282-26974, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes el contenido de la la Resolución número 2517 del 02 de agosto de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO LA UNION DONDE SE ENCUENTRA "EL AMPARO DE LOS NIÑOS JUAN XXIII" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío — C.R.Q., conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFIQUESE el contenido de la presente Resolución al Señor JOSE ANTONIO SIERRA DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.3.417.137 de Bolivar (A) Representante Lega de AMPARO DE NIÑOS JUAN XXIII, al correo electronico juanxxiii@hotmail.com.

ARTÍCULO CUARTO: - **PUBLÍQUESE** el encabezado y la parte resolutiva del presente acto administrativo, a costa de los interesados en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 79 de la Resolución número 988 de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ARLOS ARJEL TRUKE OSPINA

director de Regulación y Control Ambiental

Proyección: Maria Elena Ramirez

Profesional Especialzado Grado 16

CROSS



"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2517 DEL 02 DE AGOSTO DE 2022"

CORPOR	ACION AUTONOMA REGIO NOTIFICACION PERS	
EN EL DIA DE HOY	DE	DEL
NOTIFICA PERSONALMENT	E LA PROVIDENCIA ANTE	ERIOR A:
EN SU CONDICION DE:		
SE LE INFORMÓ QUE CON RECURSO DE:	NTRA PRESENTE ACTO A	DMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL
QUE SE PODRÁ INTERPO DILIGENCIA	NER DENTRO DE LOS D	IEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA
EL NOTIFICADO		EL NOTIFICADOR
C.C No.		





RESOLUCION No. 2988

ARMENIA QUINDIO, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 2) CONDOMINIO CONDOMINIO PALO DE AGUA ETAPA II LOTE 47 ubicado en la vereda ARMENIA del Municipio de ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), los señores MARTHA LILIANA BETANCURT CASTAÑEDA identificada con cédula de ciudadanía Nº 41.942.600, JOHN MICHAEL O'CONNIELL identificado con pasaporte No. 469156113, quienes ostentan la calidad de COPROPIETARIOS del predio denominado 2) CONDOMINIO CONDOMINIO PALO DE AGUA ETAPA II LOTE 47 ubicado en la vereda ARMENIA del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-181306 y ficha catastral número 000200000000808800004350, presentó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q, Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No 1158-2022, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERA	AL DEL VERTIMIENTO
Nombre del predio o proyecto	Sector Rural Conjunto Campestre Carmen del Pinar – propiedad horizontal - Lote 19 Condominio Palo de agua Etapa II Lote 47
Localización del predio o proyecto	Vereda Titina del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	N 989122.3079 y E 1148993.792



ARMENIA QUINDIO, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 2) CONDOMINIO CONDOMINIO PALO DE AGUA ETAPA II LOTE 47 ubicado en la vereda ARMENIA del Municipio de ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Código catastral	0002 0000 0000 0808 8000 04350	
Matricula Inmobiliaria	280-181306	
Nombre del sistema receptor	Suelo	
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia E.P.A.	
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio la Quindío	
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico	
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)	
Caudal de la descarga	0,076 Lt/seg.	
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.	
Tiempo de la descarga	16 horas/día	
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente	

Que el día 15 de febrero de dos mil veintidós (2022), la corporación autónoma regional del Quindío a través de la subdirección de regulación y control ambiental encuentra que la documentación técnica no está completa, por esto se procede a realizar requerimiento técnico bajo el radicado 1872, en el que se le requiere:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. E01158 de 2022, para el predio 1) CONDÓMINO CONDÓMINIO PALO DE AGUA ETAPA II LOTE 47 ubicado en la Vereda Puerto Espejo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-181306 encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado, de conformidad con la norma de vertimientos vigente. Los análisis de las muestras deberán ser realizados en laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos en Aguas Superficiales o Subterráneas. Para vertimiento doméstico se puede calcular de manera presuntiva. Esto debido a que el requisito no se adjuntó con la solicitud electrónica.
- 2. Croquis a mano alzada con las indicaciones precisas de cómo llegar al predio. Esto debido a que el requisito no se adjuntó con la solicitud electrónica.

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto



ARMENIA QUINDIO, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 2) CONDOMINIO CONDOMINIO PALO DE AGUA ETAPA II LOTE 47 ubicado en la vereda ARMENIA del Municipio de ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.

No obstante, lo anterior, con el fin ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prorroga hasta por un término igual (...)"

Que el día cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), se allega a través de correo electrónico la documentación requerida por la autoridad ambiental el 15 de febrero de 2022.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. SRCA-AITV-249-21-04-22 del día 21 de abril del año 2022, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado a través de correo electrónico el día 26 de abril de 2022 a los señores MARTHA LILIANA BETANCURT CASTAÑEDA identificada con cédula de ciudadanía Nº 41.942.600, JOHN MICHAEL O'CONNIELL identificado con pasaporte No. 469156113, quienes ostentan la calidad de COPROPIETARIOS, según Radicado No.7406.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el técnico MARLENY VASQUEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 25 de abril del año 2022 al predio denominado: 2) CONDOMINIO CONDOMINIO PALO DE AGUA ETAPA II LOTE 47 ubicado en la vereda ARMENIA del Municipio de ARMENIA (Q), en la cual se evidenció lo siguiente:

"En el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos se realiza visita técnica donde se observa:

- una vivienda campestre de 3 habitaciones, 5 baños, una cocina, habitada permanentemente por 1 persona.
- cuenta con un sistema séptico de 2 compartimientos (largo 2m ancho 1m profundidad 2.1 metro), tanque anaerobio (largo 1m, ancho 1.2m), la disposición



ARMENIA QUINDIO, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 2) CONDOMINIO CONDOMINIO PALO DE AGUA ETAPA II LOTE 47 ubicado en la vereda ARMENIA del Municipio de ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

final es por pozo de absorción (diámetro 2m) el sistema se encuentra funcionando adecuadamente.

El predio linda con viviendas campestres, quebradas y vía de acceso."

Que el día 18 de julio de 2022, la señora MARTHA LILIANA BETANCURT CASTAÑEDA identificada con cédula de ciudadanía Nº 41.942.600, quien ostenta la calidad de COPROPIETARIA, allega derecho de petición a través de radicado 8970-22 en el que solicita:

"(...)

Respetuosamente solicito me informe sobre trámite o cuando sale la resolución definitiva del del EXPEDIENTE 1158-22.

(...)"

Que el día 03 de agosto de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la subdirección de regulación y control ambiental emite respuesta a través del radicado 14696, en el que manifiesta lo siguiente:

"(...)

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindio- CRQ, se permite dar respuesta al oficio relacionado en el asunto, en la cual se le informe sobre el trámite o resolución del expediente 1158 de 2022, para lo cual me permito manifestar lo siguiente:

Al realizar revisión del expediente radicado Nº 1158 de 2022, se pudo evidenciar que el mismo radicado el día 03 de febrero de 2022.

El día 15 de febrero de 2022, a través del radicado 000001872 se envió solicitud de complemento de información, en el cual fue recibido el día 23 de febrero de 2022.

El día 04 de marzo de 2022, bajo el radicado 02554, usted dio cumplimiento al requerimiento 00001872 del 15 de febrero de 2022.

El día 21 de abril de 2022, la subdirección de Regulación y Control Ambiental, profirió al Auto de iniciación de trámite de Permiso de Vertimientos AITV-249-21-04-22, acto administrativo notificado por correo electrónico el día 26 de abril de 2022.

El día 25 de abril de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, se procedió a realizar visita técnica.





ARMENIA QUINDIO, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 2) CONDOMINIO
CONDOMINIO PALO DE AGUA ETAPA II LOTE 47 ubicado en la vereda ARMENIA
del Municipio de ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Así las cosas, el trámite se encuentra para ser asignado a la parte técnica, con el fin de revisar de la documentación que reposa en el expediente y realizar el respectivo análisis. En cuanto a que se le informe cuando sale la resolución, es necesario aclarar cómo se lo manifiesto letras atrás, el trámite se encuentra en revisión técnica integral, para lo cual es necesario la respectiva revisión y así proceder con la revisión jurídica integral para tomar decisión de fondo. (...)"

Que el día 30 de agosto del año 2022 la ingeniera ambiental **JEISSY RENTERÍA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por los usuarios y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual describe lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 877 - 2022

FECHA: 30 de agosto de 2022

SOLICITANTE: MARTHA LILIANA BETANCOURT CASTAÑEDA Y OTRO

EXPEDIENTE: 1158 DE 2022

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 03 de febrero del 2022.
- 2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-249-21-04-22 del 21 de abril de 2022.
- 3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
- 4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del 25 de abril de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENE	ERAL DEL VERTIMIENTO
Nombre del predio o proyecto	3) Sector Rural Conjunto Campestre Carmen del Pinar – propiedad horizontal - Lote 19 4) Condominio Palo de agua Etapa II Lote 47
Localización del predio o proyecto	Vereda Titina del Municipio de Armenia (Q.)



ARMENIA QUINDIO, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 2) CONDOMINIO CONDOMINIO PALO DE AGUA ETAPA II LOTE 47 ubicado en la vereda ARMENIA del Municipio de ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	N 989122.3079 y E 1148993.792	
Código catastral	0002 0000 0000 0808 8000 04350	
Matricula Inmobiliaria	280-181306	
Nombre del sistema receptor	Suelo	
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia E.P.A.	
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio la Quindío	
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico	
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)	
Caudal de la descarga	0,076 Lt/seg.	
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.	
Tiempo de la descarga	16 horas/día	
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente	

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

a. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Inicialmente se propone:

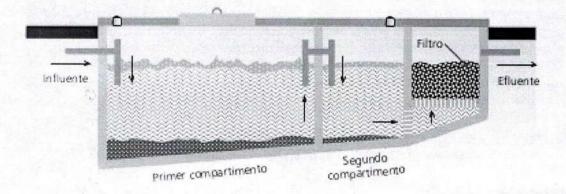
STARD en prefabricado con capacidad para 6 contribuyentes compuesto por:

<u>Trampa de grasas</u>: en material capacidad de 512L dimensiones de ancho 0.8m, Largo 0.8m y altura 0.8m.

Tanque séptico: prefabricado con capacidad de 1000 L

<u>Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA:</u> prefabricado con capacidad de 1000 L <u>Disposición final del efluente</u>: Pozo de absorción con diámetro 1.8m y profundidad de 3.2m.

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas



4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se

6 el fueros

ARMENIA QUINDIO, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 2) CONDOMINIO CONDOMINIO PALO DE AGUA ETAPA II LOTE 47 ubicado en la vereda ARMENIA del Municipio de ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación expedida el 18 de enero de 2022 por el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Armenia, mediante el cual se informa que el predio denominado Condominio Palo de Agua Etapa II Lote 47, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-181306 se encuentra localizado en suelo rural Zona de Producción Agropecuaria Puerto Espejo, con usos según Acuerdo 019 de 2009:

Uso Principal: Agrícola, pecuario, Forestal

Uso Compatible: Vivienda campesina e infraestructura relacionada, agroindustrial y turismo.

Usos Restringido: Vivienda campestre individual, servicios de logística, almacenamiento y recreación de alto impacto

Usos Prohibidos: Industrial, Servicios de logística de transporte.

Imagen 2. Localización del predio.



Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencio que el predio se encuentra fuera distritos de manejo, sin embrago, se observa que el predio linda con la Quebrada Bisarabia.

Imagen 3. Franjas de área forestal protectora



ARMENIA QUINDIO, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 2) CONDOMINIO
CONDOMINIO PALO DE AGUA ETAPA II LOTE 47 ubicado en la vereda ARMENIA
del Municipio de ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Según las coordenadas X= 1148641 y Y= 989035 presentadas en plano, para la descarga del vertimiento, se observa que este punto se ubica **Dentro de Franja de área forestal protectora, por tanto, es pertinente aclarar que por ningún motivo se podrá afectar o construir dentro de dicha franja de protección según lo dispuesto en en el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los causes de los ríos.
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.



ARMENIA QUINDIO, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 2) CONDOMINIO CONDOMINIO PALO DE AGUA ETAPA II LOTE 47 ubicado en la vereda ARMENIA del Municipio de ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Predio se ubica sobre clase agrologica 4p-2.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose que no coincide la propuesta con lo evidenciado en visita.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 25 de abril de 2022, realizada por el técnico Marleny Vasquez, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- En el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos se realiza visita técnica donde se observa:
- una vivienda campestre de 3 habitaciones, 5 baños, una cocina, habitada permanentemente por 1 persona.
- cuenta con un sistema séptico de 2 compartimientos (largo 2m ancho 1m profundidad 2.1 metro), tanque anaerobio (largo 1m, ancho 1.2m), la disposición final es por pozo de absorción (diámetro 2m) el sistema se encuentra funcionando adecuadamente.
- El predio linda con viviendas campestres, quebradas y vía de acceso.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

se generan vertimientos, Sistema no se construyó conforme a la propuesta, por tanto no se puede evaluar si cumple con la capacidad requerida según diseño.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

 Las condiciones técnicas propuestas deben coincidir planamente con las evidenciadas en el predio.



ARMENIA QUINDIO, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 2) CONDOMINIO CONDOMINIO PALO DE AGUA ETAPA II LOTE 47 ubicado en la vereda ARMENIA del Municipio de ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos las aguas residuales domesticas generadas en el predio deben recibir el respectivo tratamiento adecuado.
- La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada.

7. CONCLUSIÓN FINAL

Como resultado de la <u>evaluación técnica</u> de la documentación contenida en el expediente No. **1158 DE 2022** para predio Condominio Palo de Agua Etapa II Lote 47 de la Vereda Titina del Municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-181306 y ficha catastral 0002 0000 0000 0808 8000 04350 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se determinó:

- No coincide la propuesta presentada con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, por tanto, No Se Puede avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos
- Las coordenadas de descarga propuestas, coordenadas X= 1148641 y Y= 989035 presentadas en plano, para la descarga del vertimiento, se ubica Dentro de Franja de área forestal protectora, por tanto, es pertinente aclarar que por ningún motivo se podrá afectar o construir dentro de dicha franja de protección según lo dispuesto en en el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:
 - Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
 - una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los causes de los ríos.
 - Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
- La Evaluación de la solicitud también está sujeto, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, determinantes ambientales y los demás que el profesional asignado determine. "



ARMENIA QUINDIO, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 2) CONDOMINIO CONDOMINIO PALO DE AGUA ETAPA II LOTE 47 ubicado en la vereda ARMENIA del Municipio de ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día treinta (30) de agosto de 2022, la ingeniera ambiental NO da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso de vertimiento; teniendo como base que: "No coincide la propuesta con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, por tanto, No se puede avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos".

En este sentido, es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el día diecinueve (19) de septiembre del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 1158 de 2022, encontrando que "...Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 1158 DE 2022, para predio Condominio Palo de Agua Etapa II Lote 47 de la Vereda Titina del Municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-181306 y ficha catastral 0002 0000 0000 0808 8000 04350 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se determinó que: No coincide la propuesta presentada con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, por tanto, No Se Puede avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos,..."Lo anterior teniendo en consideración que como se manifestó anteriormente la propuesta presentada no coincide con las condiciones técnicas evidenciadas en el campo.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.





ARMENIA QUINDIO, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 2) CONDOMINIO CONDOMINIO PALO DE AGUA ETAPA II LOTE 47 ubicado en la vereda ARMENIA del Municipio de ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el articulo 80 ibídem, establece que: "El Estada planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el articulo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"





ARMENIA QUINDIO, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 2) CONDOMINIO CONDOMINIO PALO DE AGUA ETAPA II LOTE 47 ubicado en la vereda ARMENIA del Municipio de ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capitulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: "Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como resultado de la <u>evaluación técnica</u> de la documentación contenida en el expediente 1158 de 2022, para predio Condominio Palo de Agua Etapa II Lote 47 de la Vereda Titina del Municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-181306 y ficha catastral 0002 0000 0000 0808 8000 04350 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se determinó que: "<u>No coincide la propuesta presentada con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, por tanto, No Se Puede avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos"</u>.

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-990-09-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2.012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.



ARMENIA QUINDIO, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 2) CONDOMINIO CONDOMINIO PALO DE AGUA ETAPA II LOTE 47 ubicado en la vereda ARMENIA del Municipio de ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere del impulso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Autos y Resoluciones, entre otras.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que la Resolución y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el 1158 de 2021 que corresponde al predio denominado 2) CONDOMINIO CONDOMINIO PALO DE AGUA ETAPA II LOTE 47 ubicado en la vereda ARMENIA del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-181306 y ficha catastral número 000200000000808800004350, propiedad de los señores MARTHA LILIANA BETANCURT CASTAÑEDA identificada con cédula de ciudadanía Nº 41.942.600, JOHN MICHAEL O'CONNIELL.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE NEGACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:



ARMENIA QUINDIO, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 2) CONDOMINIO CONDOMINIO PALO DE AGUA ETAPA II LOTE 47 ubicado en la vereda ARMENIA del Municipio de ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 2) CONDOMINIO CONDOMINIO PALO DE AGUA ETAPA II LOTE 47 ubicado en la vereda ARMENIA del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-181306 y ficha catastral número 0002000000000808800004350, propiedad de los señores MARTHA LILIANA BETANCURT CASTAÑEDA identificada con cédula de ciudadanía Nº 41.942.600, JOHN MICHAEL O'CONNIELL identificado con pasaporte No. 469156113, quienes ostentan la calidad de COPROPIETARIOS del predio objeto de la solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado 2) CONDOMINIO CONDOMINIO PALO DE AGUA ETAPA II LOTE 47 ubicado en la vereda ARMENIA del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-181306, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado CRQ 1158-2022 del día tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), relacionado con el predio 2) CONDOMINIO CONDOMINIO PALO DE AGUA ETAPA II LOTE 47 ubicado en la vereda ARMENIA del Municipio de ARMENIA (Q).

Parágrafo: para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro



ARMENIA QUINDIO, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 2) CONDOMINIO CONDOMINIO PALO DE AGUA ETAPA II LOTE 47 ubicado en la vereda ARMENIA del Municipio de ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2 parte 2 titulo 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE - la presente decisión a los señores MARTHA LILIANA BETANCURT CASTAÑEDA identificada con cédula de ciudadanía Nº 41.942.600, JOHN MICHAEL O'CONNIELL identificado con pasaporte No. 469156113, quienes ostentan la calidad de COPROPIETARIOS del predio denominado 2) CONDOMINIO CONDOMINIO PALO DE AGUA ETAPA II LOTE 47 ubicado en la vereda ARMENIA del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-181306, al correo electrónico ase.tramites@gmail.com , teniendo en cuenta que la solicitud ingreso por correo electrónico de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ARLOS ARTEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

VANESA TORRES VALENCIA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ Profesional Universitario Grado I

CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada Contratista SRCA



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.002483 DEL 28 DE JULIO DE 2022"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintidós (2022), el señor CESAR AUGUSTO BOTERO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.532.883, expedida en Armenia, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: 1) LOTE TESORITO ubicado en la Vereda LA ARGENTINA del Municipio de LA TEBAIDA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-133805 y ficha catastral 63401000100030173000, presentó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. CRQ 6232-2022, acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO		
Nombre del predio o proyecto	LOTE TESORITO	
Localización del predio o proyecto	VEREDA LA ARGENTINA LA TEBAIDA	
Nombre del sistema receptor	Suelo	
Código catastral	63401000100030173000	
Matricula Inmobiliaria	280-133805	
Nombre del sistema receptor	Suelo	
Fuente de abastecimiento de agua	COMITÉ DE CAFETEROS	
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico	
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico	
Ubicación del vertimiento (coordenadas georeferenciadas	Latitud: 4°24´29.62″E Longitud:-72° 47´3.27″ N	

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.002483 DEL 28 DE JULIO DE 2022"

Tipo de actividad que genera el	Vivienda	
vertimiento (Doméstico/Industrial-		
Comercial o de Servicios)		
Caudal de descarga 0,0051 Lt/seg		
Frecuencia de la descarga	30 días/mes	
Tiempo de la descarga	12 horas/día	
Tipo de Flujo de la descarga	Intermitente	
Area de Disposición	7.59 m2	
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja	

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-351-05-2022** del día 23 de mayo de dos mil veintidos (2022), se profirió Auto de Iniciación de permiso de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico el 26 de mayo de 2022 mediante oficio con radicado 00010097, recibido el 2 de junio de 2022, según consta en la guía de la empresa CERTIPOSTAL No. 102056640505 al señor **CESAR AUGUSTO RAMIREZ** (Propietario), identificado con la cédula de ciudadanía No.7.532.883, tal y como obra en el expediente

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Técnico Mauricio Aguilar, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 3 de junio de 2022, al predio denominado: Finca El tesoro, ubicado en la Vereda Maravelez del Municipio de La Tebaida (Q), con el fin, con el fin de continuar con el trámite de solicitud de permiso de vertimientos bajo el radicado No. 6232-22 observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS

En visita al predio encontramos una finca con cultivos de cítricos, el predio tiene una casa en proceso constructivo el cual tiene una casa proyectada con una habitación, 1 baño y una zona de lavado; este predio tiene una trampa de grasas de 250 (Ls) prefabricada la cual conecta a pozo séptico integrado de 2000 litros y descarga finalmente a PA de 2.50x3.0 profundidad. Es sistema aún no está en funcionamiento pero esta completo y terminado.

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.002483 DEL 28 DE JULIO DE 2022"

Que 16 de junio de 2022 ingeniero contratista de la Subdirección de Regulación y Control de la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO CRQ, emitió concepto técnico de Negación Permiso de Vertimiento CTPV-086-2022, el cual registra, entre otros aspectos:

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente son el trámite de permiso de vertimientos.

Sin embargo

-Las memorias técnicas difieren las dimensiones planteadas en los planos suministrados, la trampa de grasas informada en planos, no coincide con la trampa de grasas calculada.

-Las coordenadas suministradas como punto de descarga, se encuentran por fuera del predio objeto de estudio.

-La trampa de grasas identificada en visita técnica es de 250L, la cual difiere de la planteada en memorias técnicas y dibujada en planos.

5. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017 "por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; y con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 6232-22 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera INVIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aquas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE TESORITO del Municipio de La Tebaida (Q), Matricula Inmobiliaria No. 280-133805 y ficha catastral No. 63401000100030173000, lo anterior teniendo como base las capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales deben ser generado hasta por 4 contribuyentes permanentes y demás

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.002483 DEL 28 DE JULIO DE 2022"

aspectos aquí mencionados, sin embargo, la solicitud <u>esta sujeta a la evaluación</u> jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

Que el día 20 de julio de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide la Resolución No. 002483 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION QUE SE ENCUENTRA EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE TESORITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Que el mencionado acto administrativo Resolución No. 002483 del 20 de julio de 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION QUE SE ENCUENTRA EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE TESORITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" se notificó al señor CESAR AUGUSTO BOTERO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.532.883 el día 9 de agosto de 2022, mediante radicado 00014998 y recibido el 17 de agosto de 2022, como consta en la guía de la empresa CERTIPOSTAL No. 1045151190505 tal y como consta en el expediente.

Que mediante escrito de fecha radicado en la C.R.Q. bajo el No. 10611-22 del 29-08-22, el señor **CESAR AUGUSTO BOTERO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.532.883propietario del predio denominado: 1) **LOTE TESORITO** ubicado en la Vereda **LA ARGENTINA** del Municipio de **LA TEBAIDA** (Q), identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-133805** y ficha catastral 63401000100030173000, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 002483 del 28 de julio de 2022.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que con e	i escrito	o radicado	10611-22	del 29	de agosto	de 2022	, el señor	expone:
-----------	-----------	------------	----------	--------	-----------	---------	------------	---------

"(...)

Este recurso se realiza con apoyo del siguiente alegato:

PRIMERA:





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.002483 DEL 28 DE JULIO DE 2022"

Que habiéndose encontrado por parte de la revisión técnica que toda la información entregada es completa y suficiente para decidir, se determina en las conclusiones que la propuesta del sistema de tratamiento individual planteado como solución de saneamiento de las aquas residuales domésticas es inviable por:}

"... Las memorias técnicas difieren de las dimensiones planteadas en los planos suministrados, la trampa de grasas informada en planos, no coincide con la trampa de grasas calculada..."

Alegato: Si bien es cierto que pudo haberse presentado una discrepancia en la descripción de los planos y la memoria técnica, la trampa de grasas calculada tien diversas formas técnicas de ser satisfecha, lo que en el caso que nos ocupa fue remplazada por los sistemas técnicos desarrollados por las empresas proveedoras de sistemas modernos estandarizados como es el caso del sistema ROTOPLAST DYD-FRO7 para 2000 lts, que le corresponde y que se ajusta con los cálculos del profesional, sistema que es utilizado en el mercado por cuanto cumple con los parámetros de diseño necesarios, sin ser esto un argumento que necesariamente descalifique el sistema propuesto, originando con esto una conclusión de inviable y que en cualquier caso es corregible.

SEGUNDO.- "...las coordenadas suministradas como punto descarga, se encuentran por fuera del predio objeto del estudio..."

A este respecto debo indicar que si bien es cierto puede haber un error en la transcripción de los grados de longitud en la documentación de las coordenadas correctas que produce una duda respecto a la ubicación del punto de vertimiento, en la visita de campo realizada por el ingeniero a cargo, se pudo evidenciar el lugar físico del mencionado punto por lo que no podría ser considerado inviable un sistema basándose en un error teórico de coordenadas, púes estas se pudieron constatar formalmente por el técnico responsable en el sitio real del vertimiento. Este error es de forma y no de fondo por lo que no compartimos un criterio de inviabilidad por este motivo que puede ser subsanado fácilmente mediante una nueva medición, validada por el técnico responsable, y cuya copia de ubicaciones se adjunta como anexo a este recurso.

TERCERA..."tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, que como ya indicamos anteriormente por un error involuntario no corresponden al punto real del vertimiento, y no pueden ser tomadas ciegamente para interpretar la distancia a un presunto nacimiento. La realidad física, constatable y medible indican que existe una distancia mucho mayor a los 100 metros desde el punto de vertimiento hasta el presunto nacimiento. Con

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.002483 DEL 28 DE JULIO DE 2022"

esto no podemos aceptar el criterio técnico que indica que es inviable el punto de vertimiento, si como ya se mencionó en el punto anterior, es absolutamente evidente que en la realidad esto no sucede y que es fácil constatación, como ya fue visto en la visita de campo realizada por el técnico a cargo, y que puede ser corroborada con una visita técnica adicional en campo. Adjunto se anexa las ubicaciones y coordenadas medidas nuevamente en campo, y que presentan una distancia aproximada a los 130 metros desde el punto de vertimiento al presunto nacimiento.

Consideración General:

Todo lo anterior teniendo en cuenta que la entidad cita reiteradamente tanto el AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-ATV-938-2022. Y RESOLUCION Nro 002483 de manera errada a mi correo electrónico, pues como consta en los respectivos documentos mencionados, se remitieron correos a ceabora60@gmail.com y no a ceaubora60@hotmail.com que es mi dirección de correo que se registró y suministró a la CRQ para los trámites pertinentes. Este error de envío incorrecto al correo ocasiono que no tuviese la oportunidad de conocer los informes oportunamente, dejándome repito en estado total de indefensión.

SOLICITUD

En virtud de lo anteriormente expuesto,

SOLICITO: Que teniendo por presentado en tiempo y forma este escrito y documentos que se acompañan, se sirva admitirlos, teniendo por interpuesto RECURSO DE REPOSICION contra el indicado acto administrativo, al amparo de lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos, en materia de revisión en vía administrativa y, previo los trámites legales oportunos, se dicte Resolución anulando la Resolución dictada por las razones expuestas en el cuerpo de este escrito, sin imposición de sanción alguna; y con cuánto más procede en Derecho.

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL

Frente al recurso de reposición que es materia de análisis, precedió nuevamente la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., a efectuar el análisis técnico, encontrándose lo siguiente:





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.002483 DEL 28 DE JULIO DE 2022"

Con respecto a la primera inconformidad planteada en el escrito, sé aclara al recurrente que en las memorias técnicas se tiene una trampa de grasas propuesta en mampostería con volumen de 360 Litros para una contribución de 4 personas mientras que en planos se propone una trampa de grasas de 95L de la marca Colempaques, mientras que en visita se evidencia una 250 L, por ende en concepto técnico del 16 de junio de 2022, no encuentra concordancia lo propuesto con lo evidenciado en campo, sin embargo, el usuario argumenta que el fabricante cuenta con volúmenes estandarizados para 6 personas el volumen de trampa de grasas de 250L es suficiente. Por tanto, en el marco del articulo 174 de la resolución 0330 de 2017, donde se justifica según catálogo de instalación el diseño hidráulico del modulo y su capacidad nominal, esta subdirección determina técnicamente que la capacidad de 250L cumple según lo requerido por el diseño para la trampa de grasas.

En cuanto a la segunda inconformidad, es preciso anotar, que esta subdirección evidencia que en campo el técnico Mauricio Aguilar tomo coordenadas Lat: 4° 22′ 50.6″ N Long: -75° 45′ 22.42″ W durante visita técnica con numero de acta 57956 del 3 de junio de 2022, mismas que se debieron revisar en el SIG Quindío como insumo para la verificación y análisis de determinantes ambientales. Por tanto, esta subdirección encuentra procedente realizar nuevamente el análisis y tener en consideración las coordenadas tomas en campo y las aportadas por usted en anexo 1.

Frente a la tercera inconformidad, es preciso anotar, que lo que manifiesta el recurrente frente a la coordenada real del vertimiento y el punto de nacimiento que marca el SIG Quindío, se deberá analizar nuevamente la distancia dando cumplimiento al Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. Esto en razón a que el usuario manifiesta que existe una distancia de mas de 130m al nacimiento de agua, mientras que en concepto técnico del 16 de junio de 2022 se verifico la distancia del limite del predio al nacimiento y no la de la ubicación del vertimiento.

De acuerdo con lo anterior esta subdirección encuentra pertinente devolver el tramite de permiso de vertimiento No. 6232- 22 a la etapa de revisión técnica integral, donde se revise y avale a través de concepto técnico:

- 1. La capacidad de la trampa de grasas existente en campo de 250 L según catálogo de instalación del fabricante y el articulo 174 de la resolución 0330 de 2017.
- 2. La coordenada del vertimiento tomada en visita técnica coordenadas Lat: 4° 22′ 50.6″ N Long: -75° 45′ 22.42″ W y la proporcionada por el usuario.
- 3. Nueva revisión de determinantes ambientales en función al análisis del cumplimiento de Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.002483 DEL 28 DE JULIO DE 2022"

conservación de los bosques, frente a la franja de proteción de 100m a la redonda de un nacimiento de agua superficial.

Así las cosas y en virtud a lo anterior, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, encuentra mérito para acceder de manera favorable al recurso de reposición interpuesto por el señor CESAR AUGUSRO BOTERO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.532.883 expedida en Armenia, quien actúa en calidad de propietario del predio 1) LOTE EL TESORITO, ubicado en la Vereda LA ARGENTINA, del municipio de La Tebaida (Q), identificado con la matricula inmobiliaria número 280-133805 y código catastral 63401000100030173000, en contra de la Resolución No. 002483 del 28 de julio de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION QUE SE ENCUENTRA EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE EL TESORITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.002483 DEL 28 DE JULIO DE 2022"

pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, esta última modificada

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.002483 DEL 28 DE JULIO DE 2022"

por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación,

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACCEDER, al recurso de reposición interpuesto por el señor CESAR AUGUSTO BOTERO RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.532.883 de Armenia, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: 1) LOTE EL TESORITO, ubicado en la Vereda LA ARGENTINA del Municipio de La Tebaida (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-133805 y Código catastral 6340100030173000 , contra la Resolución 002483 del 28 de julio de 2022"POR MEDIO DE LA CUAL SE NUEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION QUE SE ENCUENTRA EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE TESORITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", proferida por la Subdirección de Regulación y Control de la C.R.Q radicado bajo el 10611-22 del 29 de agosto de 2022 dentro del trámite de permiso de vertimientos con radicado 6232-2022 , por las razones anotadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: REPONER en todas sus partes el contenido de la resolución No. 002483 del 26 de julio de 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION QUE SE ENCUENTRA EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE TESORITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", dentro de la solicitud de permiso de vertimientos radicada 6232-22 por el señor CESAR AUGUSTO RAMIREZ BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.532.883 expedida en Armenia, propietario del predio denominado: 1) LOTE TESORITO ,ubicado en la Vereda LA ARGENTINA, del Municipio de LA TEBAIDA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-133805 y Código catastral 634101000100030173000, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Como consecuencia de lo anterior, devolver la actuación administrativa contenida en el expediente con radicado 6232-2022 la etapa de revisión técnica integral, donde se revise y avale a través de concepto técnico:

1. La capacidad de la trampa de grasas existente en campo de 250 L según catálogo de instalación del fabricante y el articulo 174 de la resolución 0330 de 2017.





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.002483 DEL 28 DE JULIO DE 2022"

- 2. La coordenada del vertimiento tomada en visita técnica coordenadas Lat: 4° 22′ 50.6″ N Long: -75° 45′ 22.42″ W y la proporcionada por el usuario.
- 3. Nueva revisión de determinantes ambientales en función al análisis del cumplimiento de Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques, frente a la franja de proteción de 100m a la redonda de un nacimiento de agua superficial.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el presente acto Administrativo al señor CESAR AUGUSTO BOTERO RAMIREZ, identificado con la cédula ciudadanía No. 7.532.883 expedida en Armenia quien actúan en calidad de propietario del predio denominado: 1) LOTE TESORITO, ubicado en la Vereda ARGENTINA, del Municipio de LA TEBAIDA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-133805 y Código catastral 634010001000301173000, al correo electrónico ceaubora60@hotmail.com

ARTICULO CUARTO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

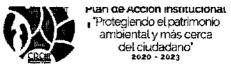
ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoría de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEXTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

de Regulaçión y Control Ambiental

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR Profesional Especializado Grado 16





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL <u>PREDIO DENOMINADO MUEBLES LIMITADA VEREDA</u>
LUNA PARK Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), el señor JUAN CARLOS HOLGUIN GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía número 10.131.758 quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad MADEROS DE SAN JUAN S.A.S., identificada con el Nit número 890003219-9, Sociedad propietaria del predio denominado 1) MUEBLES LIMITADA VEREDA LUNA PARK ubicado en la Vereda SALENTO del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matricula inmobiliaria No.280-110078 y ficha catastral N° 00000000010023000000000, presento a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q), Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado CRQ 3748-2022, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO		
Nombre del predio o proyecto	Muebles Limitada	
Localización del predio o proyecto	Vereda San Juan de Carolina del Municipio de Salento (Q.)	
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4°36′33,424″ N Longitud: 75°37′54.309″ O	
Código catastral	000000000100230000000000	
Matricula Inmobiliaria	280-110078	







"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u> RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO MUEBLES LIMITADA VEREDA LUNA PARK Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO		
Nombre del sistema receptor Suelo		
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío SA	
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja	
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico	
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica	
Caudal de la descarga	0.098 Lts/seg	
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.	
Tiempo de la descarga	24 horas/día	
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente	
Área de infiltración	22.38 m2	

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. SRCA-AITV-285-05-2022 del día cinco (05) de mayo de 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado a través del correo electrónico mercadeo@maderosdesanjuan.com el día 09 de mayo de 2022, mediante radicado número 0008494, al señor CARLOS HOLGUIN GUTIERREZ Representante Legal de la Sociedad Maderos de San Juan S.A.S. propietaria del predio.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el técnico **NICOLAS OLAYA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 09 de junio del año 2022 al predio denominado: 1) **MUEBLES LIMITADA VEREDA LUNA PARK** ubicado en la Vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO** (Q), en la cual se evidenció lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita técnica al Maderos de San Juan

En el predio se lleva a cabo actividades de fabricación y comercialización de muebles.

El STARD propuesto construido contiene:

Trampa de grasas

Tanque séptico

Filtro anaeróbico

Mampostería

Pozo de Absorción

El sistema solo recibe residuos de una pequeña cocina ubicada en el piso principal."





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
<u>RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO MUEBLES LIMITADA VEREDA</u>
<u>LUNA PARK</u> Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el día dieciocho (18) de julio de 2022, la ingeniera Ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS -- CTPV - 707 -- 2022

FECHA: 18 DE JULIO DE 2022

SOLICITANTE: JUAN CARLOS HOLGUÍN GUTIERREZ — MADEROS DE SAN JUAN

EXPEDIENTE: 3748 DE 2022

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada con N.º 3748 del 29 de marzo del 2022
- 2. Respuesta a requerimiento técnico N.º 13875-21 con radicado 295322 del 11 de marzo de 2022.
- Recibo de pago o factura electrónica SO-2399 del 29 de marzo de 2022.
- **4.** Auto de iniciación de tramite de permiso de vertimientos SRCA-AITV-285-05-2022 del 05 de mayo de 2022.
- **5.** Citación a notificación de auto de iniciación con radicado Nº8494 de 09 de mayo de 2022.
- 6. Visita técnica del 06 de junio de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES







"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u> RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO MUEBLES LIMITADA VEREDA LUNA PARK Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO				
Nombre del predio o proyecto Muebles Limitada				
Localización del predio o proyecto	Vereda San Juan de Carolina del Municipio de Salento (Q.)			
Ubicación del vertimiento (coordenadas	Latitud: 4°36'33,424" N			
georreferenciadas).	Longitud: 75°37′54.309″ O			
Código catastral	00000000010023000000000			
Matricula Inmobiliaria	280-110078			
Nombre del sistema receptor	Suelo			
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío SA			
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja			
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico			
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	!			
Caudal de la descarga	0.098 Lts/seg			
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.			
Tiempo de la descarga	24 horas/día			
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente			
Área de infiltración	22.38 m2			

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

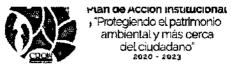
4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en mampostería con capacidad de hasta 10 personas, siendo 5 permanentes y 5 transitorias, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio integrados, y sistema de disposición final a pozo de absorción.

<u>Trampa de grasas:</u> La trampa de grasas del está diseñada en mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.60m de profundidad útil, 0.6m de ancho y 0.6m de largo, para un volumen útil de 0.21 m3 o 216 litros.

<u>Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA:</u> Según las memorias de cálculo se diseña un sistema de tratamiento integral convencional en mampostería con las siguientes dimensiones:







"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u> RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO MUEBLES LIMITADA VEREDA LUNA PARK Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1) Tanque séptico:

Compartimiento 1: Profundidad útil: 1.5m, ancho: 1.2m largo: 1.3m volumen: 2340 litros

Compartimiento 2: Profundidad útil: 1.5m, ancho: 1.2m largo: 1.0m volumen: 2340 litros

2) Filtro anaeróbico: Profundidad útil: 1.5m, ancho: 1.2m largo: 1.3m volumen: 2340 litros

<u>Disposición final del efluente</u>: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 6.77 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 1.5m de diámetro y 4 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 22.38m2.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

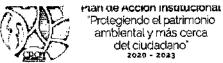
Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos del 25 de febrero de 2022, expedido por la secretaria de Planeación de Salento, donde se presentan las siguientes características del predio:

Concepto de uso de suelos		
Dirección Catastral	Muebles Limitada Ficha Catastral: 000000000100230000000000	
Propietario del Inmueble	Juan Carlos Holguín Gutiérrez	
Clasificación de uso de suelo	Zona de Actuación Especial	
Uso de suelo	Suelo clase agrología 4 – 4e-1	







"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u> RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO MUEBLES LIMITADA VEREDA LUNA PARK Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

permitido para	Usos permitidos: Produccion orientada con criterios de
	sostenibilidad y de acuerdo con la capacidad de uso del suelo.
	Usos limitados: Actividades complementarias de acuerdo con
	los planes de vida o de desarrollo propios de las comunidades asentadas.
Observaciones	No se tienen definidos los usos de suelo.

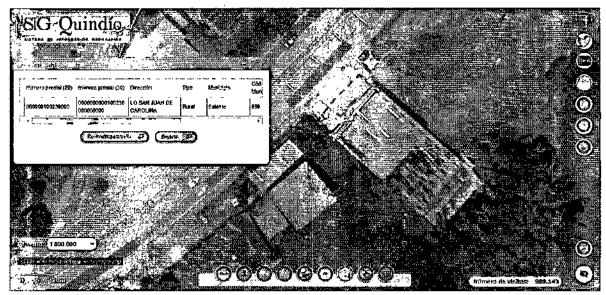
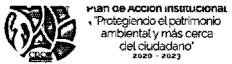


Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio con ficha catastral 000000000100230000000000, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos.







"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
<u>RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO MUEBLES LIMITADA VEREDA</u>
<u>LUNA PARK</u> Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

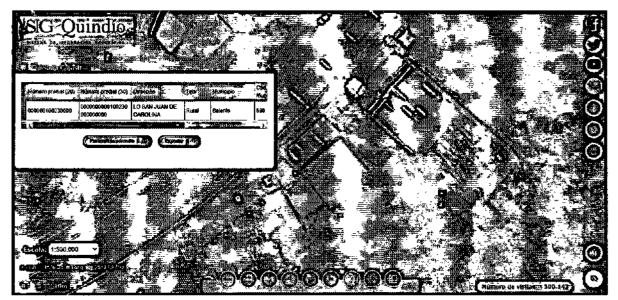


Imagen 3. Drenajes del predio Tomado del SIG Quindío.

Según El SIG Quindío, Se observa un afloramiento de agua cercano al predio. Haciendo uso de la herramienta Buffer del SIG QUINDIO y tomando las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia inferior a 100.0 metros del afloramiento evidenciado según la herramienta de apoyo SIG Quindío, y se debe tener en cuenta lo estipulado en el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

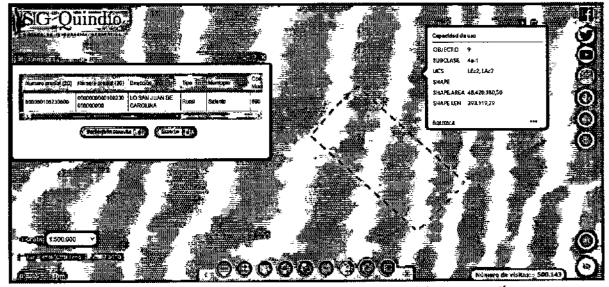


Imagen 4. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u> <u>RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO MUEBLES LIMITADA VEREDA</u> <u>LUNA PARK Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"</u>

El predio de mayor extensión con ficha catastral 000000000100230000000000, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto, se ubica sobre suelo agrologico clase 4 en su mayoría, así como clase 7 en menor porcentaje.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 09 de junio de 2022, realizada por el técnico funcionario Nicolas Olaya de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se encuentra sistema de tratamiento construído en mampostería convencional compuesto por 4 módulos, trampa de grasas, tanque séptico, FAFA y pozo de absorción
- El sistema se encuentra en buen estado y funcionando correctamente.

5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

 Garantizar que los vertimientos generados en el desarrollo constructivo se traten y dispongan de manera adecuada y técnicamente según lo establece el plan de manejo ambiental para la obra.





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u> <u>RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO MUEBLES LIMITADA VEREDA</u> <u>LUNA PARK</u> Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

 Realizar mantenimiento y limpiezas al sistema de tratamiento de aguas residuales, el cual está funcionando correctamente.

5. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.







"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u> RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO MUEBLES LÍMITADA VEREDA LUNA PARK Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del aqua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

5. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 3748-22 de 2022, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera VIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio Muebles Limitada de la Vereda San Juan de Carolina del Municipio de Salento (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-110078 y ficha catastral No. 000000000100230000000000 lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD que se proyectan a instalar en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 5 contribuyentes permanentes y 5 transitorios, y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 22.38 m² distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas Latitud: 4°36′33,424″N Longitud: 75°37′54.309″O que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial.

Que en este sentido, el propietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se lleva a cabo actividades de fabricación y comercialización de muebles, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es una obra que se encuentra construida y que no representan mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
<u>RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO MUEBLES LIMITADA VEREDA</u>
<u>LUNA PARK</u> Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que en el predio que se encuentra construido, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologizacion de las libertades que se tienen como propietario.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u> RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO MUEBLES LIMITADA VEREDA LUNA PARK Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perfuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPC-707-2022 del día 18 de julio del año 2022, ella ingeniera ambiental considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas para el otorgamiento del permiso de vertimiento, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la construcción existente siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales, y demás aspectos del orden territorial, esto con el fin de tomar una decisión de fondo al trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aquas residuales domésticas.

Que revisado el expediente se evidencia en el certificado de tradición del predio denominado 1) MUEBLES LIMITADA VEREDA LUNA PARK ubicado en la Vereda SALENTO del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matricula inmobiliaria No.280-110078, cuenta con una apertura de fecha 30 de octubre de 1995 y tiene un área de 800 M2 y según el concepto de uso de suelos de fecha del 25 de febrero de 2022, el cual fue expedido por la Secretaría de Planeación y Obras públicas del Municipio de Salento (Q), el predio se encuentra localizado en suelo rural, sin embargo, de acuerdo a la concertación el suelo quedo en área suburbana tal y como se establece en la Resolución 491 del 10 de junio de 2003 "Por medio de la cual se declara concertada la modificación al suelo suburbano del esquema de ordenamiento territorial del municipio de Salento en lo concerniente a asuntos ambientales" donde se contempla los siguientes temas de modificación del Esquema de Ordenamiento territorial de Salento 2001-2009 concertados entre el Municipio de Salento y la C.R.Q. contenidos en los documentos señalados en el artículo primero son:

• Suelo suburbano en las Veredas San Juan de Carolina y parte sur de la Vereda Los Pinos. Se concertó que este suelo suburbano de Salento se ubica en la parte occidental de las Veredas San Juan de Carolina y parte sur de la vereda Los Pinos; a partir de la intersección del límite municipal Armenia - Salento con la Autopista del Café, se medirán 500 ni. perpendiculares a la vía, hacía el interior del Municipio, hasta los límites de la Vereda Los Pinos con el DMI. Este sector está fuera del DMI y corresponde con un corredor inter-regional que muestra actualmente mezcla de usos urbanos y rurales (dinámica suburbana de hecho).







"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
<u>RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO MUEBLES LIMITADA VEREDA</u>
<u>LUNA PARK</u> Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Suelo suburbano en la parte_central de la Vereda San Juan de Carolina. A
 partir del límite municipal Armenia Salento sobre la vía Armenia San Juan de
 Carolina Llanitos Baquía (antigua vía férrea), se medirán 300 m.
 perpendiculares a lado y lado de la vía, hasta el limite norte de la Finca El Jazmín.
 Este sector también está fuera del DMI y corresponde con un corredor vial que
 muestra actualmente mezcla de usos urbanos y rurales (dinámica suburbana de
 hecho).
- El Proyecto de Acuerdo define las coordenadas geográficas planas de los suelos suburbanos ya descritos, las cuales fueron mapificadas y verificadas utilizando el Sistema de Información Geográfico (SIG) de la Corporación.
- Usos permitidos en el suelo suburbano. Los usos de suelo concertados que están relacionados con los asuntos ambientales son:

Residencial	-vivienda Campestre
	-vivienda Campesina

Que con todo lo anterior tenemos que en el predio se lleva a cabo actividades de fabricación y comercialización de muebles, dentro del predio objeto de solicitud, cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales, que se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en el predio, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRO, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectario".





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u> <u>RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO MUEBLES LIMITADA VEREDA</u> <u>LUNA PARK Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"</u>

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

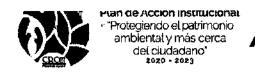
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad. En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u> <u>RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO MUEBLES LIMITADA VEREDA</u> <u>LUNA PARK</u> Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 18 de julio de 2022, donde la ingeniera ambiental da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente **3748-2022**, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que en igual sentido hay que tener en cuenta que el certificado de tradición y libertad del predio denominado 1) MUEBLES LIMITADA VEREDA LUNA PARK ubicado en la Vereda SALENTO del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matricula inmobiliaria No.280-110078, cuenta con una apertura de fecha 30 de octubre de 1995, y tiene un área de 800 M2, y el predio se encuentra construido, evidenciando que el predio existe antes de la expedición de la Resolución 720 de 2010, "Por medio de la cual se adopta determinantes ambientales para ordenamiento territorial", emanada de la Dirección General de la C.R.Q., y según el concepto de uso de suelos de fecha del 20 de mayo de 2019, el cual fue expedido por la Secretaría de Planeación y Obras públicas del Municipio de Salento (Q), siendo este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

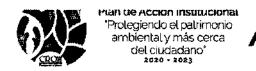
La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la

cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u> RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO MUEBLES LIMITADA VEREDA LUNA PARK Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;
- b) Que ese acto sea perfecto;
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario 6

Es preciso resaltar que la actividad que genera el vertimiento proviene de la actividad de fabricación y comercialización de muebles que se realiza en el predio ya construido, por tanto esta subdirección no hará ningún análisis frente al mismo toda vez que ya existe una construcción dentro del predio.



¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u> RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO MUEBLES LIMITADA VEREDA LUNA PARK Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales para evitar la afectación al suelo de las aguas que se vierten, más no para determinar otros asuntos que son competencia de quien maneja el plan de ordenamiento territorial, adicional a esto se tuvo en cuenta la Resolución No. 491 del 10 de junio del año 2003 "Por medio de la cual se declara concertada la modificación al suelo suburbano del esquema de ordenamiento territorial del municipio de Salento en lo concerniente a asuntos ambientales", donde quedo establecido que el predio objeto de solicitud se encuentra ubicado en suelo Suburbano del municipio de Salento (Q).

Por lo tanto, esta Subdirección encuentra pertinente otorgar el permiso de vertimiento con el fin de evitar posibles afectaciones al medio ambiente.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales que pueden generarse en el predio que se encuentra construido en procura de que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio denominado 1) MUEBLES LIMITADA VEREDA LUNA PARK ubicado en la Vereda SALENTO del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matricula inmobiliaria No.280-110078, propiedad de la Sociedad MADEROS DE SAN JUAN S.A.S., identificada con el Nit número 890003219-9, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-994-09-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u> <u>RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO MUEBLES LIMITADA VEREDA</u> <u>LUNA PARK</u> Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, z modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta a su vez modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 modificada por la 824 del 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **3748-2021** que corresponde al predio denominado **1) MUEBLES LIMITADA VEREDA LUNA PARK** ubicado en la Vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO** (Q), identificado con matricula inmobiliaria **No.280-110078**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

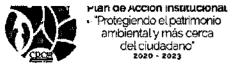
Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, PARA EL PREDIO DENOMINADO MUEBLES LIMITADA VEREDA LUNA PARK, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de SALENTO (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar







"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
<u>RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO MUEBLES LIMITADA VEREDA</u>
<u>LUNA PARK</u> Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la Sociedad MADEROS DE SAN JUAN S.A.S., identificada con el Nit número 890003219-9, representada legamente por el señor JUAN CARLOS HOLGUIN GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía número 10.131.758, Sociedad de propietaria del predio denominado: 1) MUEBLES LIMITADA VEREDA LUNA PARK ubicado en la Vereda SALENTO del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matricula inmobiliaria No.280-110078, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO		
Nombre del predio o proyecto	Muebles Limitada	
Localización del predio o proyecto	Vereda San Juan de Carolina del Município de Salento (Q.)	
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4°36′33,424″ N Longitud: 75°37′54.309″ O	
Código catastral	000000000100230000000000	
Matricula Inmobiliaria	280-110078	
Nombre del sistema receptor	Suelo	
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío SA	
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja	
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico	
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica	
Caudal de la descarga	0.098 Lts/seg	
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.	
Tiempo de la descarga	24 horas/día	
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente	
Área de infiltración	22.38 m2	

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO MUEBLES LIMITADA VEREDA
LUNA PARK Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio 1) **MUEBLES LIMITADA VEREDA LUNA PARK** ubicado en la vereda **SAN JUAN** del municipio de **SALENTO** (Q), el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por 5 contribuyentes permanentes y 5 transitorios.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

"SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en mampostería con capacidad de hasta 10 personas, siendo 5 permanentes y 5 transitorias, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio integrados, y sistema de disposición final a pozo de absorción.

<u>Trampa de grasas:</u> La trampa de grasas del está diseñada en mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.60m de profundidad útil, 0.6m de ancho y 0.6m de largo, para un volumen útil de 0.21 m3 o 216 litros.

<u>Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA:</u> Según las memorias de cálculo se diseña un sistema de tratamiento integral convencional en mampostería con las siguientes dimensiones:

1) Tanque séptico:

Compartimiento 1: Profundidad útil: 1.5m, ancho: 1.2m largo: 1.3m volumen: 2340 litros

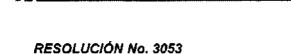
Compartimiento 2: Profundidad útil: 1.5m, ancho: 1.2m largo: 1.0m volumen: 2340 litros

2) Filtro anaeróbico: Profundidad útil: 1.5m, ancho: 1.2m largo: 1.3m volumen: 2340 litros

<u>Disposición final del efluente</u>: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 6.77 min/pulgada. A







ARMENIA QUINDÍO, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL <u>PREDIO DENOMINADO MUEBLES LIMITADA VEREDA</u>
LUNA PARK Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 1.5m de diámetro y 4 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 22.38m2.

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad domestica que se realiza en el predio ya construido. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectué de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la Sociedad MADEROS DE SAN JUAN S.A.S., identificada con el Nit número 890003219-9, representada legamente por el señor JUAN CARLOS HOLGUIN GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía número 10.131.758, Sociedad de propietaria del predio para que cumpla con lo siguiente:

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u> <u>RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO MUEBLES LIMITADA VEREDA</u> LUNA PARK Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

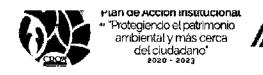
grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nível a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

PARÁGRAFO PRIMERO: La permisionaria deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo doméstico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u> RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO MUEBLES LIMITADA VEREDA <u>LUNA PARK</u> Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas inscritas o registradas ante la Autoridad Ambiental competente, la cual deberá dejar la descripción y certificación de la labor a realizada debidamente firmada.

PARÁGRAFO TERCERO: Según El SIG Quindío, Se observa un afloramiento de agua cercano al predio. Haciendo uso de la herramienta Buffer del SIG QUINDIO y tomando las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia inferior a 100.0 metros del afloramiento evidenciado según la herramienta de apoyo SIG Quindío, y se debe tener en cuenta lo estipulado en el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los causes de los ríos.
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la Sociedad MADEROS DE SAN JUAN S.A.S., identificada con el Nit número 890003219-9, representada legamente por el señor JUAN CARLOS HOLGUIN GUTTERREZ identificado con cédula de ciudadanía número 10.131.758, Sociedad de propietaria del predio, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Unico de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, asi mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: La permisionaria deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO MUEBLES LIMITADA VEREDA
LUNA PARK Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFIQUESE - la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el Formato Único Nacional de Permiso de Vertimientos por parte del señor JUAN CARLOS HOLGUIN GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía número 10.131.758 quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad MADEROS DE SAN JUAN S.A.S., identificada con el Nit número 890003219-9,







"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO MUEBLES LIMITADA VEREDA
LUNA PARK Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Sociedad propietaria del predio denominado 1) MUEBLES LIMITADA VEREDA LUNA PARK ubicado en la Vereda SALENTO del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matricula inmobiliaria No.280-110078, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico mercadeo@maderosdesanjuan.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DECIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulaçión y Control Ambiental

GOMEZ DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

MARIA ERENA RAMIRE SALAZAR Profesional Especializada Grado16

